

ARTICULO 73

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 73	
Nota preliminar	1 - 6
I. Reseña general	7 - 20
II. Reseña analítica de la práctica.	21 - 300
A. Transmisión de información	21 - 75
1. Enumeración inicial de los territorios respecto de los cuales se transmite información	21 - 26
2. Significado de la palabra "regularmente" en cuanto a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73	27 - 33
3. Indole y forma de la información que ha de transmitirse.	34 - 52
4. Utilización de información suplementaria	53 - 55
5. Utilización de información comparable.	56 - 64
6. El problema de la transmisión de información de carácter político	65 - 75
B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.	76 - 225
1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales	77 - 95
2. Colaboración con los Consejos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados.	96 - 138
a. Relaciones con el Consejo Económico y Social	97 - 108
b. Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria	109 - 110
c. Colaboración con los organismos especializados	111 - 138
3. Creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información.	139 - 199
a. Creación de un comité <u>Ad Hoc</u> y de Comisiones Especiales.	139 - 160
b. Creación de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos.	161 - 166
c. Prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	167 - 175
d. Composición de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos.	176 - 199

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
4. Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos. . .	200 - 225
C. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta	226 - 300
1. Cuestión sobre la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio	229 - 254
2. Transmisión y examen de información sobre cambios consti- tucionales.	255 - 258
3. Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio	259 - 261
4. Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio.	262 - 264
5. Posibilidad de cesación del envío de información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73	265 - 277
6. Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información.	278 - 290
a. Indonesia	282 - 283
b. Puerto Rico	284 - 288
c. Groenlandia	289 - 290
7. Otras cuestiones.	291 - 300

TEXTO DEL ARTICULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y,

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. En virtud del Artículo 73, los Miembros que tienen o asumen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de dichos territorios están por encima de todo, y aceptan ciertas obligaciones relativas a su progreso político, económico, social y educativo. Con arreglo al inciso e del Artículo 73, estos Miembros aceptan una responsabilidad especial respecto de las Naciones Unidas, comprometiéndose a transmitir regularmente al Secretario General, dentro de límites determinados, información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios de los cuales son respectivamente responsables y que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de la Carta relativos al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

2. La obligación que consta en el inciso e del Artículo 73 suscitó varias cuestiones relativas al alcance del Capítulo XI de la Carta en su conjunto. Estas cuestiones pueden clasificarse en tres rúbricas:

- a) Transmisión de informaciones;
- b) Examen de las informaciones;
- c) Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta.

3. Se plantearon las cuestiones siguientes respecto de la transmisión de informaciones:

a) ¿Cuáles eran los territorios cuyos pueblos no habían alcanzado todavía, en 1946, la plenitud de gobierno propio, según los términos de la Declaración relativa a los territorios no autónomos? y, refiriéndose concretamente a la aplicación del inciso e del Artículo 73, ¿acerca de qué territorios debían transmitirse informaciones?

b) ¿Cómo debía interpretarse el término "regularmente", en el inciso e del Artículo 73?

c) ¿Cuál debía ser la naturaleza de la información transmitida y en qué forma debía transmitirse?

d) ¿En qué medida debían utilizarse, para completar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, las demás informaciones oficiales preparadas por los Estados Miembros Administradores (información suplementaria)?

e) ¿En qué medida y para qué fines podía utilizarse, cuando se presentaran informaciones en virtud del inciso e del Artículo 73, la información de carácter comparativo sobre países que no fuesen territorios no autónomos?

f) ¿En qué medida debía transmitirse a las Naciones Unidas, en el caso en que hubiera de transmitirse, información de carácter político sobre las instituciones gubernamentales de los territorios no autónomos?

4. Se consideró que la primera cuestión a) entrañaba cierto número de cuestiones de principio fundamentales para la determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta. Entre ellas se incluían las relacionadas con los factores que debían tomarse en consideración para determinar qué es un territorio no autónomo según los términos del Capítulo XI, y si existían territorios comprendidos dentro de los principios generales del Capítulo XI pero a los cuales no se refería la obligación de transmitir informaciones en virtud del inciso e del Artículo 73. Estas cuestiones se plantearon especialmente con respecto a las circunstancias en que cesa la obligación de transmitir informaciones, y se trataron muy detenidamente como resultado de la cesación de la transmisión de informaciones respecto de determinados territorios. Estos asuntos se examinarán en la Sección C de la Reseña Analítica de la Práctica, relativa a los principios que determinan a qué territorios es aplicable el Capítulo XI de la Carta.

5. El segundo grupo de cuestiones se refiere al examen de las informaciones, y se planteó en conexión con:

a) El estudio de las informaciones, incluso la preparación de resúmenes de las informaciones sobre territorios determinados, el análisis de las informaciones sobre territorios no autónomos en general, y estudios especiales;

b) La colaboración de los organismos especializados para la preparación de estos estudios; y otras cuestiones relativas a la colaboración de los Consejos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en el examen de las informaciones sobre los territorios no autónomos;

c) La creación, por la Asamblea General, de una comisión especial para que la ayude a examinar las informaciones;

d) El carácter de las recomendaciones que se formulen respecto de los territorios.

6. Las cuestiones relativas a la determinación de los territorios a los cuales es aplicable el Capítulo XI de la Carta, se plantearon habitualmente en relación con el examen de las circunstancias en que se consideraba legítimo cesar de transmitir informaciones, y pueden clasificarse como sigue:

a) Competencia de la Asamblea General para solicitar información sobre las modificaciones constitucionales y para determinar si un territorio pertenece o no a la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio;

b) Suministro y examen de informaciones sobre las reformas constitucionales encaminadas a lograr la plenitud del gobierno propio;

c) Definición de la plenitud del gobierno propio;

d) Factores que deben tomarse en consideración para determinar si un territorio ha alcanzado la plenitud del gobierno propio;

e) Existencia de territorios comprendidos en el Capítulo XI pero a los cuales no es aplicable la obligación que figura en el inciso e del Artículo 73;

f) Procedimientos que deben seguirse para estudiar los casos en que ha cesado de transmitirse la información requerida en virtud del inciso e del Artículo 73.

I. RESEÑA GENERAL

7. La aplicación y la interpretación del Artículo 73 han sido determinadas principalmente por decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones planteadas acerca de la transmisión de información en virtud del inciso e de este Artículo, y de la tramitación y el examen posteriores de tales informaciones. En algunos casos, las decisiones fueron de carácter dispositivo, por requerir la adopción de medidas incumbentes al Secretario General o definir las actividades de órganos subsidiarios de la Asamblea General, instituidos en virtud del Artículo 22 para ayudar a la Asamblea a desempeñar sus funciones. Otras decisiones se adoptaron en forma de resoluciones que entrañaban peticiones dirigidas a los ocho Miembros ^{1/} responsables de la administración de territorios acerca de los cuales se transmitían informaciones. Los efectos de este último tipo de decisiones, que fueron muy importantes para la aplicación del Capítulo XI, no se exponen completamente en el presente estudio, que no trata de las medidas adoptadas en virtud de dicho Capítulo por los Estados Miembros interesados.

^{1/} Los ocho Miembros eran: Australia, Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Nueva Zelanda, los Países Bajos y el Reino Unido. Sin embargo, en noviembre de 1954, después de aprobada la resolución 849 (IX), Dinamarca cesó de transmitir información. Véanse los párrafos 289 y 290.

8. El inciso e ha sido de importancia primordial para la práctica seguida por la Asamblea General con arreglo al Artículo 73. En los demás incisos se proclaman principios de progreso político, económico y social, pero el inciso e, en el que se dispone el envío de información a las Naciones Unidas, ha constituido el instrumento mediante el cual los órganos de las Naciones Unidas han procedido a examinar los demás incisos de dicho Artículo.

9. El inciso e del Artículo 73 especifica que esta información ha de transmitirse al Secretario General; no dispone expresamente las medidas que, al respecto, deba adoptar la Asamblea General. Sin embargo, en una primera etapa, la Asamblea General, por su resolución 9 (I), solicitó del Secretario General que incluyese en su informe anual una declaración en que resumiera la información que le hubiera sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al inciso e del Artículo 73. Concediendo así interés a la información sobre los territorios no autónomos, la Asamblea General hizo de la transmisión y del examen de las informaciones un asunto que había de resolverse entre la Asamblea General y los Estados Miembros Administradores.

10. Después de la decisión de la Asamblea General que se acaba de mencionar, se adoptaron otras por las que se pedía en especial la ayuda de los Estados Miembros Administradores y se imponían al Secretario General cierto número de obligaciones en relación con la reunión y la tramitación de las informaciones. La práctica seguida por el Secretario General en el desempeño de estas funciones, aunque autorizada y definida por decisiones de la Asamblea General, fué determinada en muchos de sus detalles por la forma en que los Estados Miembros Administradores actuaron con respecto a decisiones fundamentales, así como por el carácter de decisiones ulteriores originadas por situaciones que se habían modificado.

11. En lo que concierne a la transmisión de informaciones, los Estados Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, fueron invitados a enviar al Secretario General la información más reciente de que dispusieran. Como se indica a continuación, 2/ los datos solicitados se enuncian con arreglo a un Formulario. Aunque el envío de informaciones en virtud del inciso e del Artículo 73 constituye una obligación para los Estados Miembros interesados, éstos no están obligados a atenerse al Formulario. Tan sólo se les invita a ello, dejando ciertos puntos a la discreción de los Estados Miembros interesados. El resultado es que en la práctica, las informaciones no se reúnen en la forma indicada en el cuestionario adjunto a la resolución pertinente; pero en las informaciones suministradas se tiene en cuenta, en mayor o menor grado, el esquema sugerido por la Asamblea General cuando adoptó y enmendó el "Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta".

12. Además de la información así transmitida, los Estados Miembros Administradores, en cumplimiento de una invitación de la Asamblea General mencionada más adelante, 3/ han puesto a disposición del Secretario General cierto número de publicaciones oficiales que contienen nuevos datos sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios no autónomos. Estas informaciones complementarias varían según las decisiones adoptadas por los respectivos Miembros Administradores. También varía bastante la facultad conferida al Secretario General para utilizar estas informaciones complementarias.

13. Consideraciones similares influyen en las decisiones adoptadas respecto del examen de la información. Las reglas generales para este examen se determinaron por

2/ Véanse los párrafos 34 a 52.

3/ Véanse los párrafos 53 a 55.

decisiones 4/ de la Asamblea General, invitando al Secretario General a resumir y analizar las informaciones transmitidas o aprobando estudios especiales sobre las condiciones económicas, sociales o educativas de los territorios no autónomos. Se concedió así una autorización general para efectuar este trabajo y se insertaron disposiciones relativas a la colaboración con los organismos especializados en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como en algunas resoluciones de la Asamblea General. Este punto puede ilustrarse por los argumentos que algunas veces se adujeron contra la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en el sentido de que tal labor podía efectuarse de modo adecuado por el Secretario General sin que éste tuviese que dirigirse a la Comisión y sin necesidad de debates en dicha Comisión. 5/

14. Las reglas generales que rigen el examen de las informaciones sobre los territorios no autónomos se indicaron en la resolución 333 (IV) de la Asamblea General. Con arreglo a esta resolución, la Asamblea General declaró que el valor del trabajo de la Comisión aumentaría, sin perjuicio de la consideración anual de todos los campos de actividad enumerados en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, si se prestara atención especial a una sola materia cada año. Por consiguiente, se preparó un programa de trabajo en el que se preveía un período de tres años durante el cual se concedería atención, sucesivamente, a los problemas educativos, a las condiciones económicas y a las condiciones sociales de los territorios no autónomos. En estos casos, la Asamblea General únicamente dió su aprobación general a las líneas generales de los programas anuales de estudio. Los programas se discutieron en la propia Comisión para la Información, pero los detalles se dejaron al Secretario General; también se le encargó que obtuviese, en la forma más adecuada, la colaboración de los organismos especializados. Esta práctica fué establecida después de un debate, habido en 1951, en la Comisión para la Información, sobre su programa para el siguiente período de sesiones. Se sometieron a la Comisión documentos de trabajo indicando las materias de estudio para

4/ En 1946, la Asamblea General nombró una comisión para examinar determinadas cuestiones relacionadas con la aplicación del inciso e del Artículo 73. En 1947, nombró una segunda comisión y en 1948, una tercera. Estas comisiones se crearon por un período de un año y se reunieron, respectivamente, en 1947, 1948 y 1949. En 1949, la Asamblea General instituyó una comisión por un período de tres años, que fué prorrogado en 1952 por otros tres años. Esta comisión fué creada con el título de "Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta", título idéntico al de las comisiones constituidas en 1948 y 1949. Sin embargo, en 1951 fué denominada "Comisión para la información sobre territorios no autónomos", y así se mencionará en este estudio a la comisión constituida en 1949, salvo en lo que concierne a las referencias bibliográficas y a las citas.

Las comisiones creadas fueron, por tanto, las siguientes:

1. Comisión Ad Hoc sobre la transmisión de información de acuerdo con el inciso e del Artículo 73 de la Carta; constituida en 1946 (A G, resolución 60 (I)); se reunió en 1947.

2. Comisión Especial para el examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta; constituida en 1947 (A G, resolución 146 (II)); se reunió en 1948.

3. Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta; creada en 1948 (A G, resolución 219 (III)); se reunió en 1949.

4. Comisión para la información sobre territorios no autónomos; creada en 1949 (A G, resolución 332 (IV)); prorrogada en 1952 (A G, resolución 646 (VII)); se reunió en 1950, 1951, 1952, 1953 y 1954; su mandato actual termina en 1955.

5/ A G (VII), 4^a Com., 264^a ses., y A/AC.35/SR.67.

1952. Sin embargo, después del debate no se adoptó decisión alguna sobre estos documentos, pero se convino en que debía dejarse a la Secretaría que preparase un programa provisional para el siguiente período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta todos los debates habidos al respecto. 6/

15. Las decisiones que han de mencionarse respecto de la transmisión y del examen de informaciones técnicas sobre los territorios no autónomos deben leerse concediendo mucha atención a las prácticas establecidas por el Secretario General. Por otra parte, en cuanto a los problemas referentes al carácter constitucional de las obligaciones enunciadas en el inciso e del Artículo 73, la Asamblea General definió su actitud en resoluciones detalladas 7/ aprobadas en el curso de varios años. Antes de tomar decisiones sobre la cuestión de los factores que deben tenerse en cuenta para resolver si un territorio es o no un territorio no autónomo, la Asamblea General sometió sucesivamente a cuatro órganos subsidiarios distintos, los problemas suscitados, que además, fueron objeto de debates generales en la Cuarta Comisión. La cuestión fué examinada primeramente en 1951 por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. 8/ Fué examinada después, también en 1951, por una subcomisión de la Cuarta Comisión. Por decisión 9/ de la Asamblea General, una comisión ad hoc examinó de nuevo el asunto en 1952. Se creó 10/ con este propósito una segunda comisión ad hoc, que se reunió en 1953. Después de estos estudios y de los informes correspondientes, 11/ la Asamblea General aprobó en 1953 la resolución 742 (VIII), en que expuso muy detalladamente sus conclusiones por lo que respecta a los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance geográfico de la aplicación del Capítulo XI de la Carta.

16. La aplicación concreta de los consiguientes principios generales, se ha referido hasta ahora a los casos en los cuales los Estados Miembros Administradores habían comunicado a las Naciones Unidas que iban a cesar de enviar información sobre determinados territorios que habían alcanzado la plenitud del gobierno propio o se habían asociado con el país metropolitano en condiciones de igualdad, o que, en otros términos habían dejado de estar comprendidos en las disposiciones del Artículo 73. Los procedimientos adoptados por la Asamblea General, particularmente cuando examinó, en 1953, la cesación de las informaciones respecto de Puerto Rico y, en 1954, respecto de Groenlandia, originaron gran número de problemas básicos de procedimiento. Por ello, la Asamblea General aprobó, en 1954, una nueva resolución 12/ para perfeccionar los métodos y procedimientos que debían seguirse en tales casos.

17. En resumen, la Asamblea General ha establecido cierto número de principios para la transmisión y el examen de las informaciones, y para determinar los territorios a los que es aplicable el Artículo 73; pero los problemas a los cuales debía concederse especial atención en las informaciones recibidas y las prácticas relacionadas con la comunicación y el estudio de estas informaciones, han ido desarrollándose, con arreglo a la Carta y bajo la autoridad de la Asamblea General, por medidas adoptadas por el Secretario General y mediante la colaboración entre las Naciones Unidas, que reciben las informaciones suministradas en virtud del inciso e del Artículo 73 sobre las condiciones económicas, sociales y educativas, y los organismos especializados, que tienen

6/ A/AC.35/SR.50.

7/ Véanse, especialmente, A G, resoluciones 222 (III), 334 (IV), 448 (V), 557 (VI), 648 (VII) y 742 (VIII).

8/ A G (VI), Supl. N^o 14, (A/1836), párr. 49 a 59.

9/ A G, resolución 567 (VI).

10/ A G, resolución 648 (VII).

11/ A G (VI), Supl. N^o 14 (A/1836), parte IV; A G (VII), Anexos, tema 36, A/2178 y A G (VIII), Anexos, tema 33, A/2428.

12/ A G, resolución 850 (IX).

responsabilidades y competencia particulares en muchas de las materias a que se refieren dichas informaciones.

18. Para la fijación de los procedimientos era esencial evitar, por una parte, el rutinario recibo y clasificación de las informaciones así como un examen académico de las mismas y, por otra parte, la recomendación de programas de adelanto en los que no se tuviera bastante en cuenta la relación entre los problemas de los territorios no autónomos y los problemas existentes en países de análogas condiciones naturales, económicas y sociales.

19. Las decisiones adoptadas dieron bastantes resultados prácticos cuando el objetivo perseguido era conseguir los medios por los cuales, aunque se respetase la limitación constitucional del Capítulo XI a los territorios no autónomos, los planes de los Estados Miembros Administradores y los debates en las Naciones Unidas pudieran integrarse en los planes generales de progreso regional o mundial. ^{13/} En este sentido, el inciso e del Artículo 73 instituyó un procedimiento con arreglo al cual las informaciones sobre los pueblos de los territorios no autónomos pasan de los Miembros Administradores interesados a los Órganos de las Naciones Unidas que tienen competencia para examinar esas informaciones. La actuación de los Órganos de las Naciones Unidas se ha ajustado gradualmente a este procedimiento. Especialmente, la Asamblea General ha insistido constantemente sobre el valor de la colaboración de los organismos especializados para ayudar a poner en práctica los principios contenidos en el Capítulo XI. Ha señalado también a la atención del Consejo Económico y Social los problemas de los territorios no autónomos, y el Consejo mismo incluyó a tales territorios en varios de sus estudios y se ha ocupado de ellos en los debates sobre esos estudios, teniendo en cuenta los principios del Artículo 55.

20. La base constitucional de este desarrollo, además del inciso e del Artículo 73, la constituyen principalmente el inciso d del Artículo 73 y el Artículo 74. En el inciso d del Artículo 73, se propugna la cooperación entre los Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos y, eventualmente, entre estos Miembros y los organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en el Artículo 73. En virtud del Artículo 74, los Miembros de las Naciones Unidas convienen en que su política con respecto a los territorios a que se refiere el Capítulo XI, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad. Por consiguiente, al determinar, con arreglo al Artículo 73, los procedimientos detallados para los territorios a que se refiere el Capítulo XI de la Carta, estos procedimientos se hicieron suficientemente flexibles para permitir un examen cada vez más detenido de las informaciones sobre los territorios no autónomos como parte de los programas generales aplicables a todos los países, tal como se establecen en la Carta y en las constituciones de los organismos especializados.

^{13/} En la determinación de las atribuciones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se mencionaba "el espíritu de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta".

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Transmisión de información

1. *Enumeración inicial de los territorios respecto de los cuales se transmite información*

21. Por su resolución 9 (I), la Asamblea General pidió al Secretario General que incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización, una declaración resumiendo la información que le hubiera sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al inciso e del Artículo 73. Con objeto de obtener las informaciones necesarias, el Secretario General dirigió una comunicación 14/ con fecha 29 de junio de 1946 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, relativa a las diversas cuestiones que se planteaban inmediatamente respecto del inciso e del Artículo 73. En especial, invitó a los Estados Miembros a que dieran su opinión sobre los factores que debían tomarse en consideración para determinar cuáles son los territorios no autónomos a que se refiere el Capítulo XI de la Carta, y les pidió que indicasen los diversos territorios no autónomos que se hallaban bajo su autoridad.

22. En sus respuestas, 15/ algunos Estados Miembros sugirieron una definición o un criterio para la definición del término "territorio no autónomo". Otros manifestaron que sería difícil llegar a una definición aplicable a todos los casos. Algunos sostuvieron que la determinación de los territorios a los cuales fuera aplicable la definición, era asunto de la competencia nacional del Estado al cual se confiaba la administración del territorio. Por otra parte, en cuanto a la enumeración de los territorios no autónomos, solicitada por la comunicación del Secretario General, varios Estados Miembros pudieron indicar los territorios respecto de los cuales estaban dispuestos a enviar información y, por consiguiente, cuando se celebró la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se transmitieron informaciones relativas a cierto número de territorios.

23. En esta parte del primer período de sesiones, la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión examinó el asunto de la definición del término "territorio no autónomo". Se sugirieron varios textos, 16/ pero como algunos Miembros criticaron toda tentativa de redactar una definición oficial, la Subcomisión enumeró simplemente los territorios respecto de los cuales los Estados Miembros responsables de su administración habían transmitido información o comunicado su intención de hacerlo.

Decisión

La Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión acordó tomar nota de la lista de los territorios a los cuales se aplicaban las disposiciones del Capítulo XI, pero sin tratar de definir por el momento la expresión "pueblos no autónomos". 17/ Más tarde, la Asamblea General, por su resolución 66 (I), tomó nota de los setenta y cuatro territorios siguientes:

14/ A/74.

15/ A/74, anex. I a VIII y A/74/Add.1 y Add.2.

16/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, 2^a ses., pp. 4 y 5.

17/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, 2^a ses., p. 5.

<u>Miembros</u>	<u>Territorios</u>
<u>Administradores</u>	
Australia	Papuasia
Bélgica	Congo Belga
Dinamarca	Groenlandia
Estados Unidos	Alaska, Guam, Hawaii , Islas Vírgenes, Puerto Rico, Samoa bajo administración de los EE.UU., Zona del Canal de Panamá
Francia	Africa Ecuatorial Francesa, Africa Occidental Francesa, Establecimientos Franceses en la India, Establecimientos Franceses en Oceanía, Guadalupe y sus dependencias, Guayana Francesa, Indochina, Madagascar y sus dependencias, Marruecos, Martinica, Nueva Caledonia y sus dependencias, Nuevas Hébridas bajo condominio anglofrancés, Reunión, Saint-Pierre-et-Miquelon, Somalia Francesa, Túnez
Nueva Zelandia	Islas Cook, Islas Tokelau
Países Bajos	Curaçao, Indias Holandesas, Surinam
Reino Unido	Adén (Colonia y Protectorado), Bahamas, Barbada, Basutolandia, Bermudas, Borneo Septentrional, Brunéi, Costa de Oro (Colonia y Protectorado), Chipre, Dominica, Gambia, Gibraltar, Granada, Guayana Británica, Honduras Británica, Hong Kong, Islas Falkland, Islas Fiji, Islas de Sotavento, Jamaica, Kenia (Colonia y Protectorado), Malta, Mauricio, Nigeria, Nyasalandia, Protectorado de Bechuanalandia, Protectorado Británico de Somalia, Protectorado de Uganda, Protectorado de Zanzíbar, Rhodesia del Norte, San Vicente, Santa Elena y sus dependencias, Santa Lucía, Sarawak, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, Territorios de la Alta Comisión para el Pacífico Occidental (Colonia de las Islas Gilbert y Ellice, Protectorado Británico de las Islas Salomón, Isla Pitcairn), Trinidad y Tobago, Unión Malaya

24. Por su resolución 66 (I), la Asamblea tomó nota de algunas declaraciones enviadas con la enumeración de los territorios. La comunicación del Gobierno de Francia transmitía informaciones sobre las condiciones existentes en los territorios franceses, sin prejuzgar su estatuto futuro. Nueva Zelandia declaraba que la inclusión de las Islas Cook no prejuzgaba la interpretación de la expresión "territorios no autónomos". 18/

25. En lo que concierne al estudio de los factores que deben tenerse en cuenta para definir si un territorio pertenece o no a la categoría de los territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, varios gobiernos expresaron su opinión acerca de la posibilidad de definir el concepto de plenitud del gobierno

propio a los efectos del Capítulo XI de la Carta. Sin embargo, las medidas adoptadas por la Asamblea General consistieron en enumerar una lista de factores cuya naturaleza se examinará más adelante. 19/ En consecuencia, se mantuvo la decisión provisional, adoptada en 1946, de no intentar una definición por el momento.

26. El procedimiento adoptado por la Asamblea General para el examen de las supresiones de la lista mencionada, se examina más adelante. 20/ No se han añadido territorios a la lista. Se efectuaron algunos cambios poco importantes, originados por modificaciones en la administración de algunos territorios. El Gobierno de Francia transmitió informaciones sobre las Islas Comoras que, en la lista de 1946 se habían incluido en Madagascar y sus dependencias. La Unión Malaya, mencionada en la resolución de 1946, se transformó después en Federación Malaya. Ultimamente, la cesación del envío de informaciones respecto de Indonesia, fué seguida de la transmisión de informaciones sobre Nueva Guinea Occidental por el Gobierno de los Países Bajos.

**2. Significado de la palabra "regularmente" en cuanto
a la transmisión de información en virtud del
inciso e del Artículo 73**

27. El problema de la periodicidad de la transmisión de informaciones se planteó originalmente en una comunicación 21/ del Secretario General, de fecha 29 de junio de 1946. Las respuestas sobre este punto indicaron que las informaciones debían suministrarse anualmente.

28. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, del debate habido en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión, se concluyó que la transmisión debía ser anual, que la información debía estar en poder del Secretario General con suficiente anterioridad a la apertura de la Asamblea General y que los datos debían ser los más recientes. 22/ En general, se estimó que debía tenerse en cuenta el hecho de que los informes se redactan en diferentes épocas del año. Aunque la fecha de presentación no debía considerarse fija, la Subcomisión propuso que los miembros deberían presentar, el 30 de junio de cada año, las informaciones más recientes de que dispusieran. No se fijó que dichas informaciones hubieran de abarcar un período de tiempo determinado. La Cuarta Comisión aceptó estas proposiciones.

Decisión

Por su resolución 66 (I), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que habían de suministrar información a dirigir al Secretario General, a más tardar el 30 de junio de cada año, la información más reciente de que dispusieran.

29. Por razón de las prácticas diferentes de los diversos territorios, donde el año para el cual se preparan informes y estadísticas puede ser el año civil de doce meses que termina el 31 de marzo o el 30 de junio, la fecha única indicada en la resolución 66 (I), resultaba inadecuada en algunos casos.

30. El asunto fué examinado en 1948, en conexión con las cuestiones generales relativas a la transmisión de información, por la Comisión Especial para el examen de la

19/ Véanse los párrafos 262 a 264.

20/ Véanse los párrafos 278 a 290.

21/ A/74.

22/ A G (I/2), 4^a Com., parte I, anex. 21 (A/C.4/68), p. 101.

información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Se nombró un comité de redacción, con amplias atribuciones. Se estudiaron varias sugerencias para proporcionar más flexibilidad a la transmisión de las informaciones y para dedicar más tiempo al examen de las mismas. Sin embargo, en ellas se mantenía la transmisión anual y se proponía un plazo menos riguroso de seis meses después de la expiración del año fiscal en el territorio respectivo. 23/ La Comisión Especial se mostró de acuerdo y la Asamblea General aceptó estas sugerencias en el párrafo 1 de la resolución 218 (III).

Decisión

Por su resolución 218 (III), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que transmiten información en virtud del inciso e del Artículo 73, a enviar al Secretario General la información más reciente que tuviesen a su disposición, en el más breve plazo posible, y a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del ejercicio administrativo anual en los respectivos territorios no autónomos.

31. Cuando se examinaba la cuestión de la revisión del Formulario en 1951, se recibió una comunicación 24/ del Reino Unido, en la cual se sugería que, mientras que para los territorios más importantes, las disposiciones de la resolución 218 (III) de la Asamblea General continuaran aplicándose, respecto de los otros territorios, la transmisión de informaciones se efectuara cada tres años. En la comunicación se sugería también que se facultara al Secretario General para incluir informaciones oficiales pertinentes a los años intermedios, pero que no se transmitiera oficialmente ninguna información con arreglo al Formulario. En apoyo de esta sugerencia se hizo notar 25/ en la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos que, en cierto número de éstos, que disponían de servicios administrativos competentes pero poco importantes, se trataba de llevar a cabo las funciones esenciales de gobierno con un mínimo de gastos para los territorios; como los funcionarios de la Administración estaban enteramente ocupados por el trabajo administrativo corriente, no podían encargarse de llevar a cabo la tarea de proporcionar información detallada sobre las condiciones económicas, sociales y educativas. Aunque varios representantes de otros Estados Miembros Administradores expresaron en la Comisión su conformidad con la sugerencia del Reino Unido, algunos otros Miembros formularon objeciones basadas en que la Comisión no era competente para decidir sobre dichas sugerencias y era absolutamente necesario recibir informaciones anuales. En vista del debate, las sugerencias no se concretaron en proposiciones precisas.

32. Al mismo tiempo, se adoptaron medidas para simplificar el procedimiento existente, mediante nuevas instrucciones expuestas en un formulario revisado, propuesto por la Comisión y adoptado después por la Asamblea General como Sección B del prefacio explicativo. En la Sección B se sugirió que: 1) cuando los puntos abarcados se refirieran a condiciones invariables, la información debería proporcionarse solamente una vez; 2) las informaciones relativas a políticas gubernamentales a largo plazo y a la organización administrativa, sólo habrían de suministrarse normalmente una vez cada tres años; y 3) las informaciones sobre las condiciones variables, como las que se proporcionan en las estadísticas, habrían de suministrarse detalladamente cada año.

23/ A G (III), Supl. N^o 12 (A/593), Apéndice B.

24/ A/AC.35/SC.1/L.4.

25/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.35/SR.38 y 39.

33. La Cuarta Comisión y la Asamblea General aprobaron el Formulario e incluyeron en él las disposiciones sobre la periodicidad de la transmisión de información, preparadas por la Comisión Especial. 26/

Decisión

El Formulario, tal como se revisó en 1951 y se aprobó por la resolución 551 (VI) de la Asamblea General, disponía que: 1) no era preciso repetir la información sobre condiciones invariables; 2) normalmente, sólo era necesario transmitir cada tres años la información relativa a la política oficial a largo plazo y a la organización administrativa; pero, 3) las estadísticas pertinentes debían ser suministradas "detalladamente" año tras año.

3. Indole y forma de la información que ha de transmitirse

34. La cuestión de la índole de la información que ha de transmitirse y de la forma en que debe transmitirse, fué también planteada en la comunicación 27/ del Secretario General, de fecha 29 de junio de 1946.

35. Las respuestas recibidas y, en algunos casos, las informaciones especiales transmitidas, indicaron, en términos generales, que los Estados Miembros Administradores se proponían suministrar informaciones estadísticas y otras de carácter técnico relativas a las condiciones sociales, económicas y educativas. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General se examinó hasta qué punto las Naciones Unidas tenían interés en recibir informaciones relativas al progreso político de los territorios no autónomos.

36. Por una parte, 28/ se estimó que la cuestión de la naturaleza de la información que debía transmitirse estaba aclarada por el texto del inciso e del Artículo 73, en el cual se especifica que la información ha de referirse a las condiciones económicas, sociales y educativas. Por consiguiente, se comprendían los puntos siguientes: superficie, población y estadísticas demográficas; ocupaciones, salarios y organizaciones de trabajadores; hacienda pública y comercio; producción; servicios sociales y comunicaciones. Por otra parte, se estimó que debía suministrarse información respecto de todas las condiciones mencionadas en el Artículo 73, incluyendo las que se refieren al adelanto político, mencionadas en los incisos a y b del mismo Artículo. Por consiguiente, se consideró que las informaciones debían referirse a los puntos siguientes: desarrollo económico, particularmente fomento de la agricultura; situación política,

26/ El trabajo de las Autoridades Administradoras para preparar las informaciones que deben transmitirse sobre determinados territorios fué simplificado nuevamente como se indica a continuación. Durante algún tiempo, los gobiernos de los territorios siguieron generalmente la práctica de preparar informes anuales para someterlos al examen de las autoridades metropolitanas; estos informes abarcaban algunos de los puntos incluidos en el Formulario. Sin embargo, se manifestó recientemente la tendencia a comunicar, como información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, los informes anuales preparados para las autoridades metropolitanas, pero modificados de manera que abarcaran los puntos contenidos en el Formulario. Esta práctica ha sido seguida especialmente por Australia y Nueva Zelanda respecto de los territorios colocados bajo su administración, a saber: Papuasias, las Islas Cook y las Islas Tokelau.

27/ A/74.

28/ Véanse los textos de las intervenciones en A.G (I/2), 4^a Com., parte III, 2^a ses., pp. 5 y 6.

incluyendo las medidas adoptadas para ayudar a la población a lograr un estado más avanzado de desarrollo y a obtener la independencia; nivel del empleo y métodos utilizados para elevar las condiciones de vida; enseñanza, escuelas, lucha contra el analfabetismo; sanidad pública, servicios médicos y de higiene.

37. No se recomendó ninguna decisión sobre este punto a la Asamblea General, la cual, sin embargo, por su resolución 66 (I), instituyó un comité ad hoc encargado de estudiar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, con objeto de hacer las recomendaciones necesarias respecto de los procedimientos que hubieran de seguirse en el porvenir. 29/

38. Este Comité Ad Hoc de 1947, habiendo examinado los resúmenes y análisis de información, preparados por el Secretario General, expresó la opinión 30/ de que las informaciones recibidas no presentaban un cuadro suficientemente claro de las condiciones de vida de las poblaciones de los territorios no autónomos. Ello motivó que se plantease la cuestión de las instrucciones que podrían darse como guía a los Estados Miembros, para la preparación de los informes que debían transmitir. 31/ Con este propósito, el Gobierno de los Estados Unidos, a fin de que la información transmitida con arreglo al inciso e del Artículo 73 permitiese hacer comparaciones útiles, sugirió que el Comité Ad Hoc redactara un breve esquema para la preparación de las informaciones, el cual podrían seguir, si así lo desearan, los países que transmitían informaciones. El Comité Ad Hoc examinó el esquema sugerido por los Estados Unidos 32/ y los comentarios presentados por cierto número de representantes miembros de la Comisión, así como por representantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 33/ de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 34/ de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 35/ y de la Organización Mundial de la Salud (OMS). 36/ Como resultado de ellos, el Comité Ad Hoc adoptó por unanimidad un Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, expresando al mismo tiempo la esperanza de que los Estados seguirían en lo futuro este Formulario, lo más exactamente posible, en la preparación de la información. 37/

39. Los debates sobre la adopción del Formulario, tanto en el Comité Ad Hoc como en la Cuarta Comisión de la Asamblea General en 1947, se refirieron principalmente al examen de la inclusión en el Formulario de una petición de información sobre las condiciones políticas y a la determinación de en qué medida la Asamblea General podía pedir, a los respectivos Estados Miembros Administradores, que suministrasen dicha información. Esta cuestión se examina después más detalladamente. 38/ Durante el examen general del Formulario en la Cuarta Comisión de la Asamblea General, se

29/ Véanse los párrafos 139 a 144.

30/ A G (II), 4^a Com., anex. a (A/385), sección IV, p. 98.

31/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.3 a 5 y A/AC.9/SR.12 y 14.

32/ A/AC.9/W.10.

33/ A/AC.9/W.27.

34/ A/AC.9/W.28.

35/ A/AC.9/W.29.

36/ A/AC.9/W.30.

37/ A G (II), 4^a Com., anex. 4 a (A/385), sección IV, pp. 98 y 99.

38/ Véanse los párrafos 65 a 75.

plantearon algunas cuestiones de detalle relacionadas con este problema principal. La Cuarta Comisión adoptó proposiciones 39/ según las cuales la información transmitida se clasificará de manera que muestre si las leyes o la práctica administrativa establecen discriminación por motivo de raza, color o religión. En otro pasaje se insiste sobre el alcance de la participación de los habitantes indígenas y no indígenas en los servicios administrativos y judiciales del Gobierno y en los órganos legislativos y consultivos.

40. El Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, fué aprobado por la Cuarta Comisión, y luego, por la Asamblea General, como parte de la resolución 142 (II). Se hace constar en la resolución que el Formulario se presenta a los Miembros en forma de invitación, y los términos de ésta indican que la información general sobre las condiciones de los territorios no autónomos y sobre su gobierno, que en el Formulario se sugiere como conveniente, es asunto que se señala a la atención de los Estados Miembros Administradores.

Decisión

Por su resolución 142 (II), la Asamblea General recomendó: que los Miembros que han de suministrar información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, sean invitados a adoptar todas las medidas necesarias para que la información sea lo más completa y reciente posible, a fin de facilitar la tarea del Secretario General, de resumir y analizar la información, como se indica en el párrafo 2; y, para lograr este propósito, asegurar que las materias mencionadas en las secciones II, III y IV del Formulario sean tratadas en la medida en que sean aplicables a los territorios respectivos.

41. El procedimiento seguido para el suministro de la información y la experiencia adquirida en el empleo del Formulario fueron revisados el año siguiente por la Comisión Especial de 1948, encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73. La Comisión sugirió algunas modificaciones en el procedimiento de transmisión, cambios que atañían también a la forma en que se suministraba la información. En particular, se examinaron sugerencias para evitar la compilación y la repetición de datos suministrados anteriormente. 40/

42. En vista del informe de la Comisión Especial de 1948 y de las recomendaciones de la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 218 (III), por la que tomó en consideración el sistema propuesto por la Comisión Especial para la transmisión de la información.

Decisión

En el párrafo 2 de la resolución 218 (III), la Asamblea General recomendó: que los Estados Miembros, al transmitir información a base del Formulario, comuniquen las modificaciones habidas en los datos estadísticos, y los demás cambios notables, inclusive los progresos realizados en la ejecución de programas de desarrollo económico, ocurridos durante el año precedente y referentes a cuestiones previstas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, teniendo presente que no es necesario repetir la información ya suministrada en ocasión anterior, y que a este respecto basta hacer referencia a las fuentes pertinentes.

39/ A G (II), 4^a Com., pp. 102 y 103, anex. 4.f (A/C.4/109).

40/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), pp. 9 y 13, Apéndice B.

43. Aparte de la cuestión del suministro de información de carácter político, se hizo notar en la Comisión Especial de 1948 que no todos los Estados Miembros que transmitían información habían suministrado datos correspondientes a la parte facultativa del cuestionario que, además de la cuestión del "gobierno" comprende otras que no son de carácter político, tales como las referentes a geografía, historia, habitantes y derechos humanos. Se formularon dos opiniones opuestas: 41/ por una parte, debía proporcionarse información sobre el conjunto de la parte facultativa; por otra, no era necesario suministrar información sobre temas distintos de los mencionados en el inciso e del Artículo 73. La Comisión consideró que podía solicitarse información sobre temas incluidos en la parte facultativa, distintos del tema "gobierno". 42/ La Asamblea General aceptó este criterio, que fué expresado en un proyecto de resolución. 43/

Decisión

En el párrafo 6 de la resolución 218 (III), la Asamblea General decidió que el Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir, fuera conservado para el año siguiente, pero que el Secretario General, al comunicar dicho Formulario a los Miembros interesados, debería informarles de las observaciones hechas en los debates de la Comisión Especial respecto al contenido de dicho Formulario y a la información recibida; y debería invitar a los Miembros interesados que hasta entonces no hubieran proporcionado la información general prevista en la parte facultativa del Formulario, a que transmitieran, no obstante, datos relativos a la geografía, la historia, los habitantes y los derechos humanos en lo referente a los territorios interesados.

44. Se entablaron de nuevo, en 1949, discusiones sobre la inclusión de esta información de carácter facultativo. La mayor parte de los Estados Miembros Administradores habían respondido a la invitación a que se refería el inciso c del párrafo 6 de la resolución 218 (III), y habían suministrado información sobre la geografía, la historia, los habitantes y los derechos humanos en los territorios no autónomos. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, se hizo en la Cuarta Comisión una propuesta 44/ recomendando que, cuando se revisara el Formulario, la información general sobre geografía, historia, población y derechos humanos no siguiera clasificándose como facultativa. Se aceptó esta proposición, que fué incluida posteriormente como párrafo 1 en la resolución 327 (IV).

Decisión

Por resolución 327 (IV), la Asamblea General recomendó que, cuando se revisara el Formulario, la información general sobre geografía, historia, población y derechos humanos no siguiera clasificándose en la parte facultativa del mencionado Formulario.

45. La cuestión de la revisión del Formulario se había planteado ya en el tercer período de sesiones de la Asamblea General en 1948, y por la resolución 221 (III), los organismos especializados fueron invitados a examinar las secciones pertinentes del Formulario comprendidas en su esfera de competencia, con miras a la revisión del Formulario. 45/ Por diversos motivos, no se emprendió el examen de este proyecto hasta 1955,

41/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.3 y Corr.1, y A/AC.17/SR.4.

42/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), pp. 10 y 11.

43/ Ibid., pp. 17 y 18, Apéndice C, proyecto de resolución I.

44/ A G (IV), Plen., Anexo, pp. 119 a 121. Véase también A/C.4/L.2.

45/ Véanse los párrafos 121 a 123.

cuando se reunió con este fin 46/ una subcomisión nombrada por la Comisión Especial de 1950, encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.

46. Basándose en un texto 47/ preparado por la Secretaría en consulta con los organismos especializados, la Subcomisión, que se reunió inmediatamente antes de la reunión de la Comisión Especial de 1951, aprobó un Formulario revisado que fué aprobado 48/ posteriormente, con algunas modificaciones poco importantes, por la Comisión Especial e incorporado por la Asamblea General a su resolución 551 (VI). 49/

47. El Formulario revisado requería la transmisión de información sobre los territorios no autónomos con arreglo a las siguientes rúbricas:

Parte I. INFORMACION GENERAL

- A. Geografía
- B. Historia
- C. Población
- D. Gobierno (parte facultativa)

Parte II. CONDICIONES ECONOMICAS

- A. Generalidades
- B. Agricultura y ganadería
- C. Silvicultura
- D. Pesquerías
- E. Minería y aceites minerales
- F. Energía eléctrica
- G. Industria
- H. Comunicaciones y transportes
- I. Hacienda pública
- J. Banca y crédito
- K. Comercio internacional

Parte III. CONDICIONES SOCIALES

- A. Generalidades
- B. Derechos humanos
- C. Condición jurídica y social de la mujer
- D. Condiciones de trabajo y de empleo
- E. Sociedades cooperativas
- F. Nivel de vida
- G. Vivienda, urbanismo y planificación rural
- H. Seguridad social y bienestar social
- I. Prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes
- J. Higiene pública

Parte IV. SITUACION DE LA ENSEÑANZA

- A. Generalidades
- B. Organización administrativa de la enseñanza
- C. Estructura del sistema escolar

46/ A G (V), Supl. N° 17 (A/1303/Rev.1), parte I, p. 10, párr. 88.

47/ A/AC.35/SC.1/L.2.

48/ A G (VI), Supl. N° 14 (A/1836), p. 11, parte II.

49/ Véase el párrafo 50.

- D. Enseñanza para adultos
- E. Edificios y equipos escolares
- F. Organizaciones juveniles
- G. Instituciones culturales
- H. Protección de la naturaleza; flora y fauna
- I. Información sobre el desarrollo de la enseñanza
- J. Información para las masas

Parte V. DOCUMENTACION GRAFICA

48. Como se indica anteriormente, el Formulario fué preparado para servir de guía a los Miembros, sin la intención de hacer de él un cuestionario rígido. Además, su finalidad era comprender las necesidades de territorios muy diferentes en cuanto a superficie, desarrollo y organización administrativa. Por consiguiente, cuando se revisó el formulario se adoptaron medidas para permitir el suministro de informaciones de carácter simple o complejo, según las circunstancias. Como se indica en la lista mencionada, los encabezamientos de la parte relativa a la información sobre el territorio se refieren a los principales aspectos de las condiciones y de la administración de los territorios. Se agregaron apéndices al Formulario con objeto de sugerir, en cuanto a algunos tipos de estadísticas, la forma en que debían presentarse para que se pudieran hacer comparaciones. Sin embargo, se señaló en el prefacio explicativo del Formulario revisado que se exponía esta presentación con objeto de permitir a los territorios que lo estimaren factible seguir el modelo indicado, pero que los demás territorios debían considerarse libres de proporcionar la información con arreglo a sus recursos o prácticas existentes. Se previó también una tercera posibilidad: cuando, con arreglo a las disposiciones de un convenio general, se transmitía a un organismo internacional central información que coincidía con la solicitada por el Formulario, el envío de una copia de dicha información al Secretario General debía considerarse como cumplimiento suficiente de la obligación impuesta a este respecto en el inciso e del Artículo 73.

49. Otra innovación del Formulario revisado, fué la introducción de una parte relativa a las informaciones aplicables a los territorios no autónomos en general. Se había sugerido ^{50/} que la Comisión para la Información recibiera los documentos que mostrasen las tendencias generales en cuanto al progreso económico, social y educativo de los territorios no autónomos. La Secretaría indicó que la preparación de tal exposición se facilitaría mucho si los respectivos Estados Miembros Administradores pudiesen suministrar información de esta clase y que, sin ella, una exposición hecha por la Secretaría podría originar interpretaciones erróneas. Por consiguiente, se incluyó en el Formulario revisado una sección en la que, con objeto de permitir a la Comisión analizar los progresos alcanzados en los territorios no autónomos respecto de los puntos indicados en el inciso e del Artículo 73, se invitaba a los Miembros a suministrar un estudio de los principios y de las medidas prácticas, que mostrase las tendencias generales de los territorios interesados. En la sección C del prefacio explicativo del Formulario, revisado en 1951, se citan como ejemplos los puntos siguientes:

- "a) Adelantos en los campos económico, social y educativo, incluso la participación de los habitantes en el examen común de los problemas relativos a dichos campos;
- "b) Participación de los territorios en las comisiones regionales y orgánicas del Consejo Económico y Social, en los órganos de los organismos especializados y en las comisiones o conferencias regionales, inclusive las entidades dedicadas a la investigación;

^{50/} A/AC.35/SC.1/L.7.

- "c) Aprovechamiento de los servicios de asistencia técnica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o de otras entidades internacionales, incluso la forma en que ha sido integrada tal asistencia técnica en los programas de desarrollo a largo plazo en dichos territorios;
- "d) Medidas tomadas para la adopción, ratificación o aplicación de acuerdos internacionales de particular interés para los territorios."

50. Al aprobar el Formulario revisado, la Asamblea General consideró que para ella revestía cada vez más interés la información transmitida por los Estados Miembros Administradores y que la información reunida con arreglo al Formulario existente adquiriría cada vez mayor valor. No obstante, estimó que el Formulario requería una adaptación, teniendo presente la experiencia adquirida.

Decisión

Por su resolución 551 (VI), la Asamblea General decidió que el Formulario anexo a la resolución 142 (II) fuese reemplazado por el texto anexo a la resolución 551 (VI) e invitó a los Estados Miembros que tienen la obligación de transmitir información, a adoptar todas las medidas necesarias para transmitir la información más completa y al día que sea posible, y a tener en cuenta, con este objeto, las diferentes partes del Formulario revisado.

51. El Formulario revisado se utilizó continuamente desde entonces y la información transmitida fué adaptándose gradualmente a dicho Formulario. En 1954, se añadieron algunas nuevas consideraciones. En la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, al examinarse las condiciones económicas, algunos representantes expresaron el parecer 51/ de que la información pedida a los Miembros y transmitida por los mismos no daba una idea suficientemente completa de la economía de los territorios no autónomos para que la Comisión pudiese proceder a una evaluación dinámica de su desarrollo económico. Tales representantes estimaron que las lagunas existentes, en cuanto al suministro de información, podían desaparecer mediante la ampliación del Formulario revisado, o indicando a los Estados Miembros Administradores la información que se desea.

52. No se presentaron proposiciones a este respecto. Por otra parte, en la resolución 847 (IX), sobre problemas comunes a grupos regionales de territorios, se pidió a la Comisión para la Información que examinara si era menester ampliar o modificar el Formulario para facilitar a los Estados Miembros interesados la presentación de información concreta sobre problemas particulares comunes a ciertos grupos regionales de territorios.

4. Utilización de información suplementaria

53. En el curso de los debates de 1946 y 1947, sobre la transmisión de información, se hizo notar que tal información podía encontrarse con frecuencia en las publicaciones oficiales de los Miembros interesados, y que el Secretario General podía perfectamente consultar esos documentos oficiales, para completar sus resúmenes y análisis de la información transmitida oficialmente en virtud del inciso e del Artículo 73. Esos documentos, tales como informes anuales de carácter general o departamental, compendios legislativos y de estadísticas, podían aclarar muy útilmente la información mencionada en el inciso e del Artículo 73 y permitir al Secretario General colmar las lagunas de la información comunicada con arreglo a dicha disposición.

51/ A G (IX), Supl. N° 18 (A/2729), parte II, p. 16, párr. 4.

54. Se reconoció generalmente que sería útil que el Secretario General tuviera a su disposición esa información complementaria de carácter oficial.^{52/} Por otra parte, se consideró difícil determinar qué documentos oficiales habían de utilizarse y si se debían incluir documentos publicados por organizaciones regionales, tales como la Comisión del Caribe e instituciones científicas. Algunos representantes estimaron que la selección de estos documentos debía dejarse a discreción del Secretario General. Otros manifestaron que era preferible que el Miembro Administrador interesado indicara los documentos, oficiales o no, que podían utilizarse como información suplementaria, o diera su consentimiento para la utilización de dichos documentos. Finalmente, prevaleció esta última opinión.^{53/}

55. Las decisiones expuestas a continuación se hallan en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 143 (II).

Decisión

La Asamblea General, por la resolución 143 (II), decidió que:

1. A fin de presentar en la mejor forma posible los resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del artículo 73, el Secretario General podrá hacer uso, indicando las fuentes, de las publicaciones oficiales de los Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, además de la información transmitida por ellos en virtud de dicho artículo;

2. El uso que el Secretario General haga de las publicaciones oficiales mencionadas en el precedente párrafo 1, deberá limitarse a los temas tratados en la información requerida en el inciso e del artículo 73;

3. Sólo serán utilizadas aquellas publicaciones que sean transmitidas o notificadas al Secretario General por el Miembro o los Miembros Administradores interesados;

4. Para el mismo fin, el Secretario General podrá utilizar los documentos publicados por organismos intergubernamentales o científicos, sobre asuntos relativos a los territorios no autónomos, con sujeción a las disposiciones previstas en los precedentes párrafos 2 y 3.

5. Utilización de información comparable

56. En los Comités Ad Hoc de 1947, se presentó la proposición de que "los Estados Miembros cuyos territorios proporcionan una base natural de comparación con los territorios no autónomos en cuanto a las condiciones económicas, sociales y educativas, fuesen invitados, a petición del Secretario General, a suministrarle los datos estadísticos y otra información de carácter técnico que pudiera servirle como base de comparación".^{54/}

57. En apoyo del valor de tales comparaciones, se dijo que los problemas económicos, sociales y educativos, no se limitan a los territorios no autónomos y sólo pueden evaluarse teniendo en cuenta las condiciones mundiales; y que los datos comparativos recibidos de los países autónomos adyacentes a territorios no autónomos podrían facilitar la tarea de los Miembros Administradores. En contra de esta opinión se adujeron principalmente los argumentos que se exponen a continuación: la cuestión quedaba fuera de

^{52/} Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.9.

^{53/} A G (II), 4^a Com., p. 101, anex. 4 a (A/385), proyecto de resolución II.

^{54/} A/AC.9/W.19.

la competencia de la Comisión y del alcance del Artículo 73; era imposible hacer comparaciones útiles entre Estados soberanos y territorios no autónomos, basándose únicamente en estadísticas; las ventajas proporcionadas por los estudios comparativos de esta clase debían buscarse en la labor efectuada por las Comisiones Segunda y Tercera de la Asamblea General y por el Consejo Económico y Social, en cumplimiento de los Artículos 55 y 60. Entre otras opiniones expresadas, se manifestó que la información suministrada debería contener datos que permitiesen la comparación entre las poblaciones indígena y europea en los territorios no autónomos y entre los pueblos de los países metropolitanos de los Miembros Administradores y los de sus territorios no autónomos. 55/

58. Después de un nuevo examen, se llegó a un acuerdo sobre un texto 56/ que disponía:

"Que, para fines de comparación, el Secretario General esté autorizado a incluir, asimismo, en sus resúmenes y análisis, indicando las fuentes, toda información estadística oficial pertinente que pueda ser comparada, de la que dispongan los servicios estadísticos de la Secretaría y acerca de la cual lleguen a un acuerdo el Secretario General y el Miembro interesado."

La Comisión Ad Hoc adoptó este texto por 12 votos, sin ninguno en contra, y con 2 abstenciones.

59. En la Cuarta Comisión se presentaron dos enmiendas: en la primera 57/ se proponía la supresión de la disposición relativa al empleo de información comparable; se rechazó por 20 votos contra 19; la otra enmienda, 58/ por la que se autorizaba al Secretario General a utilizar la información estadística oficial para fines de comparación "entre los datos relativos a los territorios no autónomos y a sus metrópolis", fué aprobada por 20 votos contra 19.

60. En la Asamblea General se formularon nuevos argumentos. 59/ En contra de las comparaciones entre los territorios no autónomos y sus metrópolis, se manifestó que cierto número de factores, como la geografía y los recursos, hacían imposible toda comparación. En contra del texto del Comité Ad Hoc, se formularon los argumentos de que el trabajo de comparar las cifras de los territorios no autónomos y las de los países independientes debía llevarse a cabo, de conformidad con el Artículo 62 de la Carta, por el Consejo Económico y Social, y que los países independientes no se hallaban comprendidos en las disposiciones del Capítulo XI. Después de este debate, la Asamblea General revocó la recomendación de la Cuarta Comisión y aprobó el texto preparado por el Comité Ad Hoc. 60/

Decisión

En el párrafo 6 de la resolución 143 (II), la Asamblea General decidió que, para fines de comparación, el Secretario General será autorizado a incluir, asimismo, en sus resúmenes y análisis, indicando las fuentes, toda información estadística oficial pertinente que pueda ser comparada, de la que dispongan los servicios estadísticos de la Secretaría y acerca de la cual lleguen a un acuerdo el Secretario General y el Miembro interesado.

55/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.8 a 11.

56/ A G (II), 4^a Com., p. 101, anex. 4 a (A/385), proyecto de resolución II, párr. 6.

57/ A G (II), 4^a Com., p. 108, anex. 4 d (A/C.4/107).

58/ A G (II), 4^a Com., p. 103, anex. 4 g (A/C.4/110).

59/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (II), Plen., 108^a ses., pp. 328 y 329.

60/ Véase el párrafo 58.

61. La cuestión fué examinada de nuevo en 1948 por la Comisión Especial encargada de estudiar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Entonces se manifestaba la tendencia de ampliar la autoridad del Secretario General para utilizar los informes de los organismos especializados y las publicaciones oficiales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas; y se recomendó 61/ que, para fines de evaluación y comparación, tuviese la facultad de utilizar todas las informaciones estadísticas oficiales que se hubieran comunicado a las Naciones Unidas o a los organismos especializados.

62. El texto 62/ recomendado por la Comisión Especial fué presentado ulteriormente a la Cuarta Comisión. En el debate se propuso 63/ recomendar la inclusión de información proveniente de fuentes oficiales y privadas, de manera que los resúmenes anuales

"no sólo incluyan los datos estadísticos recibidos de fuentes oficiales, sino también las informaciones recibidas de particulares u organizaciones y grupos locales;"

Sin embargo, se rechazó esta proposición y se aprobó el texto original propuesto por la Comisión Especial. La Asamblea General confirmó esta decisión sin debate.

Decisión

En el párrafo 3 de la resolución 218 (III), la Asamblea General invitó al Secretario General a hacer, en los años venideros, el uso más extenso de la documentación suplementaria disponible; y consideró que, a fin de proporcionar un medio de evaluar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, debía autorizarse al Secretario General para incluir en sus resúmenes y análisis toda la información estadística oficial pertinente y susceptible de comparación, referente a las cuestiones indicadas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, que hubiera sido comunicada a las Naciones Unidas o a los organismos especializados.

63. En 1950, se planteó de nuevo la cuestión en la Comisión Especial para examinar la Información sobre los Territorios no Autónomos, 64/ así como en la Cuarta Comisión. En la Comisión Especial, se sostuvo que la Asamblea General, al aprobar el párrafo 3 de la resolución 218 (III), no tenía intención alguna de que se discutieran los asuntos interiores de Estados soberanos; y que, sin el asentimiento del Miembro interesado, dicha información no podía incluirse en los análisis del Secretario General. Contra esta opinión, se afirmó que las informaciones comunicadas a las Naciones Unidas o a los organismos especializados estaban a disposición del Secretario General con arreglo a los términos del párrafo 3 de la resolución 218 (III), disposición más amplia que la del párrafo c de la resolución 143 (II) y que sustituía a ésta. Se expresó asimismo la opinión de que los tres géneros de comparaciones siguientes serían útiles para los pueblos no autónomos: comparaciones entre las condiciones de los territorios no autónomos y a) los países metropolitanos, b) los países de Estados Miembros que no administran territorios, c) y otros territorios no autónomos.

64. En la Cuarta Comisión se aceptaron proposiciones 65/ encaminadas a aclarar las dos resoluciones anteriores, a saber: las resoluciones 143 (II) y 218 (III), invitando al Secretario General a obtener el asentimiento de los Miembros interesados para utilizar

61/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), p. 13, Apéndice B.

62/ Ibid., p. 18, Apéndice C, proyecto de resolución I, párr. 3.

63/ A G (III), 4ª Com., 54ª ses., p. 10, A/C.4/L.134. Véanse los textos de las intervenciones en A G (III), 4ª Com., 54ª ses., pp. 9 y sig.

64/ A G (V), Supl. N° 17 (A/1303/Rev.1), pp. 2 y 3, párr. 16 a 21.

65/ A G (V), Anexos, tema 34, p. 3, A/C.4/L.110/Rev.1 y A/C.4/L.111; véanse los textos de las intervenciones en A G (V), 4ª Com., 188ª ses.

las informaciones comparables y especificando que éstas habrían de ser representativas de toda la región interesada. La Asamblea General aprobó estas proposiciones.

Decisión

Por su resolución 447 (V), la Asamblea General invitó al Secretario General a que, al utilizar la información comparable, obtuviese el consentimiento del Estado Miembro interesado y tomara en cuenta todos los elementos necesarios para una comparación científica y objetiva; y a tener presente que sólo puede hacerse una comparación objetiva si los datos comparables utilizados son representativos de toda la región de que se trata.

No se han adoptado otras decisiones desde entonces. Sin embargo, en 1954, en el debate habido en la Cuarta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, se afirmó 66/ que la resolución 447 (V) tenía por resultado impedir al Secretario General que presentara datos comparables mediante los cuales la información sobre los territorios no autónomos adquiriría más valor; y que lo que se necesitaba era un complemento de información, no para fines de comparación, sino para permitir la evaluación adecuada de la información sobre las condiciones en los territorios no autónomos.

6. El problema de la transmisión de información de carácter político

65. En 1947, se planteó la cuestión de si las disposiciones del Artículo 73 requerían o no el envío de información relativa a asuntos políticos; se hizo notar entonces en el Comité Ad Hoc que algunos Estados Miembros Administradores, por iniciativa propia, habían enviado al Secretario General datos relativos al desarrollo de las instituciones de gobierno propio en los territorios interesados.

66. En los debates habidos en el Comité Ad Hoc, 67/ en la Cuarta Comisión 68/ y en la Asamblea General, se adujeron los argumentos que a continuación se exponen.

67. Según una de las tesis formuladas, en el Capítulo XI hay una declaración unilateral de principios de los Estados Miembros Administradores, declaración que no implica ninguna obligación específica, excepto la consignada en el inciso e del Artículo 73, de transmitir información técnica sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos, dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran. Se omitió voluntariamente en el texto del inciso e del Artículo 73 toda referencia a la información de carácter político, puesto que en San Francisco se estimó que los Estados Miembros Administradores no habían de ser obligados a transmitir tal información. Se consideraba que el mero hecho de estimular el envío de esta clase de información sería contrario a las decisiones adoptadas entonces.

68. Otra opinión sostenida, fué que en realidad la transmisión de información política no era obligatoria, aunque se podía estimular a los gobiernos que la habían enviado voluntariamente a continuar transmitiendo tal información en el porvenir. 69/

69. Según una tercera interpretación del problema, se había impuesto a los Estados Miembros Administradores la obligación concreta de transmitir información política.

66/ A G (IX), 4^a Com., 413^a ses.

67/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.12 y 13 y A/AC.9/SR.15 y 16.

68/ A G (II), 4^a Com., 42^a ses., pp. 39 a 41.

69/ A/AC.9/W.26.

El Capítulo XI de la Carta era un tratado y, por este motivo, tenía el mismo carácter obligatorio que las demás partes de la Carta. Los Estados Miembros Administradores habían aceptado como un encargo sagrado la obligación de promover el adelanto político de sus territorios, desarrollar el gobierno propio y ayudar a los pueblos de los territorios no autónomos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas (incisos a y b del Artículo 73). No se podía separar el inciso e del Artículo 73 de los demás incisos del mismo Artículo. Como en virtud del Artículo 73 Los Estados Miembros Administradores estaban obligados a desarrollar el gobierno propio de tales territorios, habían asumido la obligación correspondiente de transmitir información sobre los progresos efectuados a este respecto.

70. El Comité Ad Hoc adoptó la segunda tesis y recomendó a la Asamblea General la aprobación de un proyecto de resolución 70/ encaminado a estimular la transmisión voluntaria de información de carácter político, declarando que la transmisión voluntaria de información sobre el desarrollo de las instituciones autónomas y el resumen de estos datos por el Secretario General responden enteramente al espíritu del Artículo 73 y que ello debe por tanto hacerse constar y ser objeto de estímulo.

71. En la Cuarta Comisión se propuso, como alternativa, un texto más cercano en espíritu a la tercera y más imperativa interpretación en lo que concierne al envío de información de carácter político. Este texto, que se aprobó por 20 votos contra 19, dice como sigue: 71/

"Considerando que los Miembros de las Naciones Unidas responsables de la administración de territorios cuyas poblaciones no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, se han comprometido, en virtud del inciso b) del Artículo 73, "a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto",

"La Asamblea General

"Considera que la transmisión de información relativa a los resultados logrados respecto a la participación de las poblaciones locales en los trabajos de los órganos locales de administración estén enteramente en conformidad con el espíritu del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, y recomienda a esos Estados responsables de la administración de territorios no autónomos que transmitan esa información."

72. No obstante, la Asamblea General rechazó el proyecto de resolución propuesto por la Cuarta Comisión. En cambio aprobó el texto originalmente recomendado por el Comité Ad Hoc.

Decisión

Por su resolución 144 (II), la Asamblea General, habiendo tomado nota de que ciertos Estados Miembros que administran territorios no autónomos ya habían transmitido voluntariamente información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los territorios no autónomos, estimó que la transmisión voluntaria de tal información y el resumen de ella por el Secretario General, responden enteramente al espíritu del

70/ A G (II), 4^a Com., p. 101, anex. 4 a (A/385), proyecto de resolución III.

71/ A G (II), 4^a Com., anex. 4 h (A/C.4/111).

Artículo 73 de la Carta y que ello debía, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo.

73. Tres de los ocho Estados Miembros Administradores (Bélgica, Francia y el Reino Unido) no respondieron a lo sugerido en la resolución y continuaron limitando la información que transmitían a los temas especificados en el inciso e del Artículo 73. En 1948 se reanudó el debate sobre esta materia 72/ y se adujeron dos nuevos argumentos. Se manifestó que la información de carácter político era necesaria, porque mostraba los medios por los cuales podía adelantarse en materia económica, social y de enseñanza; dicha información podía suministrarse mediante la conclusión de acuerdos o convenios. Por otra parte, se afirmó que, así como los Estados Miembros Administradores de territorios no autónomos habían aceptado la declaración de principios contenida en el Capítulo XI, los Miembros que no administran estos territorios se habían comprometido a respetar las limitaciones impuestas por el Artículo 73. Después de discutir la transmisión de información con arreglo a la parte facultativa del Formulario, la Comisión Especial decidió que no se solicitaría información con arreglo a la rúbrica "gobierno" y la Asamblea General adoptó 73/ las recomendaciones de la Comisión Especial.

74. Los debates habidos en 1949 en la Comisión Especial, originaron una nueva decisión. Se presentó una proposición 74/ en la que se hacía notar que, en algunos casos, la información presentada había comprendido datos sobre el desarrollo de instituciones de gobierno propio; y se pedía a la Asamblea General que invitase "a los Miembros que no lo hayan hecho a que incluyan toda la información relativa a dichos capítulos en sus informes al Secretario General". Se presentó una enmienda 75/ a esta propuesta, por la cual la Asamblea General manifestaba más explícitamente que era partidaria de que la transmisión de información sobre el desarrollo de órganos autónomos de gobierno en los territorios no autónomos fuese declarada obligatoria, al igual que la información correspondiente al grado de participación de los habitantes indígenas en los órganos locales autónomos. La Comisión Especial rechazó esta enmienda. Se adoptó entonces la propuesta original revisada, 76/ la cual fué aprobada después por la Asamblea General.

Decisión

Por su resolución 327 (IV), la Asamblea General tomó nota, con satisfacción, de que mayor número de Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, que el año anterior, habían transmitido voluntariamente información sobre geografía, historia, población, gobierno y derechos humanos, respecto de los territorios no autónomos, incluyendo en ciertos casos información sobre el desarrollo de instituciones autónomas, y recordó la declaración formulada en la resolución 144 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, de que la transmisión voluntaria de tal información y el resumen de ella por el Secretario General, respondían enteramente al espíritu del Artículo 73 de la Carta y que ello debía, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo.

Basándose en estos considerandos, la Asamblea General expresó la esperanza de que los Miembros que no lo hubieran hecho, pudiesen incluir voluntariamente datos detallados

72/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), p. 9. Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.14.

73/ Véase el párrafo 43.

74/ A/AC.29/W.14.

75/ A/AC.28/W.16 y Rey. 1.

76/ A G (IV), Supl. N° 14 (A/923), anex. II.

sobre el gobierno de los territorios no autónomos en la información que transmitieran en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

75. Los debates sobre este tema continuaron durante los años siguientes, pero no se adoptaron otras medidas hasta el noveno período de sesiones de la Asamblea General, en 1954. La Asamblea General aprobó entonces la resolución 848 (IX) por la cual insistió nuevamente sobre el interés que prestaba al progreso político de los territorios no autónomos. En el primer párrafo se refiere a las "funciones" de la Asamblea General respecto de "los pueblos de los territorios no autónomos, en virtud de los principios y objetivos enunciados en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas" luego considera que "estos principios y objetivos se refieren al progreso político, además del económico, social y educativo, de esos pueblos". Esta resolución hace referencia también a las resoluciones 144 (II) y 327 (IV), así como a la resolución 637 B (VII) relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación.

Decisión

Por su resolución 848 (IX), la Asamblea General:

1. Reitera la opinión de que la transmisión voluntaria de información sobre el desarrollo político de los pueblos de los territorios no autónomos está perfectamente en armonía con el espíritu del Artículo 73 de la Carta;

2. Invita a los Estados Miembros Administradores interesados a que presten a este respecto toda la cooperación posible a las Naciones Unidas.

B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73

76. La forma en que la información transmitida al Secretario General con arreglo al inciso e del Artículo 73 y los datos complementarios puestos a su disposición, debían presentarse a la Asamblea General, se determinó principalmente por las resoluciones 218 (III) y 333 (IV). Además, en cierto número de resoluciones se señalaron las cuestiones consideradas como de especial importancia o se sugirieron estudios especiales.

1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales

77. Fundándose en el informe de la Comisión Preparatoria, la Cuarta Comisión, en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946, examinó las disposiciones relativas a los pueblos no autónomos comprendidas en los Capítulos XI, XII y XIII.

78. Se insistió sobre la importancia del Capítulo XI y se propuso 77/ que la Asamblea General utilizara la información prevista en el inciso e del Artículo 73, demostrando así el interés que prestaba continuamente al bienestar de los pueblos no autónomos y estimulando la confianza de dichos pueblos en las Naciones Unidas. Con este fin invitó al Secretario General a que incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización, una declaración resumiendo la información transmitida conforme al inciso e del artículo 73.

77/ A G (I/1), 4^a Com., anex. 1 a (A/C.4/10), p. 21. Véase el texto de las intervenciones en A G, 4^a Com., 8^a ses., pp. 12 y 13.

79. Esta proposición se incorporó a un proyecto de resolución 78/ que la Cuarta Comisión aprobó por unanimidad y después fué aprobado 79/ por la Asamblea General y convertido en resolución 9 (I).

Decisión

Por el párrafo 2 de la resolución 9 (I), la Asamblea General pidió al Secretario General que incluyera en su informe anual sobre la labor de la Organización, como lo dispone el Artículo 98 de la Carta, una declaración resumiendo la información que le hubiera sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al inciso e del Artículo 73 de la Carta, relativa a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios de los cuales sean respectivamente responsables que no sean los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII.

80. En 1946, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, con ocasión del debate en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión, acerca de cuestiones relativas al Capítulo XI, se hicieron nuevas sugerencias sobre la forma en que debía presentarse la información a la Asamblea General, en su siguiente período de sesiones. Como se expone en los párrafos 131 a 138, la forma en que los organismos especializados podrían cooperar en el examen de la información, y, en general, en el establecimiento de nuevos procedimientos para el examen de la información, entrañaba ciertas cuestiones de principio. 80/ Respecto de la cuestión concreta de la labor que incumbía al Secretario General, se presentó una enmienda oral 81/ según la cual esta información debía ser resumida, "analizada y clasificada" por el Secretario General.

81. En el proyecto de resolución 82/ presentado como resultado de este debate, se recomendaba que la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, fuese "resumida, analizada y clasificada por el Secretario General e incluida en su informe a la Asamblea General en su segundo período de sesiones".

82. La Subcomisión adoptó, sin nuevo debate, este texto, que tampoco suscitó discusiones en la Cuarta Comisión ni en la Asamblea General.

Decisión

Por su resolución 66 (I), la Asamblea General recomendó que la información transmitida en el transcurso de 1947 por los Miembros de las Naciones Unidas, de acuerdo con el inciso e del Artículo 73 de la Carta, fuese resumida, analizada y clasificada por el Secretario General e incluida en su informe a la Asamblea General en su segundo período de sesiones, a fin de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea General pudiera decidir si sería aconsejable seguir algún otro procedimiento para hacer uso de dicha información en años posteriores.

83. El Comité Ad Hoc, que se reunió en 1947 en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 66 (I), examinó los resúmenes y análisis preparados por la Secretaría. Varios Miembros se mostraron de acuerdo 83/ con el método adoptado por el Secretario General

78/ A G (I/1), 4^a Com., anex. 9 (A/C.4/23), pp. 26 a 28.

79/ A G (I/1), Plen., 27^a ses., p. 206.

80/ Véanse los párrafos 139 a 199.

81/ A G (I/2), 4^a Com., 5^a ses., p. 14.

82/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, anex. 2 f (A/C.4/Sub.2/22), p. 41.

83/ Véanse los textos de las intervenciones en A/C.9/SR.3 a 8 y A G (II), 4^a Com., anex. 4 a (A/385), p. 99.

al preparar los análisis por materias. Se hicieron asimismo sugerencias para que se preparasen análisis sobre temas distintos de los tratados por la Secretaría, que solamente habían incluido temas relativos al trabajo, a la enseñanza, a la sanidad pública y a la agricultura.

84. Se examinó de nuevo el asunto en conexión con: 1) la utilización de información complementaria, y 2) la adopción del Formulario para la preparación de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73. 84/ En lo que concierne a la información suplementaria, basándose en un informe de una Subcomisión, el Comité Ad Hoc estimó que: a) el Secretario General podía utilizar publicaciones oficiales de los Miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, con indicación de las fuentes; b) la utilización de dicha información debería limitarse a los temas tratados en la información requerida en el inciso e del Artículo 73; c) la utilización de tales datos debería subordinarse al consentimiento de los gobiernos interesados; d) las publicaciones de organizaciones intergubernamentales o científicas podían también utilizarse, siempre que su empleo se limitase a los problemas mencionados en el inciso e del Artículo 73, y los gobiernos interesados dieran previamente su consentimiento. En cuanto al segundo punto, la redacción del Formulario, el Comité Ad Hoc decidió recomendar que, en la preparación de los análisis, el Secretario General siguiera, en la medida posible, el orden del Formulario, e incluyera en los resúmenes toda la información transmitida respecto de la participación de las poblaciones indígenas en los órganos de la administración local. Ninguna de estas resoluciones suscitó debate 85/ en la Cuarta Comisión. La Asamblea General manifestó su conformidad aprobando las resoluciones 142 (II) y 143 (II). 86/

Decisión

En el párrafo 2 de la resolución 142 (II), la Asamblea General recomendó que el Secretario General siguiera en su análisis, hasta donde fuese posible, el Formulario e incluyera resúmenes de la información que le fuese transmitida acerca de la participación de la población indígena en los órganos locales de gobierno. Por la resolución 143 (II), se dieron instrucciones acerca de la utilización de la información suplementaria.

85. En 1947, se transmitió por primera vez información basada en el Formulario, y la Secretaría preparó resúmenes de dicha información, como recopilación de antecedentes para el análisis de las condiciones económicas, sanitarias, de trabajo y de enseñanza. Estos documentos fueron presentados a la Comisión Especial en 1948.

86. Algunos representantes insistieron 87/ de nuevo sobre el valor de determinados temas para que la Secretaría preparase estudios especiales, por ejemplo, acerca del régimen de tenencia de tierras, del endeudamiento de los agricultores y de los medios de formación profesional para los trabajadores empleados en la agricultura. En general, el debate originó sugerencias 88/ encaminadas a modificar el sistema de preparación anual de resúmenes y análisis por la Secretaría e introducir un sistema según el cual se prepararían: a) cada tres años, resúmenes y análisis completos; b) suplementos anuales en los años intermedios; y c) se mantendría un sistema de resúmenes anuales para los datos proporcionados voluntariamente con respecto a la parte facultativa del Formulario (información política).

84/ Véanse los párrafos 34 a 55.

85/ A G (II), 4^a Com., 4^a ses., pp. 37 y 38.

86/ Véanse los detalles en los párrafos 53 a 55.

87/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.5, China, India.

88/ A/AC.17/W.9 y 10.

87. Aunque se presentaron objeciones contra la preparación de resúmenes y análisis en intervalos de tres años, como método retrógrado y contrario a los propósitos del Capítulo XI y de decisiones anteriores de la Asamblea General, estas sugerencias se incluyeron en un proyecto de resolución 89/ preparado por una subcomisión y aprobado por la Comisión Especial.

88. En el tercer período de sesiones de la Asamblea General, se presentó en la Cuarta Comisión una enmienda 90/ encaminada a que la Asamblea invitara "al Secretario General a preparar, para la Asamblea General y la Comisión Especial, resúmenes y análisis de las informaciones transmitidas anualmente sobre todos los puntos del Formulario por los Miembros responsables de la administración de los territorios no autónomos; esas informaciones versan no sólo sobre los progresos realizados en las condiciones económicas, sociales y culturales, sino también sobre el desarrollo de órganos locales de gobierno y la participación de la población local en el funcionamiento de dichos órganos". En contra de esta enmienda se observó 91/ que se fundaba en la suposición de que la presentación de informaciones sobre el progreso político era obligatoria, lo cual era contrario a las disposiciones del inciso e del Artículo 73.

89. Se rechazó la enmienda y se aprobó el párrafo propuesto por la Comisión Especial.

90. No surgieron otras cuestiones durante el debate en la Asamblea General; ésta aprobó la recomendación, incorporándola al párrafo 4 de la resolución 218 (III).

Decisión

Por su resolución 218 (III), la Asamblea General modificó el sistema de preparación de los resúmenes y análisis, invitando al Secretario General a preparar para uso de la Asamblea General y de toda comisión especial: a) resúmenes y análisis completos de la información transmitida durante el año 1949; y, en lo sucesivo, a intervalos de tres años, indicando los progresos realizados durante el período trienal en el orden económico, social y educativo; b) en los años intermedios, suplementos anuales que indiquen las modificaciones habidas en los datos estadísticos y los demás cambios notables ocurridos durante el año precedente, juntamente con estadísticas correspondientes a los dos años anteriores, así como análisis de los diferentes aspectos de las condiciones económicas, sociales y educativas de que se haya ocupado en los años anteriores; c) resúmenes anuales de determinadas materias que los Miembros hayan transmitido voluntariamente acerca de la parte facultativa del Formulario.

91. En el mismo período de sesiones, la Asamblea General, en el párrafo 2 de la resolución 221 (III), invitó al Secretario General a mantenerse en estrecho contacto con las secretarías de los organismos especializados, a fin de obtener su asentimiento y ayuda para la preparación de los análisis de la información. 92/ En 1944, la Asamblea General, en el preámbulo de la resolución 327 (IV) recordó que la transmisión voluntaria de información sobre los temas comprendidos con carácter facultativo en el Formulario y el resumen de tal información por el Secretario General "responden enteramente al espíritu del Artículo 73 de la Carta y que ello debe, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo". 93/ En los párrafos 6 y 7 de la resolución 331 (IV), la Asamblea General dió nuevas indicaciones al Secretario General acerca de

89/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), p. 16, Apéndice C, proyecto de resolución I.

90/ A G (III/1), 4ª Com., 58ª ses., p. 30.

91/ Véase el texto de las intervenciones en A G, 4ª Com., 58ª ses., p. 30.

92/ Véanse los párrafos 111 a 138.

93/ Véanse los párrafos 65 a 75.

la colaboración con los organismos especializados y de la selección, en sus análisis de la información, de aquellos aspectos que más se prestasen a una posible cooperación con los organismos internacionales especializados. 94/

92. Sin embargo, la principal decisión relativa a la preparación de informes por el Secretario General fué la resolución 333 (IV). Por esta resolución, adoptada para elaborar un programa con destino a la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del artículo 73 de la Carta, 95/ nombrada por un período de tres años, la Asamblea General dispuso también una serie de estudios para un período de tres años, respecto de las condiciones económicas, sociales y educativas. La resolución se refería particularmente a los problemas de educación, como tema al que la Comisión debía prestar especial atención durante el año 1950, y terminaba invitando al Secretario General a consultar con la UNESCO y con otros organismos especializados, a fin de obtener su colaboración en el estudio de estos problemas.

93. De conformidad con esta norma y con los programas anuales de trabajo de la Comisión para la información, el Secretario General, desde 1949, concentró su atención en su informe sobre los estudios especiales respecto de este tema primordial. Esto originó la preparación y el examen, por la Comisión para la Información, de informes especiales sobre la enseñanza, en 1950 y en 1953; sobre las condiciones económicas, en 1951 y en 1954; y sobre las condiciones sociales, en 1952.

94. En virtud de cierto número de resoluciones 96/ aprobadas en 1950 y posteriormente, se invitó explícita o implícitamente al Secretario General a prestar atención a determinados problemas en sus resúmenes y análisis. Estas resoluciones no influyeron fundamentalmente en el sistema de preparación de los resúmenes, análisis y estudios especiales, sistema que revistió su forma actual mediante la aplicación del programa de trabajo determinado en la resolución 333 (IV).

95. En 1954, cuando la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos examinó la resolución 789 (VIII), sobre control y limitación de la documentación, se mantuvo el sistema actual; los representantes que participaron en los debates explicaron que no deseaban hacer ninguna sugerencia y pidieron a la Secretaría que mantuviera la cuestión en constante estudio. 97/

2. Colaboración con los Consejos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados

96. En virtud del inciso d del Artículo 73, los Miembros de las Naciones Unidas que asuman la responsabilidad de administrar territorios no autónomos se obligan

"a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo."

94/ Véanse los párrafos 111 a 138.

95/ Véanse los párrafos 161 a 166.

96/ A G, resoluciones 336 (IV) y 445 (V) (asistencia técnica); 446 (V) (derechos humanos); 645 (VII) (aplicación de la política educativa, económica y social); 846 (IX) (condiciones sociales).

97/ A G (IX), Supl. N^o 18 (A/2729), parte 1, párr. 79 y 80; A/AC.35/SR.104.

a. RELACIONES CON EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

97. Desde muy temprana fecha, la Asamblea General reconoció que sería muy valioso establecer enlace con el Consejo Económico y Social, con objeto de ayudarlo a examinar la información sobre los territorios no autónomos. Las medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social, indicaban claramente que éste incluiría en sus propios programas el examen de las condiciones de los territorios no autónomos. Por consiguiente, y de conformidad con la evolución de los programas de trabajo emprendidos por el Secretario General y la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos, llegó a establecerse un constante intercambio de información entre las dependencias de la Secretaría y un intercambio de informaciones y recomendaciones entre los respectivos órganos.

98. En 1947, al decidir la creación de la primera Comisión Especial, la Asamblea General incluyó en la resolución 146 (II) una disposición autorizando a la Comisión a establecer enlace con el Consejo Económico y Social. Cuando se reunió la Comisión Especial de 1948, se presentaron informaciones que mostraban la labor emprendida bajo los auspicios del Consejo Económico y Social, así como la efectuada por los organismos especializados, que interesaba a los territorios no autónomos. Se expresó la opinión 98/ de que el trabajo de la Comisión Especial sería particularmente útil si, a consecuencia de ella, se pudiese conceder, al preparar los programas del Consejo Económico y Social, la debida atención a las necesidades de estos territorios, cualquiera que fuese la condición de los diversos territorios y países interesados.

99. Después de este debate y del examen del problema por una subcomisión, la Comisión Especial adoptó un proyecto de resolución acerca del enlace entre el Consejo Económico y Social y la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Dicho proyecto, nuevamente examinado por la Cuarta Comisión, fué aprobado por ésta y después por la Asamblea General. La única objeción formulada durante el debate, fué la de que aún no se disponía de la información suficiente acerca de los planes de asistencia técnica a los cuales se refería la resolución.

Decisión

Por su resolución 220 (III), la Asamblea General

1. Invitó al Secretario General a: a) informar a cualquier comisión especial que la Asamblea General nombrara, de las decisiones tomadas por el Consejo Económico y Social y de los estudios emprendidos bajo los auspicios del Consejo, cuando tales decisiones y estudios trataran de condiciones económicas y sociales existentes en los territorios no autónomos; b) poner a disposición del Consejo Económico y Social toda información pertinente transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, y toda la información suplementaria pertinente que requiriesen los trabajos del Consejo Económico y Social.

2. Señaló a la atención de los Miembros que tienen a su cargo la administración de territorios no autónomos, las disposiciones referentes a asistencia técnica aprobadas por el Consejo Económico y Social, e invitó al Secretario General a informar a cualquier comisión especial que la Asamblea General nombrara, del alcance y la naturaleza de toda asistencia técnica prestada a los territorios no autónomos a solicitud de los Miembros Administradores.

98/ A G (III), Supl. N^o 12 (A/593), pp. 9 y 10.

100. Después de adoptadas por la Asamblea General las resoluciones 146 (II) y 220 (III), el Secretario General señaló estas decisiones 99/ a la atención del Consejo Económico y Social. En un documento 100/ preparado por la Comisión Especial de 1949, el Secretario General manifestó que el hecho de que el Consejo Económico y Social, así como sus comisiones y comités, dispusieran de información sobre los territorios no autónomos, haría posible cuando así convenía, considerar cada vez más detalladamente las condiciones existentes en los territorios no autónomos, en relación con sus estudios, informes y recomendaciones sobre cuestiones generales; y que le era posible tener en cuenta la información recibida en virtud del inciso e del Artículo 73 en cualesquiera estudios generales que se emprendieran sobre problemas económicos y sociales tocantes a esos territorios.

101. Por recomendación de la Comisión Especial, la Asamblea General aprobó en 1949, la resolución 331 (IV), relativa a la colaboración internacional respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos. En esta resolución, se examinaban con algún detalle ciertos aspectos de la labor de los organismos especializados, que se resumen a continuación en el presente estudio. 101/ La Asamblea General, habiendo observado que los programas del Consejo Económico y Social se ocupan de las condiciones económicas, sociales y de educación, concernientes a los territorios no autónomos, invitó al Secretario General a colaborar con los organismos especializados, en cualesquiera estudios que fuere necesario realizar a base de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, así como de toda información complementaria adecuada y cualesquiera estudios pertinentes efectuados por el Consejo Económico y Social y por el Consejo de Administración Fiduciaria.

102. En su 11^o período de sesiones, en 1950, el Consejo Económico y Social adoptó decisiones demostrando el interés que prestaba al examen de la información de los territorios no autónomos. El Secretario General presentó una nota 102/ en que exponía las actividades pertinentes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados respecto de las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos. Después del correspondiente debate, el Consejo aprobó la resolución 321 (XI), por la que indicó los principios fundamentales que debían tenerse en cuenta al proporcionar asistencia técnica a los territorios no autónomos y al incluir a estos territorios en los estudios emprendidos por el Consejo.

Decisión

Por resolución 321 (XI), el Consejo Económico y Social tomó nota de que los territorios no autónomos podían recibir asistencia técnica en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados; señaló a la atención de los Estados Miembros que administran territorios no autónomos las facilidades existentes en cuestiones de asistencia técnica para el desarrollo económico y de funciones de asesoramiento en materia de bienestar social; señaló a la atención de la Junta de Asistencia Técnica la resolución 331 (IV) de la Asamblea General, cuyos principios habían de servir de guía para las asignaciones de fondos en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica; y decidió que todos los estudios pertinentes emprendidos por el Consejo o bajo sus auspicios, debían abarcar, siempre que fuera posible, las condiciones económicas y sociales de los territorios no autónomos.

99/ E/851 y E/1143.

100/ A/AC.28/W.4, p. 4

101/ Véanse los párrafos 111 a 138.

102/ C E S (XI), Anexos, tema 7, E/1714.

103. Más tarde, y particularmente en cumplimiento de la resolución 333 (IV) de la Asamblea General que define la labor de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida sobre los territorios no autónomos, se adoptó la práctica de informar a la Comisión de los estudios emprendidos bajo los auspicios del Consejo Económico y Social, así como las decisiones de éste de especial interés para los territorios no autónomos. Del mismo modo, al aprobar los informes especiales sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos, la Asamblea General siguió normalmente la práctica de pedir al Secretario General que sometiera estos informes al examen del Consejo Económico y Social, así como del Consejo de Administración Fiduciaria y de los organismos especializados. 103/

104. En lo que concierne a la asistencia técnica, la Asamblea General aprobó en 1949 la resolución 336 (IV) por la que subrayó de nuevo su interés por esta fase del trabajo del Consejo Económico y Social relativa a los territorios no autónomos. En 1950, aprobó la resolución 444 (V), por la que invitó a los Miembros Administradores que necesitaban asistencia técnica para sus territorios a que presentaran las solicitudes correspondientes, y pidió información acerca de la situación existente en materia de asistencia técnica.

105. La primera de estas resoluciones fué originada por los debates habidos en la Comisión Especial de 1949, a la cual sometió un proyecto de resolución 104/ el representante de Australia, pidiendo a los organismos especializados se sirvieran comunicar al Secretario General el carácter de la asistencia técnica facilitada a los territorios no autónomos, con referencia especial a medidas regionales. Algunos representantes apoyaron este proyecto 105/ porque ligaba los dos tipos de cooperación internacional previstos en el inciso d del Artículo 73. Por otra parte, ciertos representantes de Miembros Administradores, estimaron que la resolución tenía consecuencias muy importantes y debía darse la oportunidad de estudiar más detalladamente sus efectos. El representante de Australia se mostró dispuesto a modificar su proyecto en el sentido de que dispusiera que el Secretario General, en sus informes al Consejo Económico y Social, incluyera informaciones sobre el carácter de la asistencia técnica facilitada; pero en vista de las dificultades que se presentaron, retiró su proyecto de resolución reservándose el derecho de presentar un proyecto similar durante el período de sesiones de la Asamblea General.

106. En la Cuarta Comisión, Australia presentó un proyecto de resolución 106/ que era una revisión de su proposición anterior. Según este proyecto, la Asamblea tomaba nota de la decisión de la Asamblea General de instituir un Programa Ampliado de Asistencia Técnica y de la decisión del Consejo Económico y Social de establecer una coordinación conveniente para el desarrollo de las actividades de asistencia técnica; y pedía al Secretario General que mantuviese informada a la Comisión Especial sobre la naturaleza de la asistencia técnica que las organizaciones internacionales prestasen a los territorios no autónomos. La Cuarta Comisión aprobó este proyecto de resolución que fué aprobado posteriormente por la Asamblea General como resolución 336 (IV).

103/ Véanse las resoluciones 564 (VI), 643 (VII), 743 (VIII) y 846 (IX).

104/ A/AC.28/W.21.

105/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.28/SR.18: Australia, Bélgica, Francia, India, Nueva Zelandia, Reino Unido.

106/ A/AC.4/L.43.

107. La segunda resolución, 444 (V), se discutió en forma de proyecto en el período de sesiones de 1950 de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. 107/ Algunos representantes señalaron 108/ la resolución 321 (XI) del Consejo Económico y Social, y expresaron la esperanza de que se aprovecharían todas las ventajas de la asistencia técnica prestada a los territorios no autónomos y se reducirían al mínimo los trámites burocráticos. Se presentó un proyecto de resolución 109/ sobre este tema. Varios representantes expresaron dudas en cuanto a la necesidad de una nueva resolución sobre asistencia técnica, pero después de discutir el procedimiento que se debía adoptar con objeto de evitar toda duplicación de esfuerzos entre la Comisión y la Asamblea General, se aceptaron las enmiendas propuestas y se aprobó el proyecto de resolución enmendado. 110/

108. El proyecto de resolución, aprobado por la Comisión Especial para la Información, fué examinado por la Cuarta Comisión, a la cual se presentó igualmente un nuevo texto que no difería esencialmente del primero. El segundo texto fué aprobado por la Cuarta Comisión y por la Asamblea General, que hizo de él la resolución 444 (V).

Decisión

Por su resolución 336 (IV), la Asamblea General pidió al Secretario General se sirviera tener informada a la Comisión Especial de la naturaleza de la asistencia técnica que los organismos internacionales especializados prestaran a los territorios no autónomos a medida que se la proporcionasen. Por su resolución 444 (V), tomó nota con satisfacción de que la resolución 321 (XI) del Consejo Económico y Social señalaba a la atención de los Estados Miembros que administran territorios, los servicios de que podían disponer en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica. En el párrafo 1 de la resolución 444 (V), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que administran territorios no autónomos y necesitan asistencia técnica para el adelanto económico, social y educativo de esos territorios, a presentar las solicitudes correspondientes. En el párrafo 2, recomendó que los Estados Miembros Administradores incluyan anualmente, en la información estadística que transmitan en virtud del inciso e del Artículo 73, un informe tan completo como sea posible sobre todas las solicitudes que hayan presentado en nombre de sus respectivos territorios no autónomos y sobre la manera como la asistencia técnica recibida de las Naciones Unidas y de los organismos especializados haya sido coordinada con los programas a largo plazo para el desarrollo de dichos territorios.

b. RELACIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

109. Como más adelante se expone 111/ respecto de la creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información, se examinó en 1940 una propuesta de comunicar la información sobre los territorios no autónomos al Consejo de Administración Fiduciaria, para que la examinase. La Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión rechazó un proyecto de resolución presentado con este fin, y, en su lugar, inauguró el sistema de crear comisiones especiales para examinar la información transmitida sobre los territorios no autónomos, separándola de los informes sobre los territorios bajo administración fiduciaria.

107/ A G (V), Supl. N° 17 (A/1303/Rev.1), parte 1, párr. 90 a 111.

108/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.35/SR.25 y 26.

109/ A/AC.35/L.24.

110/ A G (V), Supl. N° 17 (A/1303/Rev.1), p. 10, anex. II, proyecto de resolución A.

111/ Véase el párrafo 140.

110. Desde 1946 se ha establecido claramente una distinción entre el examen de la información sobre territorios no autónomos transmitida en virtud del Capítulo XI de la Carta y los informes sobre los territorios bajo administración fiduciaria, presentados de conformidad con el Capítulo XII. A este respecto no se ha planteado ningún problema que requiriese una decisión de la Asamblea General. La práctica corriente es someter al examen del Consejo de Administración Fiduciaria los informes especiales aprobados por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Por resolución 564 (VI), la Asamblea General invitó al Secretario General a comunicar el informe sobre las condiciones económicas y problemas del desarrollo económico en los territorios no autónomos, aprobado por la misma resolución, al Consejo de Administración Fiduciaria, así como al Consejo Económico y Social y a los organismos especializados. Se siguió el mismo procedimiento en los casos del informe sobre las condiciones sociales, en virtud de la resolución 643 (VII), del informe sobre las condiciones de la enseñanza, en virtud de la resolución 743 (VIII) y del segundo informe sobre las condiciones económicas, en virtud de la resolución 846 (IX).

Decisión

En virtud de las resoluciones por las que se aprobaban los informes especiales de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, la Asamblea General comunicó estos informes, para su examen, al Consejo de Administración Fiduciaria.

C. COLABORACION CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

111. Los acuerdos 112/ concertados entre las Naciones Unidas y la FAO, la OIT y la UNESCO, respectivamente, que entraron en vigor el 14 de diciembre de 1946, y el acuerdo entre las Naciones Unidas y la OMS, que entró en vigor el 10 de julio de 1948, incluyen cada uno un artículo por el cual la Organización "acepta cooperar con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que constan en el Capítulo XI de la Carta, respecto de los asuntos concernientes al bienestar y al desarrollo de los pueblos de los territorios no autónomos".

112. En 1946 y en 1947, se determinaron los principios generales para reforzar esta colaboración, y la participación de representantes de algunos organismos especializados con carácter consultivo en la labor de sucesivas comisiones encargadas de estudiar la información sobre los territorios no autónomos continuó a través de los años. Desde 1948, se ha señalado la colaboración en materia de asistencia técnica facilitada a los territorios no autónomos. En ese mismo año, se invitó a los organismos especializados a que ayudasen a preparar análisis; y actualmente se ha establecido la práctica de que determinados organismos especializados presenten a la Comisión para la Información documentos relativos a sus actividades que son de interés para los territorios no autónomos, así como análisis sobre cuestiones técnicas. Como desde 1949 ha aumentado la especialización de los trabajos de la Comisión y como cada año se estudia detenidamente uno de los problemas técnicos, la colaboración se ha hecho cada vez más estrecha, tanto en lo que respecta al examen de problemas especiales como en lo que concierne a la comunicación de los informes especiales, aprobados por la Asamblea General, a los organismos especializados, para que los examinen.

113. En 1946, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, con motivo del debate habido en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión, sobre cuestiones relativas al Capítulo XI, se aceptó generalmente la importancia en esta materia de la colaboración de los organismos especializados. Como se expresaron diversas opiniones en lo que concierne a los procedimientos que han de adoptarse para

112/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1951.X.1.

examinar la información transmitida, 113/ se dividieron también las opiniones en cuanto al método para que los organismos especializados pudieran ayudar mejor en el primer caso.

114. Las principales propuestas fueron las siguientes: a) invitar a los organismos especializados a suministrar regularmente informes comparativos sobre las condiciones en los territorios no autónomos, por lo que respecta a los problemas abarcados; 114/ b) consultar a los organismos especializados para determinar el mejor método de llevar a cabo esta colaboración; 115/ c) disponer la participación, con carácter consultivo, de representantes de ciertos organismos especializados en comités ad hoc de expertos, y encargar al Secretario General que presentase al Comité toda información comunicada por los organismos especializados; 116/ y finalmente, d) una propuesta 117/ que combinaba las ideas expuestas en las proposiciones a) y b) según la cual se pedía al Secretario General que consultase a los organismos especializados y les transmitiese la información por él recibida, para permitirles poner dicha información a disposición de sus expertos y de sus órganos deliberantes.

115. El texto 118/ aprobado por la Subcomisión 2, disponía que la información transmitida fuese resumida, analizada y clasificada por el Secretario General e incluida en su informe a la Asamblea General; y recomendaba que el Secretario General comunicara a los organismos especializados la información transmitida y les consultase, con objeto de formular proposiciones respecto de los medios de obtener el máximo provecho de los consejos, conocimientos técnicos y experiencia de los organismos especializados. Este texto fué enmendado en la Cuarta Comisión, para disponer la creación de un comité ad hoc. 119/ Se dispuso igualmente la asistencia de representantes de los organismos especializados a las reuniones del Comité Ad Hoc, pero se mantuvieron las demás disposiciones relativas a la colaboración con el Secretario General.

116. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución enmendado en su totalidad, con la referencia en el preámbulo a la importancia de la cooperación de los territorios no autónomos en la labor de los organismos especializados, así como las disposiciones de los párrafos 3, 5 y 6, concernientes a las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados en esta materia. La Asamblea General aprobó después este texto, que pasó a ser la resolución 66 (I).

Decisión

Por su resolución 66 (I), la Asamblea General advirtió que en la labor de los organismos especializados se subrayaba la importancia de la asociación de los territorios no autónomos como medio de lograr los fines enunciados en el Capítulo XI de la Carta; recomendó que el Secretario General comunicase a los organismos especializados la información transmitida, con objeto de que todos los datos pertinentes estuvieran a la disposición de sus expertos y de los órganos deliberantes; invitó al Secretario General a que solicitara de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la

113/ Véanse los párrafos 139 a 199.

114/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, p. 40, anex. 2 c. Esta propuesta se retiró posteriormente y se agregó al texto adoptado definitivamente.

115/ Ibid., p. 41, anex. 2 f.

116/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, p. 40, anex. 2 a.

117/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, 5^a ses., pp. 13 y 14; ibid., p. 41, anex. 2 f.

118/ A G (I/2), 4^a Com., parte I, anex 21, (A/G.4/68), Apéndice I, p. 107.

119/ Véanse los párrafos 139 a 160.

Salud y la Organización Internacional de Comercio, una vez constituidas, que enviaran representantes en calidad de asesores a la reunión del Comité Ad Hoc; e invitó al Comité Ad Hoc a que examinara el resumen y análisis presentados por el Secretario General, de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, con objeto de ayudar a la Asamblea General en su estudio de esta información y hacer las recomendaciones necesarias a la Asamblea General, respecto de los procedimientos adecuados y los medios de obtener el máximo provecho de las recomendaciones, los conocimientos técnicos y la experiencia de los organismos especializados.

117. En 1947, con ocasión de la propuesta de instituir una comisión especial, el Comité Ad Hoc estudió los medios de obtener el máximo provecho de los consejos, los conocimientos técnicos y la experiencia de los organismos especializados. Se presentó una propuesta 120/ para autorizar a la Comisión Especial a recurrir al asesoramiento y ayuda de los organismos especializados, en la forma que considerase más necesaria u oportuna. En otra propuesta 121/ se invitaba al Secretario General a ponerse en relación con los organismos especializados y a examinar con ellos los medios de dar efectividad a las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 66 (I), sobre la participación de dichos organismos en la aplicación del inciso e del Artículo 73. Con arreglo a una tercera propuesta 122/ se invitaba a los organismos especializados a ayudar al Secretario General a preparar el análisis de la información sobre una base funcional, a hacer recomendaciones sobre la forma y el contenido de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 y a poner en conocimiento de la Asamblea General las conclusiones adoptadas en cuanto a las condiciones existentes en los territorios no autónomos, especialmente en cuanto a los servicios que podían proporcionar los organismos especializados. Habiéndose adoptado la propuesta 123/ para la creación de una comisión especial, se aceptó igualmente, sin largo debate ni decisión especial, la competencia de dicha comisión para recurrir a los consejos y ayuda de los organismos especializados; aunque se formuló la objeción 124/ de que el texto era impreciso.

118. En la Cuarta Comisión no se planteó ninguna cuestión importante sobre este punto particular, y la Asamblea General aprobó la propuesta, tal como se enuncia en el párrafo 2 de la resolución 146 (II).

Decisión

Por su resolución 146 (II), la Asamblea General autorizó a la Comisión Especial que había instituido, a recurrir a los consejos y ayuda de los organismos especializados, en la forma en que juzgase necesaria y conveniente.

119. El Comité Ad Hoc estimó aceptables, en general, las otras dos propuestas relativas a la participación de los organismos especializados en el examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, y sus autores las reunieron en un texto común presentado a la Asamblea General como proyecto de resolución. 125/ En el debate se indicó que no se deseaba fijar detalladamente el sistema de enlace que hubiera de establecerse, sino que se trataba simplemente de autorizar al Secretario General a ponerse en contacto con las secretarías de los organismos especializados, a fin de obtener la ayuda de éstos.

120/ A/AC.9/W.20.

121/ A/AC.9/W.32.

122/ A/AC.9/W.33.

123/ Véase el párrafo 144.

124/ A/AC.9/SR.16.

125/ A G (II), 4^a Com., anex. 4 a (A/385), p. 101, proyecto de resolución IV.

120. La Cuarta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por el Comité Ad Hoc, y la Asamblea General lo aprobó también, convirtiéndolo en resolución 145 (II).

Decisión

Por su resolución 145 (II), la Asamblea General invitó al Secretario General a establecer contacto con las secretarías de los organismos especializados para permitirles:

1. Auxiliar al Secretario General de las Naciones Unidas en la preparación de análisis por materias de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta;

2. Hacer recomendaciones, por las vías apropiadas, a la Asamblea General, acerca de la forma y el contenido de la información, a fin de que quede incorporada a ella la documentación que presente un interés particular para los organismos especializados; y

3. En el campo de sus atribuciones respectivas, señalar a la atención de la Asamblea General, por las vías apropiadas, las conclusiones deducidas del estudio de esta información y de la información suplementaria acerca de las condiciones existentes en los territorios no autónomos en general y, en especial, acerca de los servicios que los organismos especializados podrían prestar a los países administradores para ayudar a mejorarlas.

121. Los representantes de la OIT, de la FAO, de la UNESCO y de la OMS, participaron en los debates de la Comisión Especial de 1948; y ésta, en vista de algunas de las explicaciones dadas por los representantes de los organismos especializados, aprobó un proyecto de resolución 126/ por el que se invitaba al Secretario General a mantener una colaboración más estrecha con dichos organismos, y a éstos, a mantener una más estrecha colaboración con las Naciones Unidas.

122. En los debates de la Cuarta Comisión se afirmó 127/ que la sugestión de transmitir la información a los organismos especializados estaba encaminada a privar a las Naciones Unidas de la posibilidad de examinar cómo son administrados los territorios no autónomos.

123. No obstante, el proyecto de resolución fué aprobado sin oposición por la Cuarta Comisión, y luego, la Asamblea General lo aprobó como resolución 221 (III).

Decisión

Por su resolución 221 (III), la Asamblea General tomó nota de las medidas adoptadas y de la información suministrada por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y en los párrafos 2, 3, 4 y 5 invitó al Secretario General a mantenerse en estrecho contacto con las secretarías de los organismos especializados a fin de obtener su asesoramiento y ayuda para la preparación de los análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta; invitó a los organismos especializados a examinar las secciones pertinentes del Formulario comprendidas en su esfera de competencia, con miras a la revisión del Formulario; invitó a los organismos especializados a informar a cualquier comisión especial que nombrara la Asamblea General del estado de todo trabajo emprendido por ellos y que tratase

126/ A G (III), Supl. N° 12 (A/593), p. 17, apéndice C.

127/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (III), 4ª Com., 54ª ses., URSS, p. 9.

de las condiciones económicas, sociales y educativas existentes en los territorios no autónomos; e invitó asimismo, a los organismos especializados competentes, a presentar, sobre los análisis preparados por el Secretario General, las observaciones que estimasen útiles para el examen de los mismos.

124. Los representantes de la FAO, de la OIT, de la OMS y de la UNESCO participaron en los debates de la Comisión Especial de 1949 e informaron 128/ a ésta de las medidas adoptadas por sus respectivas organizaciones para promover la cooperación con las Naciones Unidas en lo que respecta a los territorios no autónomos, así como de algunas de sus actividades de asistencia a tales territorios. Indicaron que sus organizaciones estaban dispuestas a ayudar a la Comisión, si ésta lo solicitaba.

125. Algunos problemas de la enseñanza originaron largas discusiones. La Comisión, además de solicitar la asistencia general de los organismos especializados, dirigió dos peticiones concretas a la UNESCO. Por la primera 129/ se invitaba a la UNESCO a emprender un estudio general de la cuestión del fomento de los idiomas indígenas, particularmente de su utilización como medio de instrucción en las escuelas. Por la segunda 130/ se solicitaba de la UNESCO que suministrase a los Miembros Administradores y a la Asamblea General información sobre las medidas que estimase capaces de extirpar el analfabetismo en los territorios no autónomos; y que incluyera en su informe anual a las Naciones Unidas, información sobre la medida en que hubiera proporcionado sus servicios en campañas contra el analfabetismo a cualquiera de los territorios no autónomos, a petición de los Estados Miembros interesados; se invitó también al Secretario General a colaborar con la UNESCO en todos los estudios que fuera necesario emprender.

126. En la Cuarta Comisión se discutieron extensamente las solicitudes que, con arreglo a los términos de los proyectos de resolución presentados por la Comisión Especial debían dirigirse a la UNESCO, y se hizo referencia también a la colaboración con otros organismos especializados. Los representantes de algunos Miembros Administradores estimaron 131/ que sería más correcto que dichas peticiones se dirigieran a la UNESCO por los Estados Miembros responsables de la administración de los territorios; que las Naciones Unidas no tenían la responsabilidad de aplicar los principios y objetivos enunciados en el Capítulo XI, y que dirigir peticiones concretas a un organismo especializado no era de la competencia de la Comisión, puesto que a los Estados Miembros correspondía examinar las medidas conducentes a dar efectividad a los programas preparados por los organismos especializados. A causa de dificultades de aplicación, se formularon objeciones contra la invitación dirigida a la UNESCO para que emprendiera un estudio de la cuestión de los idiomas indígenas.

127. En las respuestas 132/ a estos argumentos, se citaron el inciso d del Artículo 73, los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados y los Artículos 57 y 58, que disponen la coordinación de las normas de acción y de las actividades de los organismos especializados. Se afirmó, además, que era legítimo que la Asamblea General dirigiese peticiones concretas a los organismos especializados, teniendo presente, por una parte, la responsabilidad de la Asamblea General en la formulación de recomendaciones de fondo respecto de los territorios no autónomos; y, por

128/ Véase el texto de las intervenciones en A/AC.28/SR.5: OMS; A/AC.28/SR.8: UNESCO; A/AC.28/SR.15: FAO; A/AC.28/SR.17: OIT.

129/ A G (IV), Supl. N° 14 (A/923), p. 18, proyecto de resolución C.

130/ *Ibid.*, proyecto de resolución D.

131/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (IV), 4ª Com., 118ª ses.: Bélgica, párr. 53; Reino Unido, párr. 18 a 21 y 67 a 75; 119ª ses.: Francia, párr. 50; Reino Unido, párr. 68 a 76.

132/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (IV), 4ª Com., 118ª y 119ª ses.

otra, los planes y campos de actividad de los organismos especializados. Si no se seguía este procedimiento, las propias Naciones Unidas habrían de emprender encuestas detalladas sobre problemas especiales que, según los acuerdos, debían examinar los organismos especializados.

128. La Cuarta Comisión adoptó los proyectos de resolución, con algunas enmiendas no concernientes a la cuestión que aquí se examina. Estos proyectos fueron aprobados después por la Asamblea General y convertidos en resoluciones 329 (IV) y 330 (IV).

Decisión

Por su resolución 329 (IV), la Asamblea General invitó a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a emprender un estudio de conjunto de la cuestión del empleo de los idiomas indígenas como medio de enseñanza en las escuelas, tomando en consideración los deseos de los habitantes y teniendo en cuenta, al hacer tal estudio, la experiencia adquirida en esta materia por diversos Estados; y expresó la esperanza de que, conforme a las obligaciones contraídas en virtud del inciso d del Artículo 73 de la Carta, los Miembros Administradores colaborarían con la UNESCO en dicho estudio. Por su resolución 330 (IV), la Asamblea General invitó a la UNESCO a comunicar a los Miembros Administradores la más amplia información sobre los métodos que para combatir el analfabetismo pudieran aplicarse con resultados satisfactorios en los territorios no autónomos, y a presentar anualmente a las Naciones Unidas un informe sobre dichos métodos y sobre la medida en que sus servicios para combatir el analfabetismo hayan sido utilizados en los distintos territorios no autónomos, a solicitud de los Miembros interesados; recomendó que los Estados Miembros Administradores siguieran cooperando con la UNESCO, siempre que fuera pertinente, con objeto de llegar a extirpar el analfabetismo en los territorios no autónomos; pidió a la UNESCO que tuviera en cuenta, en sus estudios, la experiencia obtenida en esta materia por diversos Estados; y pidió al Secretario General se sirviera colaborar en todos los estudios que fuere necesario emprender.

129. En 1949 se adoptaron otras dos resoluciones sobre esta cuestión: una de ellas proporcionaba una guía general para la colaboración con los organismos especializados, y la otra trataba de la información acerca de la asistencia técnica proporcionada a los territorios no autónomos.

130. En la Comisión Especial se sugirió que, a fin de permitir comparaciones con otras regiones insuficientemente desarrolladas, los problemas de los territorios no autónomos fuesen estudiados por órganos técnicos de las Naciones Unidas. 133/ Contra ello se sostuvo 134/ que, a causa de su experiencia general, los organismos especializados podían dar una información complementaria preparada por el Secretario General. No obstante, con objeto de evitar que las autoridades locales se viesen excesivamente atareadas por un número mayor de encuestas que el que podía esperarse fueran contestadas, la Comisión Especial debería señalar a la atención de los organismos especializados aquellos problemas de los territorios no autónomos que requirieran atención más urgente. 135/

131. En vista de ello, se presentó un proyecto de resolución 136/ en que se pedía a los Miembros Administradores su cooperación con los organismos especializados, cuando

133/ Véanse los párrafos 56 a 64.

134/ A/AC.28/SR.5.

135/ A/AC.28/SR.15.

136/ A/AC.28/W.18.

y donde fuera conveniente, con miras a proporcionar adecuadas facilidades para la formación técnica de los estudiantes indígenas. Se pedía también a los organismos especializados que tuvieran bien en cuenta las condiciones existentes en los territorios no autónomos, al emprender estudios sobre los temas enumerados en el proyecto; y se les invitaba a comunicar a la Asamblea General información sobre el estado de sus trabajos en estas materias. Se invitaba además al Secretario General a que, en sus análisis de la información sobre territorios no autónomos que había de presentar en 1950, seleccionara aquellos aspectos de los problemas económicos, sociales y educativos que facilitasen adecuadamente la colaboración internacional para el mejoramiento de tales condiciones en los territorios. Después de revisar 137/ algunos detalles, la Comisión Especial adoptó este proyecto de resolución 138/ para presentarlo a la Asamblea General.

132. En la Cuarta Comisión se manifestó, 139/ en contra del proyecto de resolución, que era superfluo, puesto que en el inciso d del Artículo 73 se disponía la cooperación de los Estados Miembros Administradores unos con otros y con los organismos especializados. En favor del proyecto se insistió en que la Asamblea General debía solicitar de los organismos especializados que investigasen sobre las condiciones de los territorios no autónomos, teniendo presente que lo primordial son los intereses de las poblaciones.

133. Después de aceptar dos enmiendas no atañentes a los principios fundamentales, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución tal como se había enmendado. La Asamblea General lo aprobó ulteriormente, como resolución 331 (IV).

Decisión

Por resolución 331 (IV), la Asamblea General,

1. Subrayó la importancia que tenía el promover la formación técnica de los habitantes de los territorios no autónomos y solicitó de los Miembros Administradores que cooperasen con los organismos especializados, cuando y donde fuera conveniente, con miras a examinar la posibilidad de proporcionar adecuadas facilidades para la formación técnica de esos habitantes en materias relativas a la agricultura, a la enseñanza, al trabajo, a la sanidad pública y a los servicios sociales.

2. Invitó a los organismos internacionales a tomar plenamente en cuenta las condiciones existentes en los territorios, al realizar la labor emprendida respecto al desarrollo económico, al censo agrícola mundial, al estudio de la erosión del suelo, a la formación técnica del personal de sanidad pública, al estudio de los problemas de alimentación, a la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, al problema de las migraciones de la mano de obra en Africa, al desarrollo de los servicios sociales, a la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil, al estudio de los medios más adecuados para mejorar las condiciones de la vivienda en las regiones tropicales y a los problemas de enseñanza superior;

3. Invitó a los organismos especializados a comunicar anualmente a las Naciones Unidas información sobre el desarrollo de la labor indicada en el párrafo anterior que pudiera ser útil para los territorios no autónomos;

137/ L/AC.28/W.18/Rev.1.

138/ A G (III), Supl. N^o 12 (A/593), p. 19, Apéndice C, proyecto de resolución IV.

139/ A G (IV), 4^a Com., 118^a ses.

4. Invitó a los organismos especializados a tomar en cuenta en sus estudios la experiencia de varios Estados respecto a los problemas enumerados;

5. Invitó al Secretario General a someter a la atención de los Miembros Administradores y de los organismos especializados, las observaciones hechas durante los debates en la Comisión Especial, en relación con la agricultura, la enseñanza, el trabajo, la sanidad pública y los servicios sociales;

6. Invitó al Secretario General a colaborar con los organismos especializados en cuantos estudios fuera necesario realizar; y

7. Invitó además al Secretario General a que, en sus análisis de la información sobre los territorios no autónomos, que había de presentar a la Asamblea General, seleccionara aquellos aspectos de los problemas económicos, sociales y de educación que más se prestaran a una posible cooperación con los organismos internacionales especializados, conforme al inciso d del Artículo 73 de la Carta, para conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos.

134. La cuestión de la asistencia técnica facilitada a los territorios no autónomos se resume en los párrafos referentes al Consejo Económico y Social. 140/ Como se indica a continuación, la Asamblea General, por su resolución 336 (IV), pidió al Secretario General se sirviera tener informada a la Comisión Especial de la naturaleza de la asistencia técnica que los organismos internacionales especializados prestasen a los territorios no autónomos. El empleo de esta denominación, en lugar de la de "organismos especializados" estaba de conformidad con el inciso d del Artículo 73, y su objeto era incluir a organizaciones, como las comisiones regionales, que tienen relaciones distintas con las Naciones Unidas.

Decisión

Por su resolución 336 (IV), la Asamblea General pidió al Secretario General se sirviera tener informada a la Comisión Especial de la naturaleza de la asistencia técnica que los organismos internacionales especializados prestasen a los territorios no autónomos, a medida que se la proporcionaran.

135. En 1950, la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, se dedicó especialmente al examen del problema de la enseñanza y recomendó que en 1951 se examinase en particular las condiciones y el desarrollo económico de los territorios.

136. Por su resolución 445 (V), acerca de la labor de la Comisión Especial, la Asamblea General continuó la práctica de colaborar con los organismos especializados, establecida en 1949; reafirmó su reconocimiento de la importancia que tiene la colaboración internacional con respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas, como quedó expresado en la resolución 331 (IV), invitó al Secretario General a comunicar a la UNESCO el informe especial sobre enseñanza e invitó a los organismos especializados interesados a colaborar con el Secretario General en el estudio de determinados problemas económicos que la Comisión debía examinar en su período de sesiones siguiente.

137. Desde entonces no se han modificado en lo esencial las normas generales de colaboración con los organismos especializados. Los representantes de cuatro organismos

140/ Véanse los párrafos 131 a 138.

especializados asisten con regularidad a las sesiones de la Comisión para la Información sobre los Territorios no Autónomos y participan en los debates. Los organismos especializados colaboran con el Secretario General en la preparación de estudios para la Comisión y suministran información sobre sus actividades cuando interesan particularmente a los territorios no autónomos; la Asamblea General invita al Secretario General a comunicar los informes especiales aprobados por ella a los organismos especializados interesados, para que los examinen.

Decisión

Por su resolución 445 (V), la Asamblea General invitó al Secretario General a comunicar el informe especial sobre las condiciones de la enseñanza, aprobado por la misma resolución, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su consideración; por las resoluciones 564 (VI), 643 (VII), 743 (VIII) y 846 (IX), la Asamblea General invitó asimismo al Secretario General a comunicar los informes especiales de los años correspondientes, a los organismos internacionales interesados.

138. En 1954 se adoptó una nueva medida, en la resolución 845 (IX), referente a las becas de estudios y para ampliación de estudios, y a las pensiones de pasantía concedidas a los estudiantes de los territorios no autónomos. 141/ Por esta resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros Administradores y los organismos especializados interesados, estableciera un procedimiento sencillo para llevar a conocimiento de los Miembros Administradores las ofertas y las solicitudes. Le pidió, además, que transmitiera los datos concernientes a las ofertas y a los procedimientos a los organismos especializados, con objeto de que éstos las den a conocer en las publicaciones suyas que sean apropiadas.

3. Creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información

a. CREACION DE UN COMITE AD HOC Y DE COMISIONES ESPECIALES

139. Esta cuestión se planteó por primera vez ante la Asamblea General en la segunda parte del primer período de sesiones. La Secretaría había preparado un documento de trabajo 142/ sobre los problemas de transmisión y de organización relativos a la información, en el cual señalaba que las informaciones que habían de recibirse de los gobiernos en virtud del Capítulo XI, serían detalladas; en consecuencia, aunque el Secretario General pudiera proporcionar un resumen de las informaciones conforme a la resolución 9 (I), los puntos de interés e importancia podrían presentarse con mayor autoridad si, antes del período de sesiones de la Asamblea General, se sometieran a un estudio especial, tanto el resumen, como la información que le sirviera de base.

140. La Cuarta Comisión remitió el tema a la Subcomisión 2. Los procedimientos 143/ propuestos para el examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, se clasificaban en tres grupos principales: 1) durante el primer año, por lo menos, no se crearía ningún organismo nuevo, sino que se utilizarían los servicios existentes de la Secretaría y de los organismos especializados; 2) se invitaría al

141/ Véanse los párrafos 200 a 225.

142/ A/C (I/2), 4^a Com., parte I, p. 87, anex. 14, (A/C.4/29).

143/ A/G (I/2), 4^a Com., parte III, p. 39, anex. 2, (A/C.4/Sub.2/9) y p. 40, anex. 2 a (A/C.4/Sub.2/10).

Consejo de Administración Fiduciaria a que recibiera y examinara la información; 3) se crearía un Comité Ad Hoc compuesto de un número igual de representantes de Miembros que transmitían información en virtud del inciso e del Artículo 73 y de representantes de los Estados Miembros elegidos por la Asamblea General; este Comité de reuniría antes del segundo período de sesiones de la Asamblea General y examinaría, con la asistencia de representantes de los organismos especializados, el resumen de la información preparado por el Secretario General, así como la información transmitida, y haría recomendaciones acerca del procedimiento futuro.

141. La Subcomisión rechazó proyectos de resolución que comprendían las propuestas indicadas en el primero y segundo grupos. Dos proyectos que se ajustaban a la propuesta indicada en el primer grupo, fueron reemplazados por un proyecto conjunto de resolución 144/ en el cual se recomendaba que la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 fuese resumida, analizada y clasificada 145/ por el Secretario General, e incluida en su informe a la Asamblea General en su segundo período de sesiones, a fin de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea General pudiera decidir si sería conveniente seguir algún otro procedimiento para hacer uso de dicha información en lo futuro. La Comisión aprobó este último texto.

142. Cuando la Cuarta Comisión examinó el informe de la Subcomisión, la propuesta de establecer un órgano especial fué formulada de nuevo mediante una enmienda al proyecto de resolución de la Subcomisión. En la enmienda 146/ se proponía: a) crear un Comité Ad Hoc compuesto por un número igual de representantes de los Miembros que transmitían información en virtud del inciso e del Artículo 73 y de representantes designados por la Asamblea General, basándose en una distribución geográfica equitativa; b) invitar a algunos de los organismos especializados a enviar observadores a las sesiones del Comité Ad Hoc; y c) invitar al Comité Ad Hoc a examinar los resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 y a hacer recomendaciones a la Asamblea General acerca del procedimiento futuro.

143. En contra de esta enmienda se arguyó 147/ que por ella se proponía la creación de un nuevo órgano no previsto en la Carta, que tal comité era superfluo, puesto que la Secretaría era competente en la materia, y la Asamblea General, por consiguiente, podía dar las instrucciones necesarias al Secretario General; y que la Asamblea sólo podía instituir órganos subsidiarios por la duración de un período de sesiones. En respuesta a estas objeciones, se observó que, de conformidad con el Artículo 22 de la Carta y el artículo 100 del Reglamento de la Asamblea General, la creación por ésta de un comité ad hoc, era legítima. Además, se citaron 148/ en el curso del debate en la Asamblea General, los precedentes de creación de tales órganos en un período de sesiones para preparar el trabajo del siguiente período.

144/ A G (I/2), 4^a Com., parte III, p. 41, anex. 2 f (A/C.4/Sub.2/22).

145/ Las palabras "analizada y clasificada" fueron agregadas a propuesta de los Estados Unidos. Véanse los textos de las intervenciones en A G (I/2), 4^a Com., parte III, 5^a ses., p. 14.

146/ A G (I/2), 4^a Com., parte I, p. 87, anex. 14 a (A/C.4/67).

147/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (I/2), 4^a Com., 21^a ses., pp. 32 y 33.

148/ A G (I/2), Plen., 64^a ses.

144. La Cuarta Comisión aprobó la enmienda y el proyecto de resolución enmendado. En la Asamblea General se adujeron argumentos similares en favor y en contra de la creación de un comité ad hoc. El proyecto de resolución fué aprobado y convertido en resolución 66 (I).

Decisión

En los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 66 (I), la Asamblea General invitó al Secretario General a que convocara, algunas semanas antes de la iniciación del segundo período de sesiones de la Asamblea General, un comité ad hoc compuesto de igual número de representantes de los Miembros que transmitiesen información, de acuerdo con el inciso e del Artículo 73, y de representantes de Miembros elegidos por la Asamblea General en este período de sesiones, a base de una representación geográfica equitativa; invitó al Secretario General a solicitar de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Internacional de Comercio, una vez constituidas éstas, que enviasen representantes, en calidad de asesores, a la reunión del Comité Ad Hoc; invitó al Comité Ad Hoc a examinar el resumen y análisis preparado por el Secretario General, de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, con objeto de ayudar a la Asamblea en el estudio de esta información y de hacer las recomendaciones necesarias ante la Asamblea General respecto de los procedimientos aplicables en el porvenir y los medios de obtener el máximo provecho de las recomendaciones, los conocimientos técnicos y la experiencia de los organismos especializados.

145. Los miembros del Comité Ad Hoc designados en calidad de Miembros que transmitían información, fueron los siguientes: Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia, Países Bajos y el Reino Unido. Además, en sus 65^a y 66^a sesiones plenarias, la Asamblea General eligió al Brasil, Cuba, China, Egipto, Filipinas, India, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Uruguay.

146. En su 16^a sesión, en 1947, el Comité Ad Hoc examinó una propuesta 149/ en la cual se recomendaba que la Asamblea General constituyese una comisión para examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, con objeto de averiguar las condiciones económicas, sociales y educativas existentes en los territorios no autónomos, y de presentar a la Asamblea General un informe sobre tales condiciones, así como las recomendaciones que juzgara convenientes. Dicha comisión se reuniría algunas semanas antes del tercer período de sesiones de la Asamblea General y estaría integrada por un número igual de Miembros Administradores y de Miembros no administradores.

147. Contra la propuesta de que la Asamblea General instituyera una comisión, varios Miembros Administradores sostuvieron 150/ que no era conveniente crear una comisión que desempeñase funciones asignadas a la Cuarta Comisión de la Asamblea General o funciones análogas a las del Consejo de Administración Fiduciaria. En respuesta a ello, 151/ se arguyó que no se trataba de que la comisión tuviera las mismas facultades que el Consejo de Administración Fiduciaria. La información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 era detallada y técnica, y lo que se necesitaba era una comisión técnica para ayudar a la Asamblea General.

149/ A/AC.9/W.20.

150/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.16.

151/ Ibid.

148. En el curso del debate en el Comité Ad Hoc, se aprobaron varias enmiendas; en la más importante, se proponía 152/ que la nueva comisión fuese instituída por la Cuarta Comisión y estuviera facultada para adoptar recomendaciones de fondo sobre "cuestiones técnicas en general, pero no respecto de determinados territorios".

149. Se aprobó un texto basado en esas consideraciones. En su forma definitiva, 153/ recomendaba a la Asamblea General que la Cuarta Comisión instituyera una comisión especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 y de someter a la consideración de la Asamblea General informes basados en esa información, junto con las recomendaciones sobre procedimientos que estimara convenientes y las recomendaciones de fondo que juzgase apropiadas en lo que concierne a las cuestiones técnicas en general, pero no con relación a un territorio particular. La comisión especial compuesta de Miembros que transmitían información y de un número igual de Miembros elegidos por la Cuarta Comisión de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como fuera posible, se reuniría conforme lo determinara la Asamblea General.

150. En la Cuarta Comisión se presentó y aprobó un texto diferente del presentado por el Comité Ad Hoc. 154/ Con arreglo a las modificaciones principales, la nueva comisión sería una comisión de la Asamblea General, sus miembros elegidos tendrían un mandato de dos años y se permitiría a la comisión hacer todas las recomendaciones que estimase apropiadas.

151. La Asamblea General discutió 155/ el tema en sesión plenaria, basándose en el proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión y en tres enmiendas a dicho texto. En una de las enmiendas se presentaba nuevamente el proyecto de resolución aprobado por el Comité Ad Hoc, proponiendo que se creara una comisión de la Cuarta Comisión. Según las otras dos enmiendas, se disponía, respectivamente, que se creara una comisión especial a) como medida experimental, y b) por un período de dos años. Varios Miembros Administradores dirigieron un llamamiento a la Asamblea General para que aceptara el procedimiento formulado por el Comité Ad Hoc. Se sostuvo que con la propuesta de la Cuarta Comisión se trataba de crear un órgano semipermanente no previsto en la Carta, se desbarataba la transacción lograda en el Comité Ad Hoc entre el principio de la entera responsabilidad, por lo que concierne a los territorios no autónomos, de los Miembros Administradores que ejercían la soberanía en ellos, y el reconocimiento del interés legítimo de las Naciones Unidas en el desarrollo de tales territorios. Se afirmó que en la propuesta se conferían poderes ilimitados a la comisión especial, que el fundamento jurídico de ésta era dudoso y que, desde el punto de vista administrativo, era defectuosa e innecesaria. Otros Miembros no se mostraron de acuerdo con esta interpretación restrictiva del Capítulo XI, y sostuvieron que éste no tenía tan sólo carácter declaratorio, sino que determinaba las obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas respecto de los territorios no autónomos. Por consiguiente, las Naciones Unidas debían ocuparse de cómo se cumplían dichas obligaciones; el proyecto de resolución aprobado por el Comité Ad Hoc trataba de limitar las funciones y actividades de la comisión propuesta y era incompatible con las obligaciones que los Miembros Administradores habían asumido en virtud del Artículo 73.

152/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.9/SR.16.

153/ A G (II), 4^a Com., anex. 4 (A/385), proyecto de resolución V, p. 214.

154/ A G (II), Plen., vol. II, anex. 14 (A/424), proyecto de resolución V, p. 704.

155/ A G (II), Plen., 108^a ses.

152. Después del debate y de una decisión según la cual era necesario en esta cuestión el voto de una mayoría de dos tercios, la Asamblea General procedió 156/ a votar sobre los textos presentados. Se rechazaron las enmiendas encaminadas a crear la comisión como medida experimental y limitar su duración a dos años; y el texto presentado por la Cuarta Comisión no pudo obtener la mayoría necesaria de dos tercios. Ante esta situación, la Asamblea General examinó de nuevo la propuesta original y aprobó el texto presentado por el Comité Ad Hoc.

Decisión

Por su resolución 146 (II), la Asamblea General invitó a la Cuarta Comisión a instituir una comisión especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios no autónomos, y de someter a la consideración de la Asamblea General informes basados en esta información, junto con las recomendaciones sobre procedimiento que estimase convenientes y las recomendaciones de fondo que juzgara apropiadas en cuanto a las cuestiones técnicas en general, pero no con relación a un territorio en particular; estimó que la comisión especial debía estar compuesta de los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas que transmitían información y de un número igual de representantes de los Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como fuera posible; y que la comisión debería reunirse conforme lo determinara la Asamblea General.

153. La Cuarta Comisión eligió 157/ los ocho miembros siguientes de la Comisión Especial: Colombia, Cuba, China, Egipto, India, Nicaragua, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Decidió que la Comisión se reuniera en la fecha que fijara el Secretario General, pero al menos dos semanas antes de la apertura del tercer período de sesiones de la Asamblea General.

154. En 1948, se planteó de nuevo, en forma bastante circunscrita, el problema de la existencia de la Comisión. Se trataba de determinar si la Comisión había de seguir actuando y, en caso afirmativo, si había de instituirse año tras año, según lo requirieran las circunstancias, o con carácter permanente. El asunto se discutió en la Comisión Especial, teniendo en cuenta dos documentos de trabajo. El primero 158/ era favorable a la prórroga de la Comisión Especial sin modificar su naturaleza; en el segundo 159/ se proponía la creación de una comisión permanente, integrada por veinticuatro miembros, elegidos a base de una distribución geográfica equitativa, y que celebrarían dos períodos de sesiones al año.

155. Se expresaron opiniones divergentes 160/ sobre este punto. Uno de los Miembros Administradores estimó que no era necesario prorrogar la Comisión; se propuso que la Asamblea General transmitiese la información o los resúmenes de información a los organismos especializados competentes, para que los estudiaran. 161/ Otros Miembros Administradores, aunque se opusieron a la creación de una comisión permanente, estimaron, no obstante, que la prórroga de la Comisión por un año o más podía ser útil para

156/ A G (II), Plen., 108^a ses.

157/ A G (II), 4^a Com., 48^a ses.

158/ A/AC.17/W.9.

159/ A/AC.17/W.10.

160/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.11 y 12.

161/ Véase el párrafo 122.

dar mayor claridad a los procedimientos fijados o para facilitar el intercambio de ideas y coordinar las recomendaciones hechas por los organismos especializados. Todos los Estados Miembros Administradores de territorios no autónomos estimaron que, si había de continuar actuando la Comisión, su composición debía ser paritaria, puesto que los Miembros Administradores tenían derecho a estar representados en dicha Comisión, a ser oídos y a contestar a las críticas.

156. En apoyo de la creación de una comisión permanente, proposición opuesta a la de la prórroga de la Comisión por un año solamente, se afirmó 162/ respecto del problema de los territorios no autónomos, que no todos alcanzarían la plenitud del gobierno propio en el plazo de un año. La Comisión había prestado valiosa ayuda a la Asamblea General; no se ocuparía únicamente de cuestiones técnicas, sino también de asuntos de carácter político y, por consiguiente, no podía terminar su trabajo en un año.

157. Un comité de redacción preparó un texto 163/ que fué aceptado provisionalmente por la Comisión. Lo esencial en él era una recomendación de que la Asamblea General crease de nuevo en 1949, sin prejuzgar el porvenir, y con las mismas atribuciones, una comisión especial integrada por los Estados Miembros que transmitían informaciones en virtud del inciso e del Artículo 73 y un número igual de Miembros elegidos. La mayoría de los Miembros Administradores manifestaron 164/ que apoyarían la resolución propuesta, aunque algunos precisaron que la apoyaban en la inteligencia de que la Comisión se prorrogaría por un año solamente y que su labor se terminaría después de 1949. Por otra parte, varios Miembros no administradores declararon ser partidarios en principio de que la Comisión se instituyera con carácter permanente, pero que, por espíritu de transacción, apoyarían el proyecto de resolución.

158. En la Cuarta Comisión, la mayoría de los Miembros Administradores se mostraron conformes 165/ con el proyecto de resolución. Cierta número de Miembros no administradores indicaron también que eran partidarios del proyecto porque constituía una transacción. Según otros, la Comisión debía instituirse con carácter permanente, o al menos por un plazo de tres años. Sin embargo, se rechazó una enmienda 166/ encaminada a crear una comisión permanente, así como otra en que se proponía la creación de una comisión por tres años.

159. Luego, la Comisión aprobó 167/ los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de resolución presentado por la Comisión Especial y suprimió, por considerarlo superfluo, el párrafo 4; se aprobó la totalidad del proyecto de resolución, así enmendado.

160. Al presentar el informe 168/ de la Cuarta Comisión en la Asamblea General, el Relator indicó que la resolución sobre la creación de una comisión especial tenía el carácter de una transacción.

Decisión

En virtud de los párrafos 1 y 2 de la resolución 219 (III), la Asamblea General constituyó para el año 1949, una Comisión "similar a la que funcionó este año... integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas que hasta ahora han transmitido

162/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.12.

163/ A/AC.17/W.12, proyecto de resolución I.

164/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.17/SR.15 y 16.

165/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (III), 4^a Com., 54^a a 57^a ses.

166/ A G (III/1), 4^a Com., Anexos, p. 2, A/C.4/137.

167/ Ibid., A/C.4/136, p. 2.

168/ A G (III/1), Anexos, A/695.

información en virtud del inciso e del Artículo 73 y por un número igual de otros miembros elegidos por la Cuarta Comisión, en nombre de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible"; dispuso que la Comisión debería reunirse, a más tardar, tres semanas antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en el lugar que determinase el Secretario General; y concluir sus trabajos, a más tardar, una semana antes de la apertura de dicho período de sesiones.

**b. CREACION DE LA COMISION PARA LA INFORMACION
SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS**

161. Finalmente, en 1949, se adoptaron decisiones sobre las cuales se basa la existencia de la Comisión actual. En los debates habidos en la Comisión Especial de 1949, sobre la continuación de la Comisión, se expresaron tres criterios: a) que la Comisión debía constituirse con carácter permanente; b) que debía constituirse por un período de dos o tres años; c) que debía constituirse para el año 1950 solamente.

162. En apoyo de una propuesta 169/ para hacer de la Comisión un órgano permanente, se afirmó que mientras se transmitiera información existiría la necesidad de una comisión; que ésta reflejaba modestamente el principio de la responsabilidad nacional y que la creación de una comisión permanente tendría un efecto psicológico favorable sobre los territorios no autónomos, puesto que era evidente que los miembros Administradores tendrían en cuenta las críticas y las observaciones formuladas en la Comisión.

163. Los Miembros que se opusieron a la creación de una comisión permanente, declararon que los Miembros Administradores no habían aceptado una responsabilidad internacional; que ninguna disposición del inciso e del Artículo 73 permitía la discusión de la información y, por consiguiente, no era necesaria comisión alguna. Señalaron, además, que los organismos especializados eran los competentes para examinar los datos suministrados; que aunque el Capítulo XI era de carácter permanente, dichas consideraciones se manifestaron ya cuando se redactó el proyecto de Carta en San Francisco y no se creó entonces órgano alguno adecuado; y finalmente, que la Secretaría podía examinar la información. Se expresó también la opinión de que era necesario determinar con más claridad las funciones de la Comisión, antes de proyectar la creación de una comisión permanente. Sin embargo, varios Miembros Administradores indicaron que no se opondrían a la continuación de la Comisión por un año, y se presentó una proposición 170/ a este respecto.

164. En vista de estos debates, se trató de llegar a una transacción en la Comisión Especial, con objeto de disponer la creación de una nueva comisión por un período de tres años. Después de rechazadas las recomendaciones en favor de la creación de una comisión permanente y de la continuación de la Comisión existente por un período único de un año, se aceptó 171/ una transacción disponiendo, sin prejuzgar respecto del porvenir, la constitución de una comisión por un período de tres años, con las mismas atribuciones que la Comisión de 1949.

165. Esas mismas proposiciones se discutieron en la Cuarta Comisión. 172/ No se adujeron nuevos argumentos en cuanto al fondo. Varios Miembros Administradores,

169/ A/AC.28/W.19.

170/ A/AC.28/W.22.

171/ A G (IV), Supl. N^o 14 (A/923), anex. II, proyecto de resolución F.

172/ A G (IV), 4^a Com., 120^a a 122^a ses.

que se oponían a la creación de una comisión permanente o por un período de tres años, se mostraron dispuestos a prorrogar el mandato de la Comisión por un año. Varios miembros no administradores partidarios de una comisión permanente, estaban no obstante dispuestos a aceptar la constitución de una comisión por tres años, como solución más práctica por el momento. La Cuarta Comisión rechazó una propuesta 173/ de prorrogar el mandato de la Comisión por un año solamente, así como otra propuesta 174/ de instituir la Comisión "como órgano subsidiario".

1oo. La Cuarta Comisión aprobó la constitución de una comisión por un período de tres años. Aceptó cierto número de enmiendas de carácter subsidiario, como la que disponía 172/ la elección de miembros no administradores con objeto de reemplazar a dos miembros que se retiraran cada año y para permitir las sustituciones en caso de que el número de los miembros administradores aumentase o disminuyese. La Cuarta Comisión aprobó la resolución en su totalidad, y la Asamblea General la aprobó posteriormente después de un corto debate en el cual no se adujeron nuevos argumentos.

Decisión

Por su resolución 332 (IV), la Asamblea General decidió constituir una comisión especial por un período de tres años, integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas que transmiten información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y por otros tantos miembros no administradores, elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como fuera posible. Los miembros no administradores de la comisión especial, debían elegirse por un período de tres años. Sin embargo, en la primera elección, dos miembros se elegirían por un período de dos años y otros dos por un período de un año solamente. En los párrafos 3 a 6 de la resolución, la Asamblea General invitó a la Comisión Especial a examinar, dentro del espíritu de los párrafos 3 y 4 del Artículo 1 y del Artículo 55 de la Carta, los resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, acerca de las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos, así como cualesquiera documentos preparados por los organismos especializados y cualesquiera informes e información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, relativas a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos; consideró que la Comisión Especial debería reunirse en 1950, 1951 y 1952, antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, en los lugares y fechas que determinara el Secretario General, con objeto de concluir su trabajo, a más tardar, una semana antes de la apertura de cada período de sesiones; invitó a la Comisión Especial a someter a la consideración de la Asamblea General, en sus períodos ordinarios de sesiones de 1950, 1951 y 1952, informes en que se incluyeran las recomendaciones sobre procedimiento que la Comisión estimase adecuadas y las recomendaciones de fondo que estimara conveniente formular respecto de cada una de las categorías de cuestiones técnicas en general, pero no con relación a ningún territorio en particular; decidió que, en sus períodos ordinarios de sesiones de 1950 y 1951, la Asamblea General procediese a celebrar las nuevas elecciones para la Comisión Especial que fueren necesarias, y que en 1952, examinara la cuestión de si el mandato de la Comisión Especial debía ser prorrogado por un nuevo período, así como la cuestión de la composición y atribuciones de cualquier futura comisión especial de tal naturaleza.

173/ A G (IV), Anexo, p. 122, A/C.4/L.52.

174/ Ibid., A/C.4/L.46.

175/ A G (IV), 4^a Com., 122^a ses., párr. 28 a 33.

**C. PRORROGA DEL MANDATO DE LA COMISION PARA LA INFORMACION
SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS**

167. Por su resolución 569 (VI), la Asamblea General resolvió sustituir el nombre de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, por el de "Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos". De conformidad con el párrafo 6 de la resolución 332 (IV), la Asamblea General debía decidir en 1952 sobre la prórroga del mandato de la Comisión. La cuestión se discutió por primera vez en la propia Comisión para la Información. En general, las opiniones 176/ fueron esencialmente idénticas a las expresadas en 1949 e iban desde la supresión de la Comisión hasta la creación de un órgano permanente. 177/ Esta vez no se hizo propuesta alguna de prórroga del mandato de la Comisión por un año solamente, pero se presentaron propuestas intermedias: a) de prórroga del mandato de la Comisión por tres años 178/ y b) de prórroga por un período de cuatro años.

168. En apoyo de la propuesta de mandato por cuatro años, se arguyó 179/ que este período más largo respondería más adecuadamente a la finalidad indicada en la resolución 333 (IV), por la cual la Asamblea General invitó a la Comisión a prestar atención especial a un problema fundamental cada año, con objeto de permitir que la Comisión estudiase detenidamente en el cuarto año la información transmitida sobre las condiciones económicas, sociales y educativas.

169. Sin embargo, después de rechazar la propuesta de creación de una comisión permanente, así como la de prórroga del mandato por cuatro años, la Comisión aprobó la recomendación 180/ de que se prorrogara su mandato por un período de tres años más, en las mismas condiciones.

170. En la Cuarta Comisión, 181/ se presentó una enmienda 182/ al proyecto de resolución incluido en el informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en la cual se proponía prorrogar el mandato de la Comisión, en las mismas condiciones, "mientras existan territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio". En otra enmienda 183/ se proponía sustituir las palabras "mientras existan territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio" por la frase "por un período adicional de tres años; y que al final de ese período, a menos que la Asamblea General decida otra cosa, se prorrogue automáticamente el mandato de la Comisión por períodos adicionales de tres años".

171. Después de un fracasado intento de conciliar las dos enmiendas, se procedió a varias votaciones; como resultado de éstas, se aprobó un proyecto de resolución enmendado, 184/ recomendando a la Asamblea General prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en las mismas condiciones, por un período adicional de tres años, y que al final de ese período, a menos que la Asamblea General decidiera otra cosa, se prorrogase automáticamente el mandato de la Comisión mientras existieran territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

176/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.35/SR.67 a 69.

177/ A/AC.35/L.115.

178/ A/AC.35/L.114.

179/ A/AC.35/SR.68, p. 7, y A/AC.35/SR.69, p. 3.

180/ A G (VII), Supl. N.º 18 (A/2219), anex. II, proyecto de resolución C, p. 16.

181/ A G (VII), 4ª Com., 264ª a 266ª ses.

182/ A G (VII), anexos, vol. I, tema 33, p. 1, A/2296, párr. 23, A/C.4/212.

183/ Ibid., párr. 24, A/C.4/L.223.

184/ Ibid., proyecto de resolución IV.

172. En la 402ª sesión plenaria de la Asamblea General, tres Miembros Administradores (Bélgica, Francia y el Reino Unido), manifestaron que como sus Gobiernos no aceptaban ninguna responsabilidad respecto de los territorios no autónomos bajo su administración, era inaceptable la prórroga, por un tiempo indefinido o con carácter permanente, del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Añadieron que sus Gobiernos no participarían en la labor de una comisión constituida en estas condiciones. Sin embargo, dos de dichos Miembros (Francia y el Reino Unido), declararon que, para mostrar su buena voluntad y su deseo de colaboración, estaban dispuestos a no oponerse a la prórroga del mandato de la Comisión, en las mismas condiciones, por un período de tres años, después del cual la Asamblea General habría de decidir acerca de la existencia ulterior de la Comisión.

173. En tales circunstancias, el representante de Dinamarca pidió votación separada sobre la frase en que se proponía la prórroga del mandato de la Comisión por tiempo indefinido, que empezaba con las palabras "y que al final de ese período". En vista de la actitud de los Miembros Administradores respecto de la creación de una comisión por un período indefinido, varios Miembros no administradores (el Brasil, el Irak, el Uruguay y Venezuela) indicaron que votarían a favor de la continuación de la Comisión por tres años, pero se abstendrían en cuanto a la frase que determinaba la continuación de la Comisión por tiempo indefinido.

174. Previendo la posibilidad de que la Comisión continuara solamente por un período de tres años, el representante de la India propuso una enmienda 185/ por la cual se agregaba un nuevo párrafo encaminado a que la Asamblea General, en su período ordinario de sesiones de 1955, examinase la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión, juntamente con la de su composición y sus atribuciones.

175. Después de estas declaraciones y propuestas, la Asamblea General aprobó la primera parte del párrafo 1 con arreglo a la cual el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se prorrogaba, en las mismas condiciones, por un período adicional de tres años; rechazó la segunda parte del mismo párrafo en que se proponía la prórroga de la Comisión mientras existieran territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado la plenitud del gobierno propio, a menos que la Asamblea General decidiera otra cosa; y aprobó la enmienda con arreglo a la cual la Asamblea General examinaría de nuevo, en 1955, la cuestión de la existencia futura de la Comisión.

Decisión

En los párrafos 1 y 2 de la resolución 640 (VII), la Asamblea General decidió prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en las mismas condiciones, por un período adicional de tres años; y que, en su período ordinario de sesiones de 1955, la Asamblea General examinaría la cuestión de si la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos debería ser reconstituida por un nuevo período, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

d. COMPOSICION DE LA COMISION PARA LA INFORMACION SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS

176. Desde la época en que se constituyó el Comité Ad Hoc de 1947, las comisiones especiales creadas para examinar la información transmitida en virtud del inciso e del

185/ La redacción es esencialmente idéntica a la del párrafo 6 de la resolución 332 (IV).

Artículo 73 estuvieran integradas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas que transmitían información y un número igual de Miembros no administradores elegidos por la Cuarta Comisión o por la Asamblea General. A veces se presentaron otras sugerencias, entre ellas la propuesta, formulada en 1948, de crear una comisión de veinticuatro miembros, 186/ pero no se insistió en ello.

177. Hasta 1954, ocho Estados Miembros transmitían información sobre territorios no autónomos y, por consiguiente, las comisiones se componían de esos ocho Estados Miembros y de otros ocho elegidos. Con la cesación del envío de información sobre Groenlandia, único territorio bajo la administración de Dinamarca, los miembros de la Comisión se redujeron a catorce: siete Miembros Administradores y siete Miembros elegidos.

178. Por su resolución 332 (IV), la Asamblea General decidió por primera vez constituir la Comisión actual por un período de tres años y que los Miembros no administradores se eligieran por un período de tres años. Con objeto de permitir elecciones anuales, la resolución disponía que en la primera ocasión, dos Miembros se elegirían por un período de dos años y otros dos por un período de un año solamente. 187/

179. Al final del primer año del mandato de la Comisión, se planteó la cuestión de si los Miembros podían ser elegidos por un período de tres años cuando el mandato de la Comisión podía expirar en un plazo de dos años. En 1950, el Presidente de la Cuarta Comisión sugirió que el mandato de los Miembros entonces elegidos fuese de dos años. Sin embargo, cuando se llamó la atención sobre los términos de la resolución 332 (IV), declaró 188/ que los dos países que iban a ser elegidos ejercerían su mandato por un período de dos años por lo menos, y que si la Comisión fuera renovada por un mayor período, la cuestión de su continuación en funciones durante un tercer año podría ser examinada. En todo caso, la intención de la Asamblea General había sido crear un organismo que tuviera carácter de continuidad. Por esta razón se había instituido el sistema de rotación de los Miembros no administradores.

180. La Asamblea General, habiendo prorrogado en 1952 el mandato de la Comisión, en las mismas condiciones, procedió en dicho año a nuevas elecciones 189/ de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 332 (IV). Por consiguiente, los Miembros elegidos en 1950 y 1951, continuaron prestando servicio en la Comisión, en virtud de su elección por un período de tres años, interpretación que, desde entonces, no ha sido impugnada.

181. Los Miembros elegidos por el Comité Ad Hoc de 1947, fueron designados por la Asamblea General en sesión plenaria, de conformidad con las disposiciones de la resolución 66 (I). Sin embargo, a partir de 1947, los Miembros fueron elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General. Como se indica anteriormente, 190/ el Comité Ad Hoc de 1947 había recomendado que la Cuarta Comisión constituyera una comisión especial. En la Cuarta Comisión misma, el texto que, como variante, fué aprobado finalmente, reemplazó esta disposición por otra en virtud de la cual la elección se haría por la Cuarta Comisión, pero en nombre de la Asamblea General. De conformidad con esta decisión, las elecciones para la Comisión se hicieron según las normas reglamentarias aplicadas para las elecciones en las sesiones plenarias de la Asamblea General; en ellas no se permite proponer candidaturas.

186/ Véase el párrafo 154.

187/ Véase el párrafo 166.

188/ Véase el texto de la intervención en A G (V), 4^a Com., 191^a ses., párr. 93 a 103.

189/ A G (VII), 4^a Com., 306^a ses., párr. 32 y 33.

190/ Véase el párrafo 149.

182. Por su resolución 66 (I), la Asamblea dispuso que los Miembros serían elegidos a base de una representación geográfica equitativa. Con arreglo a las resoluciones 146 (II), 219 (III) y 332 (IV), se estableció un principio similar en la redacción de la frase, diciendo que los Miembros habían de ser elegidos "a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible". En algunas ocasiones, se hizo notar 191/ en la Cuarta Comisión que la disposición relativa a la representación geográfica no se había respetado. Especialmente, con ocasión de las elecciones para la Comisión en 1951, se sugirió la inclusión de un país de Europa entre los Miembros elegidos. Contra esta tesis se indicó que como Europa Occidental tenía cinco Miembros permanentes en la Comisión, su opinión estaba ampliamente representada. Aunque inicialmente había en la Comisión, entre los Miembros que no administraban territorios, un país de Europa Occidental, la Asamblea General consideró oportuno modificar tal situación, en interés de un equilibrio político más justo.

Decisión

Por las resoluciones 332 (IV) y 646 (VII), siguiendo los precedentes establecidos por las resoluciones 66 (I), 146 (II) y 219 (III), la Asamblea General consideró que la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, debía estar integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas que transmitían información y por otros tantos Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como fuera posible. A reserva de disposiciones especiales para el período inicial, los Miembros Administradores se elegirían por un período de tres años.

En vista de la reducción del número de Miembros Administradores de ocho a siete, el número de Miembros elegidos fué reducido en proporción correspondiente.

183. Otro aspecto del problema de la composición de la Comisión para la Información fué el de la participación directa de los territorios no autónomos en los trabajos de la Comisión, o la de sus representantes en las delegaciones.

184. Como primeramente se propuso en la Cuarta Comisión en 1951, se consideró que los territorios no autónomos podían ser admitidos en la Comisión en calidad de miembros asociados. Se señaló 192/ a este respecto que varias comisiones regionales y varios organismos especializados habían establecido procedimientos para la participación directa de los territorios en calidad de miembros asociados. Sin embargo, desde el principio, los Miembros Administradores estimaron que la participación de los territorios en la Comisión, en calidad de miembros asociados, constituiría una doble representación; por este motivo, hasta 1954, y tratando de buscar una solución al problema, respetando al mismo tiempo el principio de la unidad de representación, la sola forma en que los territorios no autónomos pudieron participar directamente en los trabajos de la Comisión para la Información consistió en enviar representantes que fueron agregados, de cuando en cuando, a las delegaciones de los Miembros Administradores.

185. El proyecto de resolución 193/ presentado en 1951 a la Cuarta Comisión, se refería al punto 9 del "Memorándum sobre los puntos que deben considerarse en el desarrollo de un programa de veinte años para alcanzar la paz mediante la acción en las Naciones

191/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VI), 4^a Com., 227^a ses.: Bélgica, párr. 49; Cuba, párr. 48; Dinamarca, párr. 47.

192/ A G (VI), 4^a Com., 218^a ses.

193/ A G (VI), Anexos, tema 36, pp. 10 y 11, A/C.4/L.146.

Unidas", preparado por el Secretario General, 194/ que preconizaba la utilización de las Naciones Unidas para promover, por medios pacíficos, el adelanto de los pueblos dependientes, coloniales o semicoloniales hacia una situación de igualdad con los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En él, se consideraba que la cooperación directa de los territorios no autónomos en la labor de las Naciones Unidas y de los organismos especializados sería una experiencia valiosa y un medio eficaz de promover el adelanto de los pueblos de tales territorios hacia una situación de igualdad con los Estados Miembros; y por consiguiente, se invitaba a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar la posibilidad de una más intensa participación en sus trabajos de los territorios no autónomos y a informar a la Asamblea General sobre sus resultados.

186. Dos Estados Miembros Administradores apoyaron esta proposición; uno de los representantes indicó que su Gobierno estaba ansioso por fomentar la más amplia participación de los territorios no autónomos en la vida internacional. Otros dos Miembros Administradores se opusieron a la proposición, que a su juicio era inadecuada, puesto que los Miembros Administradores que desearan enviar representantes de los territorios no autónomos estaban siempre en libertad de hacerlo y lo habían hecho en ocasiones anteriores.

187. Con algunos cambios de redacción poco importantes, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución, que la Asamblea aprobó ulteriormente y pasó a ser la resolución 566 (VI).

Decisión

Por su resolución 566 (VI), la Asamblea General hizo notar: que en las constituciones de algunos organismos especializados y de las comisiones regionales de las Naciones Unidas, existen disposiciones especiales que permiten, a propuesta del Estado Miembro encargado de la administración, admitir en tales organismos y comisiones a los territorios no autónomos, como "miembros asociados"; preconizó la referida práctica e invitó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar la posibilidad de asociar más íntimamente a sus trabajos a los territorios no autónomos y a informar a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones, sobre los resultados de tal examen.

188. En 1952, la Comisión para la Información, en cumplimiento de la resolución 566 (VI), examinó los métodos por los cuales se podía asociar más íntimamente a sus trabajos a los territorios no autónomos, aunque manteniendo el principio de la unidad de representación. Se presentó una proposición 195/ por la que se autorizaba a la Comisión para aceptar, 196/ a propuesta del Miembro Administrador interesado, la participación en sus trabajos de representantes de gobiernos de territorios no autónomos cuyos habitantes participasen en grado considerable en la formulación de las políticas económicas, sociales y educativas; y para invitar a los Miembros Administradores a valerse de esta oportunidad.

194/ A G (V), Anexos, tema 60, p. 1, A/1304.

195/ A/AC.35/L.116.

196/ La Comisión rechazó una enmienda (A/AC.35/L.117), autorizando a la Comisión para que invitase "a participar en su trabajo, sin derecho a voto, a representantes de las organizaciones sociales, culturales y educativas, y de los órganos representativos de administración local autónomos".

189. Varios Miembros Administradores, aun estimando conveniente que existiera una estrecha asociación entre los territorios no autónomos y las Naciones Unidas, se opusieron a la propuesta mencionada a causa de sus posibles consecuencias. Los representantes de cuatro Estados Miembros Administradores manifestaron 197/ que sus gobiernos consideraban la participación de miembros asociados en la Comisión como una forma de doble representación, y que las disposiciones de la Carta relativas a la representación excluían la creación de miembros asociados en una comisión de la Asamblea General. Contra esto se alegó que los Miembros Administradores habían incluido con frecuencia en sus delegaciones a habitantes de los territorios colocados bajo su administración, y se propuso 198/ que la Asamblea General expresara la esperanza de que "los Estados Miembros encargados de la administración estimarán adecuado continuar y ampliar la práctica de asociar a personas debidamente calificadas de sus territorios no autónomos".

190. No se pudo llegar a un acuerdo y la Comisión rechazó 199/ los dos proyectos de resolución.

191. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución 200/ en que se combinaban, con ánimo de conciliación, las ideas de extender la práctica de los Miembros Administradores de incluir en sus delegaciones para la Comisión a personas debidamente calificadas originarias de sus territorios no autónomos y de invitar a la Comisión a estudiar nuevamente la cuestión de "asociar directamente" a representantes de los territorios donde los habitantes participasen en grado considerable en la formulación de las políticas económica, social y docente. Además, se invitó a los Miembros Administradores a enviar copias de los informes sobre las condiciones económicas, sociales y educativas, junto con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, a las autoridades de los territorios que tuvieran órganos legislativos, y a comunicar al Secretario General las opiniones de esos órganos legislativos.

192. En apoyo del proyecto de resolución, se indicó que los Miembros Administradores seleccionarían a los representantes de los territorios no autónomos, que la participación de estos representantes en los trabajos de la Comisión quedaría asegurada mediante su integración en las delegaciones, que la Comisión en su conjunto podría aceptar que ciertos representantes de instituciones o grupos participasen como tales; y, finalmente, que tal participación se refería a las deliberaciones y no a las decisiones, de manera que no se planteaba ninguna cuestión de dualidad de representación.

193. Se criticó la redacción del proyecto de resolución, alegándose que en algunos casos no era suficientemente clara y, en particular, que la declaración de principio se expresaba de modo diferente al de las resoluciones anteriores de la Asamblea General. El proyecto presentado a la Comisión trataba de una "asociación más íntima", pero se estimó que la Asamblea General debería favorecer la idea de la "participación directa" de los territorios no autónomos en los trabajos de la Comisión. En vista de ello, se presentó una enmienda 201/ encaminada a sustituir en el texto las palabras "participación directa" por "asociación más íntima" o "asociación directa". La Comisión aceptó finalmente esta enmienda.

197/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.35/SR.67 a 71.

198/ A/AC.35/L.119.

199/ A G (VII), Supl. N^o 18 (A/2219), párr. 87 a 109.

200/ A G (VII), Anexos, tema 35, A/C.4/L.221.

201/ A/C.4/L.227.

194. En cuanto a otra disposición del proyecto de resolución se formularon objeciones 202/ contra el envío de información a las autoridades locales para que éstas presentaran sus observaciones. Después de algún debate, se aceptó una enmienda 203/ encaminada a redactar nuevamente el párrafo y suprimir la cláusula de que los Miembros Administradores incluyeran en sus informes anuales las opiniones de las autoridades locales acerca de los informes de la Comisión y de las resoluciones de la Asamblea General.

195. Aunque varios Miembros Administradores declararon que no estimaban necesario que la Comisión estudiase nuevamente la cuestión de asociar los territorios no autónomos a sus trabajos, puesto que sus respectivos gobiernos ya habían examinado detenidamente este problema, se rechazó una enmienda 204/ encaminada a que se suprimiera esta disposición. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución con estas enmiendas.

196. En la Asamblea General, varios Miembros Administradores formularon de nuevo objeciones 205/ contra la asociación de representantes de territorios no autónomos a los trabajos de la Comisión, estimando que dicha asociación era anticonstitucional; sin embargo, se aprobó la recomendación de la Cuarta Comisión.

Decisión

Por su resolución 647 (VII), la Asamblea General consideró deseable que se asociara a los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a representantes indígenas calificados, originarios de los territorios no autónomos; e invitó a los Miembros que administraban territorios a que hiciesen posible esa participación. Invitó también a los Miembros Administradores a enviar, a los poderes ejecutivos y legislativos de tales territorios, copias de los informes sobre las condiciones económicas, sociales y educativas, preparados por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, junto con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General; e invitó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a que continuara estudiando la cuestión de la participación directa, en sus debates sobre las condiciones económicas, sociales y educativas, de representantes de aquellos territorios cuyos habitantes participasen en grado considerable en la formulación de las políticas económica, social y docente; y a que incluyera recomendaciones sobre esta cuestión en el informe que presentase a la Asamblea General en su octavo período de sesiones.

197. De conformidad con la resolución precedente, la Comisión para la Información examinó de nuevo el problema en 1953. Se presentó un proyecto de resolución 206/ en el cual, aunque se mantenía el "principio de la unidad de representación", se proponía que la Asamblea General invitase a los Miembros Administradores a que agregaran a sus delegaciones a representantes indígenas de los territorios no autónomos cuyos habitantes asumieran en grado considerable la responsabilidad de la política seguida en materia económica, social y docente. Se formularon gran número de objeciones contra esta sugerencia, basadas en que dichos representantes podrían expresar opiniones que no estuvieran de acuerdo con la política determinada por el Gobierno Administrador. Como solución más práctica, se presentó una enmienda 207/ con arreglo a la cual la Asamblea General meramente invitaba a los Estados Miembros que administran territorios no autónomos a incluir en sus delegaciones en la Comisión, como miembros de las mismas, a

202/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VII), 4^a Com., 268^a a 270^a ses.

203/ A/C.4/L.228, párr. 1.

204/ Ibid., párr. 2.

205/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VII), 402^a ses: Francia, párr. 39; Reino Unido, párr. 27 a 32.

206/ A G (VIII), Supl. E^o 15 (A/2465), párr. 93.

207/ Ibid., párr. 95.

expertos indígenas debidamente calificados en materia económica, social y docente. Esta enmienda fué rechazada. Se aprobaron otras enmiendas 208/ encaminadas a subrayar el concepto de la asociación de los habitantes indígenas a las delegaciones existentes; y la Comisión aprobó 209/ al proyecto de resolución tal como había quedado enmendado.

198. En el octavo período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión rechazó una enmienda 210/ en que se proponía la supresión de la referencia al principio de la unidad de representación; y aprobó la adición 211/ de una invitación a la Comisión para la Información a fin de que estudiara los medios de lograr que aumentase progresivamente la participación en sus trabajos de representantes debidamente calificados de las poblaciones de los territorios no autónomos. La Cuarta Comisión aprobó el texto enmendado y la Asamblea General lo aprobó ulteriormente, convirtiéndolo en resolución 744 (VIII). Por recomendación de la Comisión para la Información, la Asamblea aprobó también la resolución 745 (VIII), elogiando la actitud de los Estados Miembros que habían incluido en sus delegaciones en la Comisión a consejeros especialistas y expresando la esperanza de que esta práctica se extendiese a otros Estados.

Decisión

Por su resolución 744 (VIII), la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que administran territorios no autónomos, cuyos habitantes asumen en grado considerable la responsabilidad de la política seguida en materia económica, social y educativa, a que, sin perjuicio del principio de la unidad de representación, agregaran a sus delegaciones a representantes indígenas especialmente calificados para tratar estas materias en relación con dichos territorios; y pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que prosiguiera el estudio de los medios para lograr que aumentara progresivamente la participación en sus trabajos de representantes debidamente calificados de las poblaciones de los territorios no autónomos.

Por su resolución 745 (VIII), la Asamblea General, tomando nota de que los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, particularmente en lo que respecta a los estudios especiales sobre determinadas actividades técnicas, iniciados en virtud de la resolución 333 (IV) de la Asamblea General, del 2 de diciembre de 1949, habían sido facilitados eficazmente por el hecho de que algunos Miembros de la Comisión, incluso algunos Estados Miembros no administradores, habían asociado a sus delegaciones a personas que poseían conocimientos especiales en los campos de actividad técnica estudiados por la Comisión:

1. Elogió la actitud de los Estados Miembros que habían incluido en sus delegaciones en la Comisión a consejeros especialistas;

2. Expresó la esperanza de que los Estados Miembros que hasta entonces no habían podido hacerlo así, procurasen asociar a sus delegaciones personas especialmente calificadas en los campos de actividad comprendidos en las atribuciones de la Comisión.

199. En 1954, la Comisión para la Información examinó de nuevo el asunto. Se llamó la atención sobre las diversas formas en que se había desarrollado desde 1952 la participación de miembros asociados de los territorios no autónomos en órganos como la

208/ A/AC.35/L.154.

209/ A G (VIII), Supl. N° 15 (A/2465), pp. 12 y 13, anex. II, proyecto de resolución B.

210/ A G (VIII), Anexos, tema 32, p. 2, A/C.4/L.284.

211/ A/C.4/L.285.

Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente y varios organismos especializados. Se presentó un proyecto de resolución 212/ en el cual se pedía a la Comisión que estudiara la forma en que los territorios no autónomos podrían participar en los trabajos de la Comisión, de otra manera que por una asociación a la delegación de los Miembros Administradores. No obstante, en vista de la importancia de la materia y del poco tiempo que quedaba para examinarla, la Comisión decidió aplazar todo debate hasta su siguiente período de sesiones, para el cual el tema se inscribiría más pronto en el orden del día.

4. Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos

200. Como se indica anteriormente, 213/ el programa de trabajo concerniente al Capítulo XI, fijado por la Asamblea General en vista de las decisiones por las que se instituyeron el Comité Ad Hoc de 1947 y las comisiones especiales, comprendió, en líneas generales: a) preparación, por el Secretario General, de resúmenes y análisis de la información sobre territorios no autónomos; y preparación, por el Secretario General y los organismos especializados, de estudios especiales basados en esta información o concernientes a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios; b) primer examen de estos documentos por las comisiones especiales, antes de la apertura de los períodos de sesiones de la Asamblea General; c) presentación de informes a la Asamblea General, con inclusión, desde 1950, de informes especiales en que se expresan criterios generales y se formulan recomendaciones sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios; d) discusión de los informes y de la información en la Cuarta Comisión de la Asamblea General, y aprobación de los informes especiales por la Asamblea General, para su comunicación a los Miembros Administradores, al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y a los organismos especializados interesados; e) aprobación, en términos generales, del programa de estudios para el año siguiente, eventualmente con peticiones especiales dirigidas a los Miembros Administradores, al Secretario General o a los organismos especializados, con respecto a ciertas cuestiones.

201. Después de la determinación final de este programa, se mostró interés por las consecuencias prácticas, en los territorios no autónomos, del envío y del examen de la información, particularmente respecto de los informes especiales comunicados a los Miembros Administradores.

202. Después de votada la resolución 445 (V), en que se aprobaba el informe especial 214/ sobre las condiciones de la enseñanza en los territorios no autónomos, la Comisión para la Información de 1951 215/ tuvo ocasión de examinar la información comunicada por los Estados Unidos en lo referente a la utilización del informe en las Islas Vírgenes. Como resultado de ello, se plantearon algunas cuestiones en la Comisión 216/ en cuanto a las medidas adoptadas por otros Miembros Administradores y en cuanto a si éstos habían comunicado el informe de las autoridades docentes de los territorios no autónomos. Se sostuvo que incumbía a la Comisión la responsabilidad de averiguar qué medidas se habían adoptado para aplicar la resolución 445 (V), con objeto de conocer los progresos obtenidos respecto de los diversos problemas enunciados. Respondiendo a ello, los representantes de Australia y del Reino Unido informaron a la Comisión sobre las medidas adoptadas para poner el informe especial en conocimiento de diversos

212/ A G (IX), Supl. N° 18 (A/2729), párr. 87.

213/ Véanse los párrafos 139 a 199.

214/ A G (V), Supl. N° 17 (A/1303/Rev.1), parte II.

215/ A/AC.35/L.47, párr. 50.

216/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.35/SR.42: Australia, p. 13; Egipto, p. 3; Estados Unidos, p. 18; Filipinas, p. 10; Países Bajos, p. 7; Reino Unido, p. 15.

departamentos gubernamentales, y en el caso de Australia, de las autoridades docentes de Papuasia y Nueva Guinea. Al exponer ante la Comisión los progresos efectuados en diversos aspectos de la enseñanza, el representante de los Países Bajos indicó que en determinados casos se habían tomado en consideración las opiniones expresadas por la Comisión en su informe sobre la enseñanza. Los representantes de los Estados Unidos manifestaron que otros países, especialmente los Miembros Administradores, podían estimar que valía la pena examinar hasta qué punto se podían aplicar a los territorios los principios establecidos en los informes.

203. En la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se insistió de nuevo, en 1952, 217/ en que los Miembros Administradores informaran a la Comisión acerca de las medidas adoptadas y de los progresos logrados en los territorios no autónomos, teniendo presentes las resoluciones de la Asamblea General y las recomendaciones formuladas en los informes especiales de la Comisión. Se señaló que dicha información podía ser comunicada en virtud de la Sección C 218/ del Prefacio Explicativo del Formulario revisado, y que por esta información principalmente se podría evaluar el grado de aplicación de los principios del Artículo 73, especialmente en lo que se refiere a la importancia primordial que debe darse a los intereses de los habitantes de los territorios no autónomos y a su evolución hacia el gobierno propio.

204. Varios Estados Miembros Administradores, aunque afirmaron que sus gobiernos basaban la administración de sus territorios dependientes en los principios enunciados en la Carta, insistieron en que la administración de esos territorios incumbía únicamente a los Miembros Administradores. Sin embargo, reconocieron que las recomendaciones formuladas en las resoluciones de la Asamblea General y los principios generales enunciados en los informes especiales de la Comisión, podían servir de guía para la solución de determinados problemas; sostuvieron que los progresos alcanzados en cuestiones técnicas y la medida en que se tomaban en consideración dichas resoluciones y recomendaciones se reflejaban en la información transmitida por sus gobiernos en virtud del inciso e del Artículo 73. En cuanto a las medidas ya adoptadas, el representante de Nueva Zelanda informó a la Comisión de que el informe especial de 1950 sobre enseñanza y el informe especial de 1951 sobre las condiciones económicas habían sido comunicados a las autoridades competentes, que los habían estudiado detenidamente. El representante del Reino Unido manifestó que el informe especial sobre las condiciones económicas se había comunicado directamente a todos los gobiernos de los territorios, con la petición de que lo tuvieran en cuenta al determinar sus políticas.

205. En la Cuarta Comisión se presentó un proyecto de resolución 219/ por el cual la Asamblea General, 1) expresaba la esperanza de que, al transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73, los miembros interesados suministrarían anualmente la información más completa posible sobre toda medida adoptada para comunicar los informes de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a las autoridades de los territorios encargadas de aplicar la política educativa, económica y social, así como sobre los problemas que se plantearan al llevar a la práctica los criterios generales expresados en dichos informes; y 2) invitaba a la Comisión a que, en sus informes anuales a la Asamblea General, examinase la información transmitida en virtud del inciso e del artículo 73, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los informes especiales respecto de las condiciones educativas, económicas y sociales.

217/ A G (VII), Supl. N° 18 (A/2219), párr. 14, y A/AC.35/SR.53 a 55.

218/ Véase el párrafo 49.

219/ A G (VII), tema 33, p. 1, A/3.4/206.

206. En cuanto al párrafo por el cual se pedía a los Miembros Administradores que transmitieran información sobre las medidas adoptadas, se objetó 220/ que la información pedida se refería a materias de la competencia interna de los Estados Miembros Administradores. También se impugnó 221/ la referencia del proyecto de resolución a los informes especiales por la cual se reconocía "que en esos informes se expresan opiniones y se señalan objetivos generales que deben tenerse en cuenta al formular una política", pues tales informes no daban una idea suficientemente clara de las condiciones existentes en los territorios; y se alegó que los objetivos de los Miembros Administradores de los territorios no eran los que se preconizaban en la Comisión. Sin embargo, se rechazó una enmienda 222/ en que se proponía suprimir dicha referencia.

207. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución, que fué luego aprobado por la Asamblea General y convertido en resolución 645 (VII).

Decisión

Por su resolución 645 (VII), la Asamblea General, considerando que en 1950, 1951 y 1952 la Asamblea General aprobó informes especiales preparados por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, acerca de las condiciones educativas, económicas y sociales, e invitó al Secretario General a someter dichos informes a la consideración de los Miembros de las Naciones Unidas encargados de la administración de territorios no autónomos; y reconociendo que en esos informes se expresaban opiniones y se señalaban objetivos generales que debían tenerse en cuenta al formular una política,

1. Expresó la esperanza de que, al transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, los Miembros interesados suministrarían anualmente la información más completa posible sobre toda medida adoptada para comunicar los informes de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a las autoridades de los territorios encargados de aplicar la política educativa, económica y social, así como sobre los problemas que planteara la aplicación de los criterios generales expresados en dichos informes;

2. Invitó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a que, en sus informes anuales a la Asamblea General, considerase la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los informes especiales sobre las condiciones educativas, económicas y sociales.

208. El informe sobre las condiciones económicas, 223/ aprobado por la Comisión para la Información en 1954, fué aceptado por el representante del Reino Unido como expresión general del criterio de la Comisión; dicho representante declaró en la Cuarta Comisión, que el informe se transmitiría a los gobiernos de los territorios administrados por el Reino Unido, para su estudio. Sin embargo, el representante de Australia estimó que había en el informe alguna obscuridad y exceso de simplificación, de modo que quizá no fuera enteramente aplicable a las circunstancias particulares de cada territorio. Por otra parte, el representante de Dinamarca estimó que la Comisión, aunque evitaba la formulación de recomendaciones detalladas sobre las condiciones de determinados territorios, había también evitado generalizaciones de mero valor teórico, y consideró

220/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VII), 4^a Com., 261^a ses.: Australia, párr. 17 y 18; Estados Unidos, párr. 2 y 3; Francia, párr. 40; 262^a ses.: Nueva Zelandia, párr. 14.

221/ Ibid., 262^a ses., párr. 13.

222/ A/C.4/L.220.

223/ A G (IX), Supl. N^o 18 (A/2729), parte II.

que los informes especiales se ocupaban preferentemente del Africa, y expresó algunas dudas sobre si dichos informes resultarían igualmente útiles para el gran número de colonias insulares del Pacífico y de las Antillas. 224/

209. A este respecto, se expresó la opinión 225/ de que parecía necesario cambiar de método de preparación de los estudios por la Comisión para la Información, si las Naciones Unidas habían de presentar sugerencias o recomendaciones constructivas y precisas a los Miembros Administradores con respecto a las diversas cuestiones que planteaba el desarrollo de los territorios no autónomos. Se presentó un proyecto de resolución 226/ en el cual, 1) reconociendo que las condiciones en las distintas regiones y en determinados territorios podían plantear problemas especiales, 2) estimando que la consideración de tales problemas especiales por la Asamblea General debería ofrecer la oportunidad de exponer opiniones y hacer recomendaciones de utilidad práctica para los distintos territorios o regiones, 3) se pedía a la Comisión para la Información que, en su período de sesiones de 1955, estudiase la manera más adecuada de orientar los futuros informes preparados para la Asamblea General, a los efectos del examen de la información o las recomendaciones concernientes a determinadas regiones o grupos de territorios.

210. Varios Miembros Administradores se opusieron a este proyecto de resolución, declarando 227/ que: 1) las disposiciones del proyecto de resolución no eran de la competencia de la Comisión para la Información y constituían un intento de ampliar su campo de actividad; 2) el proyecto de resolución era prematuro, puesto que la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión sólo se discutiría en 1955; 3) la redacción parecía prejuzgar el resultado al pedir a la Comisión que estudiase la "manera" (más bien que si había manera) de preparar los informes sobre una base distinta; y 4) la propuesta se encaminaba a la discusión de los correspondientes territorios, y no a un estudio verdaderamente regional, cuando lo importante no era el examen de problemas de un grupo de territorios no autónomos, sino el examen de las regiones donde tanto los territorios como los Estados tenían que resolver problemas similares.

211. En respuesta a ello, otros representantes manifestaron 228/ que el hecho de que el mandato de la Comisión expirase en 1955, no influyó en la cuestión, porque el proyecto de resolución no modificaba las atribuciones de la Comisión, sino que simplemente permitía que la Cuarta Comisión estuviese en mejores condiciones para adoptar una decisión cuando se discutiera la prórroga del mandato de la Comisión; y finalmente, que aun cuando en el proyecto de resolución se ampliaran las atribuciones de la Comisión para la Información, la Cuarta Comisión podía perfectamente ampliarlas si así lo deseaba, puesto que aquella Comisión había sido creada por la Asamblea General.

212. Teniendo en cuenta la objeción formulada a propósito de la frase "la manera", los autores propusieron que se reemplazara por la expresión "si hay manera", pero otros miembros pidieron que se conservara la redacción original porque dudaban de que la Comisión para la Información pudiera decidir la cuestión de principio que se plantearía

224/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (IX), 4^a Com., 411^a ses.: Reino Unido, párr. 12; 412^a ses.: Australia, párr. 28; 413^a ses.: Dinamarca, párr. 33 y 34.

225/ A G (IX), 4^a Com., 422^a ses., párr. 50 a 55.

226/ A/C.4/L.346.

227/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (IX), 4^a Com., 422^a ses.: Estados Unidos, párr. 69; 423^a ses.: Australia, párr. 6; Francia, párr. 13; Nueva Zelanda, párr. 31; Reino Unido, párr. 11.

228/ A G (IX), 4^a Com., 423^a ses.

con dicha modificación. Los autores del proyecto aceptaron una sugerencia para reemplazar las palabras "concernientes a determinadas regiones o grupos de territorios" por "concernientes a los problemas concretos comunes a determinados grupos regionales de territorios". La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución 229/ con esta modificación, aunque dos Miembros Administradores 230/ no participaron en la votación y reservaron la actitud de sus gobiernos en el caso de que se adoptara este texto por la Asamblea General.

213. En la Asamblea General, 231/ no se formularon nuevos argumentos contra el proyecto de resolución. El representante de Bélgica declaró que no podía participar en la votación y el representante de Francia pidió que se hiciera constar la reserva que había hecho en la Cuarta Comisión. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución, convirtiéndolo en resolución 847 (IX).

Decisión

Por su resolución 847 (IX), la Asamblea General, considerando que en los informes especiales sobre la situación económica, social y educativa en los territorios no autónomos, se formulaban opiniones y recomendaciones de carácter general aplicables a los territorios no autónomos en su conjunto; reconociendo que la situación en las distintas regiones y en determinados territorios podía plantear problemas especiales, y estimando que el estudio de esos problemas especiales por la Asamblea General debería ofrecer la oportunidad de exponer opiniones y hacer recomendaciones de utilidad práctica para ciertos grupos regionales de territorios:

1. Pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que, en su período de sesiones de 1955, estudiara la mejor manera de orientar los futuros informes preparados por la Asamblea General, de forma que le permitiesen estudiar la información o las recomendaciones concernientes a los problemas particulares que fueran comunes a ciertos grupos regionales de territorios;

2. Pidió asimismo a la Comisión que examinara si era menester cambiar o modificar el Formulario, para facilitar a los Estados Miembros interesados la presentación de información completa sobre los problemas particulares que fueran comunes a ciertos grupos regionales de territorios;

3. Sugirió que la Comisión tomara plenamente en consideración las opiniones manifestadas respecto de estos asuntos en los debates sostenidos por la Cuarta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General.

214. La Asamblea General y sus Comisiones Especiales se preocuparon también de las medidas que debían adoptarse en colaboración con instituciones internacionales, para mejorar las condiciones económicas, educativas y sociales de los territorios no autónomos. Esto se evidencia por la serie de resoluciones adoptadas desde 1946 en lo que concierne a los trabajos del Consejo Económico y Social y a la colaboración con los organismos especializados, especialmente respecto de la concesión de asistencia técnica a los territorios. 232/ En 1954, se recordó 233/ en la Comisión para la Información

229/ A G (IX), Anexos, tema 31, p. 2, A/2794, proyecto de resolución III.

230/ A G (IX), 4^a Com., 422^a ses.: Francia, párr. 13; Bélgica, párr. 31.

231/ A G (IX), Plen., 498^a ses., párr. 68 a 83.

232/ A G, resoluciones 220 (III), 221 (III), 330 (IV), 331 (IV) y 444 (V); véanse los párrafos 96 a 138.

233/ A G (IX), Supl. N^o 18 (A/2729), párr. 33.

sobre Territorios no Autónomos que la resolución 743 (VIII) recomendaba a los Estados Miembros Administradores que hicieran uso, en la más amplia medida posible, de las ofertas que les hicieran otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, ofertas tales como la concesión de becas de estudio, de ampliación de estudios y de pensiones de pasantía, a estudiantes calificados de los territorios no autónomos, con objeto de facilitar el adelanto educativo de dichos territorios. Se recordó también que, en cumplimiento de las resoluciones 557 (VI) y 753 (VIII) de la Asamblea General, se había establecido un programa para la concesión de dichas becas a los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria y que, de hecho, varios Estados Miembros habían ofrecido becas para el año académico en curso. Se sugirió que la Comisión podía perfectamente seguir este ejemplo y adoptar un sistema análogo. Por consiguiente, se propuso un proyecto de resolución 234/ cuyas principales disposiciones eran las siguientes: 1) invitar a los Estados Miembros a ofrecer generosamente facilidades, no sólo para cursar estudios y obtener formación profesional en el nivel universitario, sino, en primer lugar, para cursar estudios postprimarios y obtener formación profesional y técnica de valor práctico inmediato, y a comunicar los detalles al Secretario General; 2) pedir a la Comisión para la información que establezca un procedimiento sencillo para poner en práctica este sistema; y 3) invitar a los Miembros Administradores a dar adecuada publicidad, en los territorios que administran, a las ofertas de facilidades para cursar estudios y para obtener formación profesional, a adoptar cualesquiera otras medidas que permitan el máximo aprovechamiento de tales ofertas; y pedir al Secretario General que haga incluir en el material de información de las Naciones Unidas, datos relativos a todas esas ofertas y a los procedimientos que deben seguirse para presentar las solicitudes.

215. Los representantes de los Miembros Administradores expresaron algunas dudas sobre el procedimiento que, se dijo, parecía destinado a poner a los territorios no autónomos al mismo nivel que los territorios bajo administración fiduciaria, para los cuales ya existía tal sistema de becas, aunque nada mostraba todavía que ese procedimiento fuera el que hubiera de seguirse.

216. Teniendo en cuenta el interés manifestado por los Miembros de la Comisión, se presentó un texto revisado 235/ en el que se conservaban las sugerencias principales de la proposición original. Se presentaron enmiendas 236/ para que la oferta y la concesión de becas se efectuaran por conducto de la Administración de Asistencia Técnica (AAT) y no del Secretario General. El representante de éste, advirtió 237/ a la Comisión que la situación se complicaría si se adoptasen estas enmiendas, puesto que el procedimiento propuesto en ellas no se ajustaría a los métodos de la AAT, la cual, por otra parte, es un servicio administrativamente responsable ante el Secretario General.

217. A pesar de lo dicho, se aceptaron estas enmiendas, y la Comisión aprobó el texto revisado, tal como se había enmendado. 238/

218. Durante los debates en la Cuarta Comisión, se expusieron diversos criterios en cuanto al papel que habían de desempeñar las Naciones Unidas a este respecto. Se manifestó 239/ que: 1) toda oferta de becas a los habitantes de territorios no autónomos

234/ A/AC.35/L.179.

235/ A G (IX), Supl. N° 18 (A/2729), parte 1, párr. 33, A/AC.35/L.179/Rev.1.

236/ A/AC.35/L.181.

237/ A/AC.35/SR.102, p. 3.

238/ A G (IX), Supl. N° 18 (A/2729), parte 1, anex. II, proyecto de resolución A.

239/ A G (IX), 4^a Com., 410^a, 421^a y 422^a ses.

podía llevarse a cabo sin intervención de las Naciones Unidas, pero se podía pedir al Secretario General que, previa consulta a los Miembros Administradores, preparase un informe para conocimiento de la Asamblea General, con datos sobre las ofertas hechas y la medida en que hubieran sido utilizadas; 2) podía solicitarse de la AAT que incluyera en sus programas dichas ofertas y solicitudes; 3) debería pedirse al Secretario General que, de acuerdo con los organismos especializados, dispusiera un procedimiento sencillo para que las ofertas de becas y las solicitudes correspondientes se presentasen por conducto de las Naciones Unidas; y 4) debería establecerse tal procedimiento, pero los Miembros Administradores habrían de ser consultados en las diversas etapas.

219. Al exponer el primero de estos criterios, los Miembros Administradores manifestaron que, aunque acogían con agrado toda oferta de asistencia, no podían aceptar la inferencia de la falta de medios educativos, y estimaron que no se justificaba la creación de un programa especial de becas. Algunos Miembros Administradores indicaron que consideraban importante que los estudiantes recibieran instrucción en sus propios territorios y, por consiguiente, las únicas ofertas útiles de becas eran las que se proporcionaban para cursar estudios no existentes en los territorios. Todas las ofertas debían coordinarse con el desarrollo de los medios educativos en los territorios, y era preferible concertar acuerdos directos entre los Estados oferentes y los Miembros Administradores.

220. El segundo criterio, de invitar a la AAT a incluir en sus programas las ofertas de becas para los territorios no autónomos hechas por los Estados Miembros, se incluyó en el proyecto de resolución 240/ presentado por la Comisión para la Información. Los partidarios de la primera tesis propusieron enmiendas 241/ para que se suprimiera esta invitación y se pidiera al Secretario General que, previa consulta con los Miembros Administradores, preparase un informe para conocimiento de la Asamblea General.

221. Los representantes partidarios del tercer criterio objetaron al proyecto de resolución ser administrativamente inadecuado, por proponer tratar directamente con la AAT, eludiendo así la autoridad del Secretario General. Por ello, presentaron enmiendas 242/ para restablecer el texto del proyecto de resolución presentado por la Comisión para la Información, aun teniendo en cuenta las sugerencias formuladas acerca de ciertos detalles. Estos representantes estimaron que los informes de 1950 y 1953 sobre las condiciones de la enseñanza habían mostrado que los medios de instrucción en los territorios no autónomos eran todavía insuficientes; y que se debía invitar a los Estados Miembros a conceder becas no solamente de nivel universitario, sino también para cursar estudios postprimarios y para obtener formación profesional y técnica. El objetivo de tal programa era constituir un grupo selecto que habría de desempeñar un papel importante en la vida intelectual, política, económica y social del país, cuando éste lograra la independencia. Con arreglo a esta tesis, existía una distinción clara entre el programa de becas propuesto y el que se ofrecía en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas y los organismos especializados, en virtud de los cuales el objetivo era el adelanto económico y social, y las becas se concedían únicamente a funcionarios públicos o a personas que desempeñaban ya funciones relacionadas con algún plan de desarrollo.

222. Además, los aludidos representantes señalaron que la institución de un procedimiento especial tenía por objeto facilitar la cooperación internacional, sin ingerencia alguna en los servicios normales. La enmienda propuesta con arreglo al primer criterio

240/ A G (IX), Supl. N° 18 (A/2729), parte 1, anex. II, proyecto de resolución A.

241/ A G (IX), Anexos, tema 31, p. 3, A/2729, párr. 5, A/G.4/L.344.

242/ A G (IX), Anexos, tema 31, p. 3, A/2794, párr. 4, A/G.4/L.343.

no era satisfactoria, porque limitaba la función del Secretario General a informar secundariamente sobre lo ya comprendido en los informes presentados a la Comisión.

223. Los representantes que expusieron el cuarto criterio apoyaron la institución de un procedimiento sencillo para que las ofertas y las solicitudes de becas se hicieran por conducto de las Naciones Unidas, estimando, no obstante, que en todas las etapas se debía consultar a los Miembros Administradores. Fueron presentadas dos enmiendas; 243/ en la primera se proponía que el Secretario General consultase a los Miembros Administradores, al establecer un procedimiento para las ofertas y solicitudes de becas; y, en la segunda, además de esta disposición, se proponía que se comunicaran a los Estados oferentes las solicitudes, juntamente con las observaciones formuladas por los Miembros Administradores.

224. Cuando la Cuarta Comisión procedió a la votación del proyecto de resolución y de las enmiendas, prevaleció la cuarta tesis. Además, la Comisión incorporó al texto aprobado, la enmienda por la que se pedía al Secretario General que, previa consulta con los Miembros Administradores, preparase un informe para la Asamblea General, con datos relativos a las ofertas hechas y a las solicitudes, y a la medida en que hubieran sido utilizadas.

225. La Asamblea General aprobó el texto presentado por la Cuarta Comisión, convirtiéndolo en resolución 845 (IX).

Decisión

Por su resolución 845 (IX), la Asamblea General:

1. Invitó a los Estados Miembros a ofrecer generosamente facilidades, no sólo para cursar estudios y obtener formación profesional de tipo universitario, sino, en primer lugar, para cursar estudios postprimarios y de formación profesional y técnica que tuviera un valor práctico inmediato;
2. Invitó a los Estados Miembros que ofreciesen esas facilidades a que, en los casos en que la enseñanza se diera en un idioma que no fuese el de los territorios no autónomos, considerasen la posibilidad de ampliar la duración de las facilidades ofrecidas teniendo en cuenta un período preliminar para el estudio del idioma y para que se adaptasen los interesados al país donde hubieran de cursarse los estudios u obtenerse la formación profesional;
3. Invitó a los Estados Miembros a que transmitieran los detalles de tales ofertas a los Estados Miembros Administradores, al Secretario General y a los organismos especializados competentes;
4. Recomendó que los Estados Miembros Administradores aprovecharan, en la más amplia medida posible, las facilidades que en todos los grados de la educación y de la formación profesional, incluso el de la educación fundamental, les ofrecieran los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
5. Pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros Administradores y los organismos especializados interesados, estableciera un procedimiento sencillo para poner en conocimiento de los Estados Miembros Administradores las ofertas y las solicitudes hechas por conducto de las Naciones Unidas o de los organismos

243/ A G (IX), Anexos, tema 31, pp. 3 y 4, A/2794, párr. 6 y 8.

especializados, y para poner luego las solicitudes en conocimiento de los Estados oferentes interesados, acompañadas de las observaciones que presentasen los Estados Miembros encargados de la administración de territorios no autónomos;

6. Invitó a los Estados Miembros Administradores a dar adecuada publicidad en los territorios que administran a las ofertas de facilidades para cursar estudios y para obtener formación profesional, así como a adoptar cualesquiera otras medidas que permitieran aprovechar tales ofertas en la más amplia medida posible;

7. Pidió al Secretario General se sirviera incluir en el material de información de las Naciones Unidas detalles concernientes a todas esas ofertas y a los procedimientos que debían seguirse para presentar las solicitudes; y le pidió asimismo que transmitiera dichos datos a los organismos especializados, con objeto de que éstos los dieran a conocer de manera similar en sus publicaciones;

8. Pidió al Secretario General que, previa consulta con los Estados Miembros Administradores, preparase para conocimiento de la Asamblea General un informe que contuviera datos relativos a las ofertas hechas y al grado en que éstas hubieran sido utilizadas.

C. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta

226. Antes de presentar un resumen de la práctica seguida por las Naciones Unidas respecto de la determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI, es preciso hacer dos observaciones preliminares.

227. La primera se refiere a la relación existente entre el inciso e del Artículo 73 y las demás disposiciones del Capítulo XI. Como se explica en la Reseña General, 244/ el inciso e del Artículo 73 fué el tema central de las discusiones habidas en la Asamblea General acerca del Capítulo XI en su conjunto. Es cierto que se arguyó la posibilidad 245/ de que un territorio estuviera comprendido en los términos generales del Capítulo XI, aunque la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 se considerase, para él, inaplicable. Sin embargo, aparte de este argumento que no fué aceptado por la Asamblea General, la cuestión de determinar los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI se identificó en la práctica con la de determinar los territorios respecto de los cuales se requiere la transmisión de información.

228. La segunda observación se refiere al origen de los debates sobre el presente tema en las Naciones Unidas. Como se dice en la Nota Preliminar, la cuestión de los territorios respecto de los cuales debía transmitirse información, entrañaba inicialmente cierto número de cuestiones de principio fundamentales, previstas en la comunicación del Secretario General dirigida, con fecha 29 de junio de 1946, a los Miembros de las Naciones Unidas, así como en los debates de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General que motivaron la enumeración de los territorios que consta en la resolución 66 (I). 246/ Por consiguiente, las cuestiones particulares suscitadas por la determinación de los referidos territorios hallan su origen en los debates de 1946.

244/ Véanse los párrafos 7 a 20.

245/ Véanse los párrafos 265 a 277.

246/ Véanse los párrafos 21 a 23.

1. Cuestión sobre la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio

229. Esta cuestión se presentó bajo diferentes aspectos, y principalmente en relación con el problema de los factores que debían tenerse en cuenta para determinar si un territorio había logrado o no la plenitud del gobierno propio.

230. En las varias fases de esta problema de los factores y de su aplicación a casos determinados, en los cuales dejó de transmitirse la información, se discutió frecuente y detenidamente la cuestión de competencia. Esto originó interpretaciones diversas del papel de los Miembros Administradores y de la Asamblea General en la determinación definitiva del estatuto de un territorio dado. Como en los casos ocurridos de cesación de envío de la información, no se registraron en cuanto a la legitimidad de dicha cesación divergencias esenciales de opinión entre la mayoría de los Miembros, partidaria de la competencia de la Asamblea General, y los que sostenían la competencia exclusiva de los Miembros Administradores interesados, había alguna incertidumbre en cuanto al grado de claridad con que se habían enunciado los principios. Resultado de ello es que, hasta ahora, la Asamblea General ha sostenido 247/ "la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta".

231. En su resolución 66 (I), aprobada en 1946, la Asamblea General enumeró setenta y cuatro territorios respecto de los cuales los Miembros Administradores habían transmitido, o declarado su intención de transmitir, información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. En 1947 y 1948, a causa de cambios constitucionales, no se transmitió información respecto de once de aquellos territorios. En la Cuarta Comisión se señaló esta situación constitucional y la Asamblea General, por su resolución 222 (III), consideró que era indispensable que las Naciones Unidas fuesen tenidas al corriente de cualquier cambio en la situación y en la condición de cualquiera de los territorios, como resultado de lo cual cesara la transmisión de informaciones, y pidió a los Miembros interesados se sirvieran comunicar al Secretario General cualquier información adecuada en tales casos. En los párrafos 255 a 258 se consignan más detalles sobre este asunto.

232. Después de aprobada esta resolución, se hicieron declaraciones 248/ en la Comisión Especial de 1949, sobre las causas que motivaron la cesación del envío de información. De estas declaraciones se desprende que los Miembros Administradores estimaron que la determinación de los "territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio" era de la competencia exclusiva del Estado responsable de la administración del territorio respectivo. Se sostuvo también: 1) que la concesión de la autonomía dentro de la estructura constitucional del Estado metropolitano, justificaba la cesación del envío de información y 2) que cuando un territorio se hacía responsable de la gestión de sus asuntos interiores, aunque no tuviera, o sólo tuviera parcialmente la responsabilidad de la gestión de sus asuntos exteriores, el Miembro Administrador interesado ya no tenía que transmitir información sobre tales asuntos interiores.

233. Se expresaron opiniones contrapuestas 249/ en ulteriores debates de la Comisión Especial y de la Cuarta Comisión. Se arguyó que la Asamblea General tenía el derecho

247/ A G, resoluciones 748 (VIII) y 849 (IX).

248/ Véanse los textos de las intervenciones en A/AC.28/SR.2.

249/ A G (IV), 4^a Com., 109^a, 124^a y 125^a ses.

de definir lo que constituye un territorio no autónomo y que, con la adopción y la aplicación de la Carta, las relaciones entre un territorio no autónomo y la correspondiente potencia metropolitana habían entrado en la esfera de competencia de la comunidad internacional. La cesación de la transmisión de informaciones podría permitirse únicamente en el caso de que el territorio de que se tratase hubiese logrado la plenitud de gobierno propio, y el problema de determinar en qué etapa de su desarrollo un territorio no autónomo dejaba de serlo, presentaba aspectos jurídicos y constitucionales cuya decisión incumbía a la Asamblea General.

234. En la Comisión Especial de 1949 se presentó una proposición 250/ según la cual no podría suspenderse la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 hasta que la Comisión Especial hubiera examinado todos los datos y recomendado a la Asamblea General la suspensión de la aplicación de las disposiciones del inciso e del Artículo 73. Se estimó que el examen de esta propuesta no era de la competencia de la Comisión Especial. En la Cuarta Comisión, se propuso un proyecto de resolución 251/ por el que se consideraba que la Asamblea General tenía la obligación de expresar su opinión sobre los principios que habían guiado o guiaran en lo futuro a los Miembros interesados, en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existía la obligación de transmitir información. En segundo lugar, se proponía que se iniciara un estudio de los factores que debían tomarse en cuenta para decidir si un territorio había alcanzado o no la plenitud del gobierno propio.

235. Se adujo entonces el argumento de que la frase del inciso e del Artículo 73, según la cual la información debía transmitirse "dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran", excluía el envío de información en ciertas circunstancias. Con arreglo a esta tesis, 252/ sólo el Miembro Administrador interesado estaba en condiciones de decidir sobre las cuestiones de seguridad y de sus relaciones constitucionales con cada uno de los territorios colocados bajo su responsabilidad. Se indicó también que no era necesario formular primeramente una definición de la expresión "territorio no autónomo"; pero que, aun cuando se llegara a tal definición, la Asamblea no estaría facultada para decidir sobre la aplicación de tal definición a los respectivos territorios. Se afirmó, además, 253/ que existían otros pueblos no autónomos en territorios o en zonas reservadas, a los cuales podían aplicarse las disposiciones del Capítulo XI y que, por consiguiente, no era justo que estas disposiciones se considerasen aplicables únicamente a aquellos Miembros que hubieran cumplido sus obligaciones.

236. En apoyo del proyecto de resolución, se arguyó 254/ que, de conformidad con la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas tienen una responsabilidad respecto de los territorios no autónomos, y que el proyecto de resolución pondría a la Asamblea en condiciones de cumplir sus obligaciones. La obligación impuesta a los Miembros Administradores de transmitir información, subsiste hasta que el territorio haya alcanzado la plenitud del gobierno propio, y la Asamblea podía exigir de los Miembros que observaran esta obligación. Después de haber aprobado la Asamblea la lista de setenta y cuatro territorios, estimándola conforme con los términos del inciso e del Artículo 73, sólo la Asamblea podía reducir este número, suprimiendo de la lista los territorios que hubieran alcanzado el gobierno propio. En lo que concierne a la limitación basada en consideraciones de carácter constitucional, insertada en el inciso e del

250/ A/AC.28/W.10 y A G (IV), Supl. N° 14 (A/923), p. 2.

251/ A/C.4/L.37.

252/ A G (IV), 4^a Com., 116^a, 117^a y 124^a ses.

253/ A G (IV), 4^a Com., 124^a ses., pp. 195 a 197.

254/ A G (IV), 4^a Com., 124^a ses., pp. 193 a 195.

Artículo 73, se arguyó 255/ que la Asamblea General estaba facultada para determinar si las consideraciones de carácter constitucional que invocaran los Miembros Administradores, eran o no fundadas.

237. Como consecuencia del debate habido en la Cuarta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 334 (IV), por la que reconoció su propia competencia respecto de las cuestiones concretas a su derecho de expresar una opinión sobre los principios que rigen la cesación del envío de informaciones y la preparación de un estudio sobre los factores que deben tomarse en cuenta para determinar el estatuto de un territorio, sin tratar de determinar quiénes hubieran de aplicar tales principios y factores.

Decisión

Por su resolución 334 (IV), la Asamblea General:

1. Considera que está dentro de su competencia expresar su opinión sobre los principios que han guiado o puedan guiar en lo futuro a los Miembros interesados en la enumeración de los territorios respecto de los cuales existe la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta; y

2. Invita a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar los factores que hayan de tomarse en cuenta para decidir si un territorio está o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

238. La Asamblea General adoptó nuevas medidas para explicar su actitud en 1950, cuando la Cuarta Comisión examinó una comunicación 256/ del representante permanente de los Países Bajos, de fecha 29 de junio de 1950, sobre la cesación del envío de informaciones respecto de Indonesia, salvo en lo concerniente a Nueva Guinea Occidental en la que se declaraba también que era totalmente improbable que se presentasen nuevos informes sobre las Antillas Neerlandesas y Surinam después de 1950, pues estos territorios habrían logrado, para entonces, la autonomía y la plenitud del gobierno propio. A consecuencia del examen de esta comunicación, se planteó la cuestión de si un órgano de las Naciones Unidas estaba facultado para estudiar la condición constitucional de determinado territorio respecto del inciso e del Artículo 73.

239. Esta cuestión se discutió 257/ a base del segundo párrafo de un proyecto de resolución 258/ sobre la cesación del envío de informaciones sobre Indonesia, por el cual se pedía a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se sirviera examinar la información que se transmitiera en lo futuro al Secretario General en virtud de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, e informar sobre el particular a la Asamblea General. Se expusieron criterios contrapuestos, análogos a los expresados anteriormente. Por una parte, se formuló la objeción de que un debate en las Naciones Unidas sobre los datos y documentos relativos a la cesación del envío de informaciones respecto de cualquier territorio, estaría fuera de lugar, puesto que la decisión de suspender la información incumbía exclusivamente al Miembro Administrador interesado. Por otra parte, se expresó la opinión de que, una vez definidos los factores a que se refiere la resolución 334 (IV), las Naciones Unidas podían determinar si un Miembro Administrador había actuado correctamente cesando de enviar informaciones respecto de un determinado territorio. La Cuarta Comisión y después la Asamblea

255/ A G (IV), 4^a Com., 124^a ses., pp. 195 a 199.

256/ A G (V), Anexos, tema 34, p. 1, A/1302/Rev.1.

257/ A G (IV), 4^a Com., 183^a a 185^a y 190^a ses.

258/ A/C.4/L.115

General ratificaron el criterio de que los textos transmitidos acerca de la cesación del envío de informaciones podían ser examinados por un órgano de la Asamblea General.

Decisión

En el párrafo 2 de su resolución 448 (V), la Asamblea General pidió a la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, se sirviera examinar la información que se transmitiera en lo futuro al Secretario General en virtud de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, e informar sobre el particular a la Asamblea General.

240. En 1952, la Asamblea General procedió a una nueva delimitación del problema. En la Comisión Ad Hoc de Estudios de los Factores, instituida por la resolución 567 (VI), para llevar a cabo estudios más amplios de los factores que deberían ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no de aquellos cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, se planteó la cuestión de qué autoridad tendría competencia para determinar si un territorio había llegado ya a una situación de gobierno propio, en virtud de la cual no le fuera aplicable el inciso e del Artículo 73. Varios miembros de la Comisión Ad Hoc expresaron su opinión a este respecto, pero se estimó que la cuestión no estaba comprendida en las atribuciones de la Comisión Ad Hoc. 259/

241. Esta cuestión se discutió ulteriormente en la Cuarta Comisión, en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Se expusieron tres pareceres sobre este problema. Según el primero, incumbía exclusivamente al Miembro Administrador interesado determinar respecto de si un territorio había cesado de estar sujeto a la obligación relativa a la transmisión de informaciones. Según la opinión opuesta, solamente la Asamblea General podía tomar tal decisión. Entre estos dos extremos se expresó una tercera opinión, según la cual el Miembro Administrador interesado y la Asamblea General compartían la responsabilidad de adoptar una decisión a este respecto.

242. La cuestión se discutió a base de un proyecto de resolución 260/ que se ajustaba a la opinión intermedia de la doble competencia del Miembro Administrador y de la Asamblea General. Los Miembros partidarios de este proyecto de resolución sostuvieron 261/ que el adelanto logrado con la aprobación del Capítulo XI sería estéril en la práctica si la continuidad del cumplimiento de la única obligación concreta contraída por los Miembros Administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 dependiera exclusivamente del criterio unilateral de esos Miembros. El Capítulo XI obligaba como los demás Capítulos de la Carta, y las obligaciones que imponía no podían anularse sin previo acuerdo entre las partes. Los únicos motivos para limitar la información transmitida eran consideraciones relativas a la seguridad o al carácter constitucional, como se reconocía en el inciso e del Artículo 73, pero, aun en esos casos, la Carta no autorizaba una acción unilateral por parte del Miembro Administrador interesado. Admitir que se pudieran adoptar medidas unilaterales por consideraciones de carácter constitucional sería atentatorio a los principios reconocidos en el derecho internacional positivo. Por consiguiente, la comunidad internacional había de sopesar cuidadosamente los factores de carácter constitucional en que se hubiera fundado el Miembro Administrador para decidir que cesaría de transmitir información. Tal intervención no constituiría una infracción del párrafo 7 del Artículo 2. El examen, por las Naciones Unidas, de

259/ A G (VII), Anexos, tema 36, A/2178, párr. 5 (B).

260/ Ibid., A/G.4/L.231 y Corr. 1.

261/ A G (VII), 4^a Com., 273^a ses., p. 164; 274^a ses., pp. 184 y 185.

las situaciones constitucionales relativas a la aplicación de disposiciones de la Carta no significaría que la Asamblea General reclamase el derecho de revisión de las legislaciones nacionales. Cuando las leyes o disposiciones administrativas nacionales entran en la esfera internacional, como en el caso del reconocimiento por un gobierno del logro de la independencia, las Naciones Unidas son competentes para estudiar los documentos en que se hayan basado la petición de dicho reconocimiento y la petición de que las Naciones Unidas acepten esas situaciones.

243. El criterio más absoluto sobre la competencia de la Asamblea General se reflejó en el argumento 262/ de que los Estados Miembros Administradores habían aceptado una obligación estricta de transmitir información; y la responsabilidad internacional asumida por tales Miembros sólo podía terminar por una decisión de la Asamblea General, a la cual incumbía la decisión definitiva. Se afirmó también que en el Capítulo XI se enuncian principios y se imponen obligaciones que tienen fuerza de ley para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; por lo cual, los Estados Miembros no administradores tienen el derecho y el deber de velar por que las disposiciones del Capítulo XI sean respetadas. De ello se infería también que la decisión sobre la cuestión de si el Artículo 73 de la Carta se aplicaba a determinado territorio, correspondía, no sólo a los Miembros Administradores, sino también a los demás Miembros de las Naciones Unidas; y la Asamblea General era el único órgano facultado para pronunciarse sobre el comienzo y la cesación del envío de información relativa a los territorios no autónomos.

244. Por otra parte, se sostuvo que los Miembros Administradores eran los únicos competentes en la materia y, por consiguiente, se formuló la crítica de que las disposiciones del proyecto de resolución se encaminaban a establecer cierto grado de fiscalización de las Naciones Unidas sobre los territorios no autónomos, lo cual era contrario a la letra y al espíritu del Capítulo XI, así como a los principios del párrafo 7 del Artículo 2. La administración de los territorios no autónomos y las medidas adoptadas para procurar su adelanto político entraban en la competencia de los Estados Miembros Administradores, cuyos parlamentos eran la autoridad suprema en tales materias. Toda intervención de las Naciones Unidas en esta esfera constituiría una intromisión en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados interesados e implicaría una inadmisibles dualidad de responsabilidades.

245. En el transcurso de este debate se examinaron también dos cuestiones secundarias. Se indicó 263/ que la Asamblea podría expresar su opinión en términos generales acerca de los principios, pero que ninguna resolución entrañaría que la decisión de un Miembro Administrador sobre cuáles de sus territorios han de ser objeto de la información que transmita, haya de someterse a la aprobación de la Asamblea General. Sobre cuestiones constitucionales de este carácter, ningún Miembro Administrador había abandonado su soberanía renunciando al derecho de decisión. Se arguyó también 264/ que la cuestión íntegra de la competencia debería debatirse a fondo y con carácter general, antes de adoptar una decisión. Si la Asamblea General tenía competencia para determinar cuándo debía cesar la transmisión de informaciones, tendría lógicamente competencia para decidir cuándo debía empezar el envío de tal información y, en consecuencia, para examinar la situación constitucional y real en todo Estado Miembro.

246. Al concluirse el debate sobre este problema, la Cuarta Comisión aprobó 265/ el proyecto de resolución presentado, que fué ulteriormente aprobado por la Asamblea

262/ A G (VII), 4^a Com., 274^a ses., pp. 170 y 171; 277^a ses., p. 204, párr. 50 y 51.

263/ A G (VII), 4^a Com., 274^a ses., p. 172.

264/ Ibid., 276^a ses., p. 193.

265/ A G (VII), 4^a Com., 278^a ses., p. 209.

General y convertido en resolución 648 (VII), por la cual se establecía que la Asamblea General y el Miembro Administrador interesado tenían competencia para decidir si un territorio había o no alcanzado la plenitud del gobierno propio.

Decisión

En el quinto párrafo del preámbulo de la resolución 648 (VII), la Asamblea General reconoció que, "para determinar si un territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, una enumeración de factores será una guía útil, tanto para la Asamblea General como para la respectiva Potencia Administradora". En el párrafo 1, la Asamblea General aprobó provisionalmente "la lista anexa de factores que pueden servir de guía, tanto a la Asamblea General como a los Miembros de las Naciones Unidas que tienen o que asumen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, para decidir si un territorio ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio".

247. En 1953, se manifestó una nueva evolución en la actitud de la Asamblea General respecto de la cuestión de su competencia. Por su resolución 742 (VIII) aprobó una lista de factores 266/ que era la lista 267/ propuesta por la Comisión Ad Hoc de Estudios de los Factores, enmendada ulteriormente 268/ por la Cuarta Comisión. Al propio tiempo, se planteó la cuestión de la competencia definitiva de la Asamblea General en esta materia.

248. En el párrafo 3 del proyecto de resolución original 269/ presentado a la Cuarta Comisión se empleaban términos que sugerían el principio de la responsabilidad conjunta. Se recomendaba que la lista de factores fuese empleada como guía por los Estados Administradores y por la Asamblea General, para determinar si un territorio estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, con objeto de que, en vista de la documentación proporcionada en cumplimiento de la resolución 222 (III) se pudiese adoptar una decisión sobre la continuación o la cesación del envío de la información requerida en el Capítulo XI de la Carta. Se presentó una enmienda 270/ a dicho texto, proponiendo que la Asamblea General pudiera adoptar una decisión sobre la continuación o la cesación del envío de informaciones, pero sin mención de los Miembros Administradores a que se refería el proyecto original. Además, en la enmienda se proponía agregar un párrafo al preámbulo, con referencia expresa a "la competencia de la Asamblea General para examinar los principios que deben guiar a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros en el cumplimiento de las obligaciones que impone el Capítulo XI de la Carta y para formular recomendaciones con respecto a ellas".

249. El debate habido posteriormente en la Cuarta Comisión no fué esencialmente diferente del de 1952, en cuanto a los argumentos generales aducidos. Sin embargo, se expresó una nueva opinión: 271/ que la Carta no debía ser considerada como un acuerdo multilateral en el que se establecían ciertas obligaciones jurídicas, sino como una ley orgánica que establecía la competencia de las Naciones Unidas respecto de los territorios no autónomos, y confería a las Naciones Unidas la jurisdicción institucional sobre ellos.

266/ A G, resolución 742 (VIII), Anexo.

267/ A G (VIII), Anexos, tema 33, A/2428, párr. 41.

268/ A G (VIII), Anexos, tema 32, A/2556 y Corr.1, párr. 5, A/C.4/L.274.

269/ A G (VIII), Anexos, tema 33, p. 8, A/C.4/L.272.

270/ A G (VIII), Anexos, tema 32, A/2556 y Corr.1, párr. 4, A/C.4/L.273.

271/ A G (VIII), 4^a Com., 327^a ses., p. 76.

250. La Cuarta Comisión, en votaciones separadas, se pronunció 272/ en favor de la adición del mencionado párrafo en el preámbulo y de la inserción de las palabras "por la Asamblea General" en la parte dispositiva del proyecto de resolución.

251. El texto presentado por la Cuarta Comisión fué aprobado por la Asamblea General y convertido en resolución 742 (VIII), 273/ introduciendo así en un texto oficial la idea de que la decisión podría adoptarse por la Asamblea General.

Decisión

En el tercer párrafo del preámbulo de la resolución 742 (VIII), la Asamblea General adoptó ciertas decisiones, tomando en consideración la competencia de la Asamblea General para examinar los principios que debían guiar a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros en el cumplimiento de las obligaciones que impone el Capítulo XI de la Carta y para formular recomendaciones con respecto a ellas. En el párrafo 3, recomendó que la lista de factores fuera empleada por la Asamblea General y por los Estados Miembros Administradores como guía para determinar si un territorio estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, con objeto de que, en vista de la documentación proporcionada en cumplimiento de la resolución 222 (III) del 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General pudiera adoptar una decisión sobre la continuación o la cesación del envío de información que se establece en el Capítulo XI de la Carta.

252. El mismo año 1953 se planteó la cuestión de la competencia de la Asamblea General en relación con el caso concreto de la cesación del envío de información sobre Puerto Rico.

253. La información 274/ transmitida por los Estados Unidos sobre la nueva constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fué examinada primeramente por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, que adoptó un texto en el que no se refería a la cuestión de la competencia. Cuando se examinó el informe 275/ en la Cuarta Comisión de la Asamblea General, se presentó un proyecto de resolución 276/ reconociendo que Puerto Rico había alcanzado un estado de gobierno propio y considerando adecuado que cesara la transmisión de información. Este proyecto tampoco se refería a la cuestión de la competencia. Esta cuestión se introdujo por una enmienda 277/ para que se agregara al preámbulo un párrafo declarando: "Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta". Esta enmienda fué aceptada por la Cuarta Comisión y luego la Asamblea General la incorporó a su resolución 748 (VIII). En ambos casos, se procedió a votación separada sobre este párrafo.

254. Esta decisión fué confirmada en 1954, cuando se insertó un párrafo idéntico en la resolución 849 (IX), relativa a la cesación del envío de información sobre Groenlandia.

272/ A G (VIII), 4^a Com., 330^a ses., pp. 96 y 98.

273/ La Asamblea General adoptó la decisión de no aplicar el requisito de la mayoría de dos tercios a las cuestiones relativas a la información sobre los territorios no autónomos (véase, en este Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 18).

274/ A/AC.35/L.121.

275/ A G (VIII), Supl. N^o 15 (A/2465), parte I, párr. 27 a 67.

276/ A G (VIII), Anexos, tema 34, pp. 1 y 2, A/C.4/L.300.

277/ Ibid., tema 32, p. 12, A/2556 y Corr. 1, párr. 64, A/C.4/L.302.

Decisión

En los últimos párrafos de los preámbulos de las resoluciones 748 (VIII) y 849 (IX), la Asamblea General declaró que era competente para decidir sobre cuestiones relativas a la obtención de la plenitud del gobierno propio. Estos párrafos están redactados así:

"Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta".

*2. Transmisión y examen de información sobre
cambios constitucionales*

255. Como se indica en la parte de este estudio 278/ que trata de la transmisión de información, la Asamblea General invitó en varias ocasiones a los Miembros Administradores a transmitir información sobre aspectos de la situación constitucional en los territorios no autónomos. Además, con respecto al problema de la cesación del envío de informaciones, la Asamblea General pidió datos concretos sobre los cambios constitucionales habidos en los territorios que habían dejado de estar comprendidos en las disposiciones del inciso e del Artículo 73. Este problema se discutió en 1948, cuando la Asamblea General, como se indica anteriormente, aprobó la resolución 222 (III) sobre la cesación del envío de informaciones.

256. Por esta resolución, la Asamblea General, con objeto de mantenerse informada de la condición o situación constitucional de todo territorio respecto del cual el Miembro responsable considerase necesario transmitir información, pidió a los Miembros interesados se sirvieran comunicar al Secretario General determinadas informaciones de carácter constitucional. Cuando la Cuarta Comisión discutió este proyecto de resolución, 279/ algunos Miembros Administradores manifestaron su oposición a cualquier compromiso en esta materia, basándose en las consideraciones generales siguientes. En su opinión, las Naciones Unidas no estaban facultadas para ocuparse de cuestiones políticas y constitucionales concernientes a los territorios no autónomos ni para fiscalizar la administración de dichos territorios. No había base alguna en el Capítulo XI para pedir que en momento alguno se transmitiese al Secretario General información sobre cuestiones constitucionales que pudiera constituir un tema de debate en las Naciones Unidas.

257. A reserva de una revisión propuesta por el autor, el texto original fue aprobado por la Cuarta Comisión y ulteriormente por la Asamblea General, como resolución 222 (III). Por ello, la Asamblea General formuló su derecho de pedir información sobre los cambios constitucionales en los casos en que el Estado Miembro se propusiera dejar de transmitir la información requerida en el inciso e del Artículo 73.

Decisión

En el párrafo 3 de la resolución 222 (III), la Asamblea General pidió a los Miembros interesados se sirvieran comunicar al Secretario General, dentro de un plazo de seis meses, cualquier información adecuada, incluso los textos constitucionales, legislativos o reglamentarios que rigieran el gobierno del territorio, así como los textos relativos a la vinculación constitucional de éste con el gobierno metropolitano.

278/ Véanse los párrafos 65 a 75.

279/ A G (III/1), 4^a Com., 60^a ses., pp. 35 a 40.

258. La cuestión sobre la manera de examinar la información de este carácter se planteó en dos casos específicos de cesación de envío de informaciones, respecto de los cuales la Asamblea General adoptó decisiones desde 1948. El Gobierno de los Estados Unidos comunicó los datos correspondientes cuando cesó de enviar información sobre Puerto Rico, en 1953; y el Gobierno de Dinamarca, respecto de Groenlandia, en 1954. Como se explica en los párrafos 237 y 238, la Asamblea General decidió que era competente para invitar a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar esos datos y a informar a la Asamblea sobre ellos. La Comisión para la Información, al examinar estas dos series de comunicaciones estableció el precedente de adoptar resoluciones 280 en su propio nombre, en vez de recomendarlas a la Asamblea General para su aprobación como se hacía habitualmente respecto de los demás asuntos de que se ocupaba la Comisión. Hizo constar, además, en ambas resoluciones, que actuaba dentro de los límites de su mandato y sin prejuzgar la decisión final que sobre esta cuestión adoptase la Asamblea General. Por consiguiente, las resoluciones aprobadas en estos casos por la Asamblea General, aunque se fundaron en el examen hecho por la Comisión para la Información, fueron presentadas a la Cuarta Comisión como nuevas resoluciones.

Decisión

La Asamblea General, habiendo pedido por su resolución 448 (V) a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examinara los datos transmitidos en virtud de la resolución 222 (III), estudió, según consta en la resolución 748 (VIII), respecto de Puerto Rico y en la resolución 849 (IX), respecto de Groenlandia, los informes preparados por la Comisión para la Información. La Asamblea General dió su aquiescencia al procedimiento mediante el cual la Comisión para la Información examinaba las informaciones dentro de los límites de su mandato y sin prejuzgar la decisión final que sobre esta cuestión adoptara la Asamblea General.

3. Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio

259. En 1952, por su resolución 648 (VII), la Asamblea General aprobó provisionalmente la lista de factores recomendada por la Comisión Ad Hoc de Estudios de los Factores en 1952. Al mismo tiempo instituyó una nueva Comisión Ad Hoc para que continuase y realizase más a fondo el estudio de dichos factores. Invitó a la nueva Comisión a tomar en cuenta, no solamente la lista de factores preparada por la Comisión anterior en 1952, sino también, como elemento complementario, 281 "la posibilidad de definir el concepto de la plenitud del gobierno propio, para los fines del Capítulo XI de la Carta".

260. La Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores, en 1953, examinó esta cuestión e informó 282 que no era posible encontrar una definición satisfactoria del concepto de plenitud de gobierno propio para los fines del Capítulo XI. Aun en el caso de que pudiera definirse satisfactoriamente el concepto de gobierno propio, tal definición sería insuficiente si no se completaba por una definición de "la plenitud" del gobierno propio dentro del cuadro del Capítulo XI. Por otra parte, la Comisión Ad Hoc convino en que había varias características que eran de utilidad para indicar si se había llegado, en cada caso particular, a la plenitud del gobierno propio. Muchas de esas características estaban incluidas en la lista de factores. Otras habían sido sugeridas en las

280/ A G (VIII), Supl. N° 15 (A/2465), parte I, párr. 67; A G (IX), Supl. N° 13 (A/2729), parte I, párr. 61.

281/ A G (IX), Anexos, tema 33, A/2428, párr. 11 a.

282/ A G (VIII), Anexos, tema 33, A/2428, párr. 11 a 29.

respuestas de los gobiernos. La Comisión afirmó, en conclusión, que "la falta de una definición satisfactoria no era, pues, una desventaja seria, ya que en el examen de cada caso particular el concepto surgiría del estudio de los hechos mismos".

261. Aunque esta conclusión fué discutida por algunos miembros de la Cuarta Comisión, 283/ que estimaban esencial que hubiera una definición, no se hizo ninguna propuesta concreta y, por consiguiente, no se modificaron las conclusiones de la Comisión Ad Hoc.

Decisión

Por resolución 742 (VIII), la Asamblea General tomó nota de las conclusiones del informe de la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores (territorios no autónomos).

En consecuencia, la Asamblea no intentó lograr una definición de la expresión "plenitud del gobierno propio".

4. Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio

262. Como se indica anteriormente, 284/ la cuestión de los factores que han de tomarse en consideración para decidir si un territorio es o no de aquellos cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, se planteó en 1946 al iniciarse los procedimientos para la transmisión de información; este problema fué estudiado por la Asamblea General en 1949, cuando el debate acerca de la cesación del envío de información respecto de determinados territorios condujo a la aprobación del párrafo 2 de la resolución 334 (IV). De 1951 a 1953, estudiaron sucesivamente la cuestión varios órganos auxiliares de la Asamblea General. En 1951, la Comisión para la Información presentó a la Asamblea General un informe 285/ sobre los factores. Después de debatido este informe, la Cuarta Comisión nombró una subcomisión (Subcomisión 9) para examinar más a fondo el problema. La Subcomisión emprendió una revisión de los factores y, en vista de su informe, la Cuarta Comisión aprobó una resolución que fué posteriormente aprobada por la Asamblea General y convertida en resolución 567 (VI). En virtud de esta resolución, la Asamblea General decidió tomar como base la lista de factores entonces preparada y constituyó una Comisión Ad Hoc para llevar a cabo estudios más amplios en 1952. Esta Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores (territorios no autónomos) en 1952, recomendó en su informe 286/ una lista revisada, que fué provisionalmente aprobada por la Asamblea General en su resolución 648 (VII), en espera de que una nueva Comisión Ad Hoc estudiara más a fondo el problema. La nueva Comisión se reunió en 1953, examinó la lista aprobada provisionalmente en 1952 y, tras algunos cambios de redacción, preparó un nuevo texto revisado 287/ que fué examinado y enmendado por la Cuarta Comisión 288/ y posteriormente aprobado por la Asamblea General como anexo a la resolución 742 (VIII).

263. Por esta resolución, la Asamblea General, a) aprobó la lista de factores adoptada por la Cuarta Comisión; b) recomendó que la lista fuese utilizada como guía para

283/ A G (VII), 4^a Com., 322^a a 331^a ses.

284/ Véanse los párrafos 21 a 23.

285/ A G (VI), Supl. N^o 14 (A/1836), p. 47.

286/ A G (VII), Anexos, tema 36, A/2178.

287/ A G (VIII), Anexos, tema 33, A/2428.

288/ A G (VIII), 4^a Com., 329^a ses.

determinar si un territorio estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta; c) reafirmó la declaración incluida en la resolución 648 (VII) de 1952, según la cual cada caso concreto debía ser considerado y decidido según sus propias características y tomando en consideración el derecho de libre determinación de los pueblos; d) reiteró que de ninguna manera esos factores habían de interpretarse como obstáculo para que un territorio no autónomo alcanzara la plenitud del gobierno propio; e) encargó a la Comisión para la Información que estudiara toda la documentación que se transmitiera en lo sucesivo en cumplimiento de la resolución 222 (III), teniendo en cuenta la lista de factores y otras consideraciones pertinentes que se plantearan en cada caso de cesación de envío de información; f) recomendó que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos tomase la iniciativa de proponer en cualquier momento las modificaciones que se estimasen necesarias para mejorar la lista de factores.

264. La lista de factores incluida como anexo a la resolución, lleva el título de "Factores que indican el logro de la independencia o de otros sistemas separados de gobierno autónomo" y se compone de tres partes: 1) "Factores que indican el logro de la independencia"; 2) "Factores que indican el logro de otros sistemas separados de gobierno propio"; 3) "Factores que indican la libre asociación de un territorio en pie de igualdad, con el país metropolitano u otro país, como parte integrante de uno de éstos, o en cualquier otra forma". En la resolución se indicaban los motivos de esta división y se declaraba que la forma en que los territorios mencionados en el Capítulo XI de la Carta podían lograr la plenitud del gobierno propio, consistía principalmente en el logro de la independencia; aunque se reconocía 289/ que el gobierno propio podía también obtenerse mediante la asociación con otro Estado o grupo de Estados, siempre que se efectuara libremente y sobre la base de una igualdad absoluta, y que la validez de cualquier forma de asociación entre un territorio no autónomo y un país metropolitano o cualquier otro país dependía esencialmente de la voluntad libremente expresada por el pueblo en el momento de tomar esa decisión.

Decisión

Por su resolución 742 (VIII), la Asamblea General aprobó una lista de factores que indican el logro de la independencia o de otros sistemas separados de gobierno propio, lista que debía ser empleada como guía por la Asamblea General y por los Estados Miembros Administradores para determinar si un territorio, debido a modificaciones en su situación constitucional, estaba o había dejado de estar comprendido en las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, con objeto de que, en vista de la documentación proporcionada en cumplimiento de la resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General pudiera adoptar una decisión sobre si habría de continuar o cesar el envío de información que se establece en el Capítulo XI.

5. Posibilidad de cesación del envío de información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73

265. En 1952 y 1953, la Asamblea General se ocupó de este problema. Un representante que sostuvo que no podía existir autonomía en materia económica, social o educativa si no la había en materia política, dijo que esta cuestión era la de la indivisibilidad del concepto de gobierno propio.

289/ Véase el párrafo 5.

266. La cuestión se planteó ante la Asamblea General como resultado de la decisión, adoptada por el Gobierno de los Países Bajos, de cesar de enviar información respecto de Surinam y las Antillas Neerlandesas, en vista de haber alcanzado estos territorios el gobierno propio en lo concerniente a las materias enumeradas en el inciso e del Artículo 73, lo cual, a juicio del Gobierno de los Países Bajos, impedía desde el punto de vista constitucional continuar enviando la información anual sobre estas materias a las Naciones Unidas.

267. Una situación similar se había planteado anteriormente respecto de Malta, después de la aprobación de la resolución 222 (III) de la Asamblea General. La delegación del Reino Unido en las Naciones Unidas, por comunicación 290/ de 16 de marzo de 1949, comunicó al Secretario General que "en vista de que las condiciones educativas, sociales y económicas en Malta son actualmente de la competencia exclusiva del Gobierno de Malta, sería inadecuado y, en realidad imposible, que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido continuase transmitiendo información sobre estas cuestiones en virtud del párrafo e del Artículo 73 de la Carta".

268. La actitud del Reino Unido se expuso más detalladamente en la Cuarta Comisión. 291/ No pretendía este Gobierno que Malta hubiese alcanzado la plenitud del gobierno propio a los efectos del Capítulo XI, sino que era imposible continuar la transmisión de información por las siguientes razones. En la evolución del progreso hacia la autonomía, podía a menudo haber una etapa, como en el caso de Malta, en que, aun sin haberse alcanzado todavía la plena autonomía, la responsabilidad en los asuntos de carácter económico, social y educativo, mencionados en el inciso e del Artículo 73, ya no incumbía al gobierno metropolitano, sino al gobierno del territorio. Cuando se llegaba a esa etapa, las consideraciones de orden constitucional previstas en el inciso e del Artículo 73, podían impedir al gobierno metropolitano transmitir información sobre esos asuntos. Como según la Constitución de 1947, Malta era responsable de su propia administración interna, incluso de los asuntos enumerados en el inciso e del Artículo 73, el Gobierno del Reino Unido no podía suministrar ninguna información respecto a ellos. Contra esta alegación se formularon los argumentos siguientes: No era correcto afirmar que, porque un territorio hubiera alcanzado el gobierno propio en asuntos sociales o educativos, debía cesar automáticamente de enviar información; lo que había habido en este caso, era una delegación de poderes del Gobierno del Miembro Administrador al Gobierno local, hasta que se llegara a la plenitud del gobierno propio, pero quedaba intacta la obligación de transmitir información impuesta al Miembro Administrador.

269. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en el cual se examinó esta cuestión, la Cuarta Comisión aprobó una resolución que pasó a ser la resolución 334 (IV), en virtud de la cual la Asamblea inició el estudio de la cuestión de los factores ya expuesta anteriormente. 292/ Entonces, en ninguna decisión se mencionó el problema particular de la posibilidad de cesar de transmitir información sobre un territorio que no hubiera alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

270. En la comunicación 293/ del representante permanente de los Países Bajos, dirigida al Secretario General con fecha 31 de agosto de 1951, por la que se anunciaba la cesación del envío de información respecto de Surinam y las Antillas Neerlandesas, uno

290/ A/915, p. 2.

291/ A G (IV), 4^a Com., 124^a ses., pp. 196 y 198.

292/ Véanse los párrafos 262 a 264.

293/ A/AG.35/L.55 y Corr.1.

de los motivos alegados era que la transmisión por el Gobierno de los Países Bajos de información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas ya no se justificaba, porque dichos territorios habían llegado a ser autónomos en los asuntos interiores.

271. La cuestión de principio fué examinada por la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores en 1952, a la cual se remitió la citada comunicación del Gobierno de los Países Bajos, en virtud de la resolución 568 (VI) de la Asamblea General. Además, de conformidad con el anexo de la resolución 567 (VI), se declaró que la medida en la cual las disposiciones del inciso e del Artículo 73 continuaban aplicándose a los territorios que no habían obtenido la independencia o no habían sido plenamente integrados con otro Estado, pero que habían logrado una autonomía completa en sus asuntos interiores, era una cuestión que merecía mayor estudio. La Comisión Ad Hoc examinó cierto número de informes 294/ de los gobiernos, en los cuales se expresaban opiniones divergentes sobre esta cuestión, pero se puso en duda que, según sus atribuciones, dicha Comisión fuera competente para estudiar el problema. Por consiguiente, la Comisión Ad Hoc no hizo recomendaciones y remitió el asunto a la Asamblea General.

272. La Cuarta Comisión, en 1952, examinó este problema a base de un proyecto de resolución 295/ por el que se declaraba que, para considerar que un territorio tenía autonomía en asuntos económicos, sociales o educativos, era indispensable que su pueblo hubiese alcanzado la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI.

273. Los representantes 296/ partidarios de este proyecto de resolución sostuvieron que no podía haber autonomía económica, social o educativa sin autonomía política. Esas autonomías parciales en diversos campos serían ilusorias si no existía al mismo tiempo autonomía política en el sentido que señalaba la Carta. Para quedar liberada de su obligación de recibir información en virtud del inciso e del Artículo 73, era necesario que la comunidad internacional estuviese en condiciones de poder afirmar que en el territorio correspondiente existían condiciones políticas que permitían y creaban esas autonomías en materia educativa, económica y social. Se sostuvo igualmente que, puesto que los Miembros Administradores habían afirmado que la representación internacional de los territorios no autónomos la ejercía exclusivamente el respectivo gobierno metropolitano, se esperaba que asumieran la plena responsabilidad internacional por lo que ocurriese en los territorios no autónomos. Tal autonomía parcial no pasaba de ser un ensayo para orientar hacia la meta trazada por el Capítulo XI. Mientras esa meta no se alcanzara, era obvio que persistían las obligaciones de los Miembros Administradores en virtud del Capítulo XI.

274. Los representantes 297/ que se opusieron al proyecto de resolución, sostuvieron que un territorio y un país metropolitano podían escoger libremente la naturaleza de su relación mutua, y que en un arreglo de esta índole podían decidir que algunas cuestiones fuesen materia exclusiva del Gobierno del territorio y otras fuesen de la responsabilidad del Gobierno de la metrópoli. Según un arreglo de este tipo, si el Gobierno del territorio no deseaba proporcionar informes sobre sus asuntos económicos y sociales al Gobierno de la metrópoli o no deseaba transmitirlos a las Naciones Unidas, obligarle a hacerlo, no sólo sería contrario al acuerdo, sino que, en realidad, despojaría en gran medida al territorio de la autonomía recientemente adquirida. Además, las disposiciones del proyecto de resolución se encaminaban a establecer cierta fiscalización de las Naciones Unidas sobre los territorios no autónomos, lo cual era contrario

294/ A/AC.58/1 y Add. 1 a 7.
295/ A G (VII), Anexos, tema 36, A/C.4/L.231 y Corr. 1.
296/ A G (VII), 4^a Com., 273^a ses., pp. 162 a 165.
297/ A G (VII), 4^a Com., 273^a ses., pp. 162 a 165.

al espíritu y a la letra del Capítulo XI y a los principios del párrafo 7 del Artículo 2, e implicaría una dualidad de responsabilidad. Se sostuvo también 298/ que en el proyecto de resolución, la declaración de la Asamblea General enunciando un principio sobre el gobierno propio, hacía innecesaria en la práctica la lista de factores. La autonomía no es indivisible; en un sistema constitucional federal, un Estado puede ser plenamente autónomo en cuestiones de enseñanza, mientras que la defensa y los asuntos exteriores sean de la competencia del gobierno federal. Cuando se trate de un territorio cuyo gobierno haya logrado la autonomía política y la plena responsabilidad de todos los asuntos internos, incluso en cuestiones económicas, sociales y educativas, debe cesar la obligación del Miembro Administrador de informar sobre esos asuntos, puesto que el objetivo del Artículo 73 en su conjunto ya no podría lograrse con el envío de tales informes.

275. La Cuarta Comisión aprobó y la Asamblea General aprobó ulteriormente la disposición del proyecto de resolución por la cual se afirmaba, a los efectos del Capítulo XI y del inciso e del Artículo 73 en particular, que para considerar que un territorio tiene autonomía en asuntos económicos, sociales o educativos, es indispensable que su pueblo haya alcanzado la plenitud del gobierno propio.

276. La cuestión se examinó de nuevo en su aspecto de principio general, con ocasión de la discusión de los factores por la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores en 1953, y por la Cuarta Comisión. Se adujeron argumentos análogos a los formulados en 1952 en favor de las dos tesis antagónicas sobre esta cuestión. Después de los debates, la Asamblea General, por resolución 742 (VIII), reiteró la actitud que había adoptado en 1952.

Decisión

En virtud del párrafo 4 de la resolución 648 (VII) y del párrafo 3 de la resolución 742 (VIII), la Asamblea General declaró y reafirmó que, para considerar que un territorio tiene autonomía en asuntos económicos, sociales o educativos, es indispensable que su pueblo haya alcanzado la plenitud del gobierno propio.

277. En el párrafo 6 de la resolución 747 (VIII), la Asamblea General invitó al Gobierno de los Países Bajos a transmitir regularmente al Secretario General la información relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam, conforme a lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73. Sin embargo, en este párrafo se subrayaba en cierto modo el principio de la competencia de la Asamblea General para adoptar una decisión definitiva en cuanto a la cesación del envío de información.

6. Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información

278. En párrafos anteriores se indicó que los principios generales del procedimiento establecido por la Asamblea General para examinar los casos en que los Miembros Administradores decidieron cesar de transmitir información respecto de un territorio del cual eran responsables, se determinaron en las resoluciones siguientes: a) por la resolución 222 (III), se pidió al Miembro Administrador interesado que se sirviera comunicar al Secretario General cualquier información sobre los cambios constitucionales ocurridos; b) por la resolución 448 (V), la Asamblea General pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos se sirviera examinar dicha información e

298/ A G (VII), 4^a Com., 276^a ses., párr. 18.

informar sobre el particular a la Asamblea General; c) por la resolución 742 (VIII), se encargó a la Comisión para la Información que estudiara la documentación teniendo en cuenta la lista de factores aprobada por la misma resolución y otras consideraciones pertinentes que pudieran plantearse en cada caso concreto. Se puso de manifiesto ^{299/} que en los dos casos planteados, en los cuales se siguieron estos procedimientos, la Comisión para la Información, después de examinar los datos proporcionados, adoptó resoluciones en su propio nombre, sin prejuzgar la decisión que a este respecto tomara la Asamblea. Basándose en los informes de la Comisión para la Información, la Cuarta Comisión examinó de nuevo la cesación de envío de informaciones y aprobó resoluciones adecuadas para que la Asamblea General las aprobase ulteriormente.

279. En 1954, la Cuarta Comisión, habiendo experimentado estos procedimientos en los casos de Puerto Rico y Groenlandia, formuló un proyecto de resolución que fué después aprobado por la Asamblea General como resolución 850 (IX), con objeto de perfeccionar los métodos y procedimientos que debían seguirse en cada caso. En el párrafo 1 de este proyecto de resolución, la Asamblea General expresaba la opinión de que las comunicaciones relativas a la cesación del envío de información debían ser examinadas prestando especial atención a la forma en que se hubiera logrado el derecho de libre determinación y se hubiera ejercido éste libremente; en el párrafo 2 consideraba que, si la Asamblea General lo estimase conveniente, una misión debería visitar, de acuerdo con el Estado Miembro Administrador, el territorio no autónomo, antes del período en que la población fuese llamada a pronunciarse sobre su status futuro o su cambio de status, o durante ese mismo período; en el párrafo 3 sugería que la Comisión para la Información estudiara los medios que le permitieran señalar a la atención de la Asamblea General los cambios próximos a producirse; y, finalmente, la Asamblea invitaba a la Comisión para la Información a que incluyera en el informe que presentase a la Asamblea General en su décimo período de sesiones, las nuevas propuestas que considerase conveniente formular acerca del cumplimiento de la resolución.

280. Debe señalarse que, en los debates habidos en la Cuarta Comisión, ^{300/} se criticó la propuesta relativa a la posibilidad de enviar una misión visitadora, porque ello rebasaría las funciones de las Naciones Unidas. Aunque en el texto adoptado se trataba de eludir esta objeción disponiendo que tal misión sólo se enviaría si la Asamblea General lo estimase conveniente y de acuerdo con el Miembro Administrador, se mantuvieron las objeciones contra el procedimiento proyectado.

Decisión

Por sus resoluciones 222 (III), 448 (V) y 742 (VIII), la Asamblea General determinó los principios generales del procedimiento por el cual la información acerca de la cesación del envío de informaciones había de ser comunicada al Secretario General y examinada por la Comisión para la Información sobre territorios no autónomos. Por su resolución 850 (IX) invitó a la Comisión para la Información a presentar otras propuestas acerca del examen de las comunicaciones relativas a la cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.

281. La Asamblea General adoptó medidas en los casos concretos de cesación de envío de información sobre Indonesia, Puerto Rico y Groenlandia. Cuando se examinó la cesación del envío de información sobre Indonesia, ya estaba en vigor la resolución 222 (III), pero las otras dos resoluciones que rigen el procedimiento, todavía no habían sido adoptadas.

^{299/} Véanse los párrafos 255 a 258.

^{300/} A G (IX), 4^a Com., 432^a ses., párr. 55 a 83; 433^a ses., párr. 7 a 62.

a. INDONESIA

282. En cumplimiento de la resolución 222 (III), el representante permanente de los Países Bajos, por comunicación 301/ de fecha 29 de junio de 1950, informó al Secretario General que el Gobierno de los Países Bajos dejaría de transmitir información sobre Indonesia en virtud del inciso e del Artículo 73, pues la soberanía que ejercía sobre esos territorios, con excepción de la Nueva Guinea Neerlandesa, había sido transferida a la República de los Estados Unidos de Indonesia. Como resultado de ello, el Gobierno de los Países Bajos estimó que ya no eran aplicables en este caso las disposiciones del Capítulo XI de la Carta. El asunto se examinó en la Cuarta Comisión, donde no suscitó ninguna controversia, aunque se expresó la opinión 302/ de que no eran del todo claros el estatuto de la Nueva Guinea Neerlandesa ni sus relaciones con Indonesia.

283. En su resolución 448 (V), aprobada posteriormente, la Asamblea General refiriéndose al texto de la resolución 222 (III), tomó nota de la comunicación transmitida por el Gobierno de los Países Bajos el 29 de junio de 1950, advirtió "que a la completa independencia de la República de Indonesia, ha seguido la admisión de ese Estado como Miembro de las Naciones Unidas", y, finalmente, tomó nota con satisfacción de la comunicación del Gobierno de los Países Bajos relativa a la cesación del envío de información sobre Indonesia.

Decisión

Por su resolución 448 (V), la Asamblea General tomó nota con satisfacción de la comunicación del Gobierno de los Países Bajos, relativa a la cesación del envío de información sobre Indonesia.

b. PUERTO RICO

284. En cumplimiento de la resolución 222 (III), el Gobierno de los Estados Unidos, por comunicación de fecha 19 de enero de 1953, informó al Secretario General que, al entrar en vigor el 25 de julio de 1952 una nueva Constitución, había sido creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que, por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos estimaba que ya no era necesario ni precedente transmitir información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73. Por comunicación de fecha 20 de marzo de 1953, se transmitió al Secretario General el texto de la Constitución de Puerto Rico, así como otras informaciones. Estos documentos 303/ se presentaron a la Comisión para la Información en 1953, de conformidad con la resolución 448 (V). 304/

285. En los debates, 305/ se hizo un resumen de las etapas por que pasó la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se expresaron opiniones divergentes. Por una parte, se sostuvo que Puerto Rico había alcanzado la plenitud del gobierno propio; o que había alcanzado casi la plenitud del gobierno propio, toda vez que el elemento más importante a este respecto era la voluntad libremente expresada del pueblo; según otra opinión, que llevaba a conclusiones similares, Puerto Rico había alcanzado un grado de autonomía interna que satisfacía plenamente los requisitos de la Carta. La controversia de principio más importante se manifestó entre los que afirmaban que la situación actual de Puerto Rico no se conformaba plenamente con ninguno de los elementos de

301/ A G (V), Anexos, tema 34, A/1302/Rev.1.

302/ A G (V), 4^a Com., 190^a ses., p. 326.

303/ A/AC.35/L.121.

304/ A G (VIII), Supl. N^o 15 (A/2465), parte I, pp. 3 a 7.

305/ A/AC.35/SR.81 a 84.

un Estado independiente o plenamente autónomo y los que estimaban suficiente que la Comisión estuviese informada de que el Gobierno de los Estados Unidos había decidido, en este caso, cesar de transmitir información sobre el territorio en virtud del inciso e del Artículo 73.

286. La Comisión rechazó una propuesta 306/ según la cual se recomendaba a la Asamblea General que tomase nota "de las comunicaciones y la documentación que en cumplimiento de la resolución 222 (III) habían transmitido los Estados Unidos respecto al gobierno propio alcanzado en Puerto Rico". En cambio, aprobó una resolución 307/ por la cual la propia Comisión tomaba nota, "dentro de los límites de su competencia y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la Asamblea General, de que la información que se le ha presentado muestra que cabe considerar que las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta han dejado de ser aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y también tomaba nota "de la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, de que ya no es necesario ni procedente transmitir información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta".

287. En la Cuarta Comisión de la Asamblea General, los debates versaron principalmente sobre un proyecto de resolución 308/ por el cual la Asamblea reconocía que "en la esfera de su Constitución y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido investido de los atributos de la soberanía política, que identifican claramente el status de gobierno propio alcanzado por el Pueblo de Puerto Rico como entidad política autónoma". En el proyecto se declaraba que, por consiguiente, la Declaración relativa a los Territorios no Autónomos y las disposiciones establecidas con arreglo a ella en el Capítulo XI, ya no eran aplicables a Puerto Rico.

288. Tanto los argumentos generales aducidos como la cuestión de competencia 309/ de la Asamblea General, se han examinado en párrafos anteriores del presente estudio. Sólo es necesario señalar aquí que la Comisión rechazó una enmienda 310/ en que se sugería que el Miembro Administrador continuase transmitiendo información sobre Puerto Rico, y aprobó un proyecto de resolución por el que se sancionaba la afirmación de que el Capítulo XI ya no era aplicable al caso de Puerto Rico y se consideraba procedente que cesara el envío de información. Este proyecto de resolución, aprobado por la Comisión, fue posteriormente aprobado por la Asamblea General y convertido en resolución 748 (VIII).

Decisión

Por su resolución 748 (VIII), en los párrafos 6, 7, 8 y 9, la Asamblea General, consideró que, debido a esas circunstancias, no podía aplicarse por más tiempo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Declaración relativa a Territorios no Autónomos ni las disposiciones establecidas en virtud de esa Declaración en el Capítulo XI de la Carta; tomó nota de la opinión expresada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo relativo a la cesación del envío de información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta; consideró procedente que cesara el envío de esa información; y expresó su seguridad de que, conforme al espíritu de la misma resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, se tomaría debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico

306/ A G (VIII), Supl. N° 15 (A/2465), parte I, párr. 39.

307/ Ibid., párr. 67.

308/ A G (VIII), Anexos, tema 34, A/C.4/L.300.

309/ Véanse los párrafos 229 a 254.

310/ A G (VIII), tema 32, A/2556 y Corr.1, párr. 64, A/C.4/L.302.

y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su status jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo deseara modificar los términos de esta asociación.

C. GROENLANDIA

289. Por comunicación, 311/ de fecha 3 de septiembre de 1954, el Gobierno de Dinamarca informó al Secretario General que, en virtud de una enmienda constitucional adoptada el 5 de junio de 1953, Groenlandia pasó a ser parte integrante del Reino de Dinamarca, con derechos constitucionales correspondientes a los de las demás regiones de Dinamarca y que, en consecuencia, el Gobierno de Dinamarca estimaba que habían cesado las obligaciones derivadas del Capítulo XI y había decidido, por lo tanto, poner término al envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.

290. Esta comunicación fué examinada en 1954 por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, y por la Cuarta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General. Los procedimientos seguidos por estas Comisiones se ajustaron al precedente establecido en el caso de Puerto Rico en 1953; una vez más, se planteó, por vía de enmienda, la cuestión de competencia. Dos cuestiones fueron más claramente señaladas. En 1953, el Gobierno de los Estados Unidos había incluido en su delegación a un miembro especialmente apto para proporcionar información sobre Puerto Rico. Al plantear el caso de Groenlandia, el Gobierno de Dinamarca incluyó en su delegación a representantes elegidos por el Consejo Nacional de Groenlandia a fin de proporcionar información sobre los cambios constitucionales ocurridos en ese país. Por su resolución 849 (IX), la Asamblea General elogió esta decisión. Además, por primera vez pudo disponerse, para el examen de este nuevo caso, de los factores determinados el año anterior; y en la resolución 849 (IX) se mencionó que la resolución 742 (VIII) disponía el estudio de la documentación teniendo en cuenta la lista de factores aprobada por esta resolución.

Decisión

Por su resolución 849 (IX), la Asamblea General:

1. Tomó nota de las conclusiones formuladas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su resolución;
2. Tomó nota de la opinión expuesta por el Gobierno de Dinamarca en el sentido de que, debido al nuevo status constitucional de Groenlandia, dicho Gobierno consideraba que "han cesado las responsabilidades que le correspondían en virtud del Capítulo XI de la Carta" y que, por consiguiente, debía cesar el envío de la información sobre Groenlandia que venía transmitiendo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta;
3. Elogió la decisión del Estado Miembro interesado, de incluir en su delegación en la Asamblea General a representantes elegidos por el Consejo Nacional de Groenlandia a fin de proporcionar información sobre los cambios constitucionales ocurridos en Groenlandia;
4. Tomó nota de que el pueblo de Groenlandia, al decidir sobre su nuevo status constitucional, por conducto de sus representantes debidamente elegidos, había ejercido libremente su derecho de libre determinación;

311/ A/AC.35/L.155 y Corr. 1.

5. Expresó la opinión de que, a juzgar por la documentación y las explicaciones proporcionadas, Groenlandia había decidido libremente incorporarse al Reino de Dinamarca en un plano de igualdad constitucional y administrativa con las demás partes de Dinamarca;

6. Tomó nota con satisfacción del hecho de que el pueblo de Groenlandia había alcanzado el gobierno propio;

7. Consideró que, como resultado de tales circunstancias, la Declaración relativa a Territorios no Autónomos y las disposiciones establecidas en virtud de esa Declaración en el Capítulo XI de la Carta habían dejado de ser aplicables a Groenlandia;

8. Consideró procedente que cesara desde entonces el envío de información sobre Groenlandia en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

7. Otras cuestiones

291. Dos cuestiones se han planteado en diversas formas, respecto a la determinación de los territorios no autónomos, y han originado decisiones poco claras.

292. En varias ocasiones se formularon reservas contrapuestas cuando se discutió la soberanía sobre determinados territorios. En la mayoría de los casos, la cuestión se limitó a reservas en lo concerniente al problema de la soberanía. Pero, en otros, se impugnó la inclusión de algunos territorios dentro del alcance del Capítulo XI.

293. Esto ocurrió principalmente en el caso de la información sobre Indonesia transmitida por el Gobierno de los Países Bajos en 1948 y 1949. En ambas ocasiones, se presentaron en la Comisión Especial proyectos de resolución 312/ que proponían excluir de los debates de la Comisión la información referente a la República de Indonesia, en vista de que ésta era un Estado independiente. En contra de ello, se arguyó que los Países Bajos continuarían ejerciendo la soberanía sobre el territorio hasta que fueran creados los Estados Unidos de Indonesia. Sobre la cuestión general de principio, se expuso la opinión de que el Secretario General tenía que resumir y analizar toda información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 y que la Comisión tenía que examinar la información que le fuera presentada. Se planteó la cuestión de la competencia de la Comisión. Aunque se emitió la opinión de que la Comisión era competente en esta materia, puesto que había de examinar si un territorio estaba o no comprendido en la categoría de los territorios no autónomos, en ambos años la Comisión decidió que no era competente para examinar los proyectos de resolución.

294. Aunque varios Miembros reiteraron su actitud en la Cuarta Comisión y en la Asamblea General, no se presentó ninguna propuesta en debida forma.

295. La cuestión halló su solución natural en 1950, después del traspaso de la soberanía a Indonesia por los Países Bajos y de la admisión de Indonesia como Miembro de las Naciones Unidas. En 1948, así como en 1949, la Comisión para la Información se declaró incompetente para examinar una propuesta encaminada a excluir de sus debates el examen de la información concerniente a la República de Indonesia. 313/

312/ A/AC.17/W.11 y A G (IV), Supl. N° 14 (A/923), párr. 21.
313/ A G (III) y A G (IV), Supl. N° 14 (A/923), párr. 29.

Decisiones

Por su resolución 448 (V), la Asamblea General, en virtud de la comunicación transmitida por el Gobierno de los Países Bajos en la que se declaraba que "a la completa independencia de la República de Indonesia ha seguido la admisión de ese Estado como Miembro de las Naciones Unidas", hace constar su satisfacción por dicha comunicación, relativa a la suspensión del envío de información sobre Indonesia.

296. La segunda cuestión se desprende de la concepción sobre la universalidad del Capítulo XI. En los debates sobre el problema de los factores, se insistió 314/ sobre el hecho de que el Capítulo XI parecía aplicarse a todos "los territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio". Por consiguiente, las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en virtud del Capítulo XI no se limitaban a los pueblos de colonias o protectorados. Si los factores se consideraban adecuados como guía para decidir si un territorio era autónomo, también lo eran, a la inversa, para determinar si un territorio no era autónomo y si debían aplicársele las garantías del Capítulo XI. Ningún Estado que hubiera reconocido la validez de esos factores para determinar la condición de los territorios de otros Estados, podría discutir su validez para determinar la condición de sus propios territorios. Existían muchos pueblos en el mundo que no habían alcanzado la autonomía y, por consiguiente, muchos Estados con obligaciones en virtud del Capítulo XI. De ello se desprende, por tanto, que sería inútil tratar de imponer la idea de que los únicos Estados que tenían obligaciones con arreglo al Capítulo XI eran los ocho Estados Miembros que habían reconocido dichas obligaciones. La interpretación actual del Capítulo XI limitaba su aplicación a los territorios de ultramar de las llamadas "Potencias coloniales". Por consiguiente privaba de la protección internacional a todos los demás pueblos atrasados.

297. Como respuesta, se recordó 315/ que la cuestión se había planteado en San Francisco, en el debate sobre la clasificación de los territorios dependientes; y se puso muy en claro que, "los pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno", a los que se refería el primer proyecto de lo que llegó a ser el Artículo 73 de la Carta, no eran pueblos que estuviesen dentro de las fronteras metropolitanas de ningún Estado. Por consiguiente, en la medida en que se aplica a las zonas metropolitanas, la teoría de la universalidad del Capítulo XI no tenía valor jurídico alguno. El Artículo 74 establecía una distinción muy clara entre los territorios no autónomos y los territorios metropolitanos.

298. En el curso de estos debates, se afirmó también 316/ que si la Asamblea General tenía competencia para determinar si se debía obligar a un Miembro Administrador a seguir transmitiendo información, la Asamblea tenía también derecho a exigir que otros países empezaran a transmitir información sobre los pueblos no autónomos colocados bajo su administración. En especial, algunos representantes declararon en las sesiones de la Comisión Ad Hoc de Estudio de los Factores en 1952, que la resolución 334 (IV) se aplicaba tanto al comienzo como a la cesación del envío de informaciones, y que los que reconocían la competencia de la Asamblea General para decidir que la transmisión de informaciones debía continuar, tenían que reconocer también su competencia para decidir que se comenzara a enviar información sobre un territorio respecto del cual todavía no se hubiera transmitido información.

314/ A G (VIII), 4^a Com., 326^a ses., p. 70, párr. 62.

315/ Ibid., 4^a Com., 327^a ses., p. 75, párr. 2.

316/ A G (VII), Anexos, tema 36, A/2178.

299. Como se ha indicado anteriormente, las cuestiones relativas a la determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta se examinaron muy detalladamente respecto de la cesación del envío de información. Los aspectos de la cuestión inversa no se trataron concretamente. Sin embargo, en la resolución 334 (IV), se toma en consideración la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 aceptada por los Miembros "que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio", y los términos del Artículo 73 se repiten en el preámbulo de la resolución 648 (VII) sobre el estudio de los factores.

300. En los preámbulos de las resoluciones 334 (IV) y 648 (VII), la Asamblea General hizo referencia a la disposición de la Carta por la cual el Capítulo XI impone obligaciones a los Miembros que "tienen o asumen" la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Por otra parte, no se ha definido claramente la actitud de la Asamblea General respecto de territorios distintos de los enumerados en la resolución 66 (I), de manera que, aparte de la comunicación del Secretario General de fecha 29 de junio de 1946, no se invitó a los Miembros de las Naciones Unidas en general a examinar, por el estudio de los factores o de otro modo, si las regiones colocadas bajo su administración habrían de ser consideradas como comprendidas en las disposiciones del Capítulo XI.